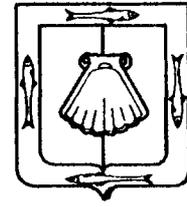




BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR



LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO	DIRECCION: SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO	CORRESPONDENCIA DE SEGUNDA CLASE REGISTRO DGC-No 0140883 CARACTERÍSTICAS 315112816
--	--	--

GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PODER EJECUTIVO

DECRETO No. 1554

SE CAMBIA TEMPORALMENTE Y POR ÚNICA VEZ LA SEDE DE LOS PODERES DEL ESTADO A LA POBLACIÓN DE CIUDAD INSURGENTES, MUNICIPIO DE COMONDÚ, B.C.S.; CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 50 ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN

ACUERDO

MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA AL SECRETARIO DE FINANZAS LA FACULTAD PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EL CONVENIO DENOMINADO "CADENAS PRODUCTIVAS PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON NACIONAL FINANCIERA, S.N.C"

DECRETO

SE REFORMA EL DECRETO DE CREACIÓN DEL "INSTITUTO ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR"

REVOE-057/04.- SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS AL PROGRAMA ACADÉMICO DE **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS** CON EL GRADO DE **LICENCIATURA**, QUE SE IMPARTE EN EL "CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS UNIVER DE LAS CALIFORNIAS", EN CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

REVOE-058/04.- SE OTORGA RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS AL PROGRAMA ACADÉMICO DE **ARTES CULINARIAS** CON EL GRADO DE **LICENCIATURA**, QUE SE IMPARTE EN EL "CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS UNIVER DE LAS CALIFORNIAS", EN CABO SAN LUCAS, MUNICIPIO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR

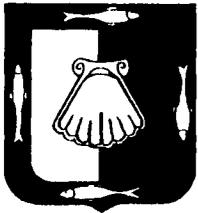
XI AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ, BAJA CALIFORNIA SUR.

ANEXO NÚMERO 10 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN ENTRE LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005 Y EL MONTO TOTAL CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN ANUAL RELATIVA AL APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 7 FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005.



EJECUTIVO.

**NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, A SUS HABITANTES HACE
SABER:**

**QUE EL H. CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO
DIRIGIRME EL SIGUIENTE:**



DECRETO 1554

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

DECRETA:

SE CAMBIA TEMPORALMENTE Y POR UNICA VEZ LA SEDE DE LOS PODERES DEL ESTADO, A LA POBLACIÓN DE CIUDAD INSURGENTES, MUNICIPIO DE COMONDU, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL 50 ANIVERSARIO DE SU FUNDACIÓN.

ARTICULO PRIMERO.- Se declara Sede temporal de los Poderes del Estado de Baja California Sur, la Población de Ciudad Insurgentes, Municipio de Comondú, por única vez y durante el día 27 de septiembre de 2005.

ARTICULO SEGUNDO.- Se declara recinto Oficial de los Poderes del Estado, por el día 27 de septiembre de 2005, la Plaza Publica de la Delegación Municipal de la población de Ciudad Insurgentes, Baja California Sur.

ARTICULO TERCERO.- Transcurrido el día 27 de septiembre de 2005, los Poderes del Estado regresaran a su Sede oficial en la Ciudad de La Paz, Baja California Sur.

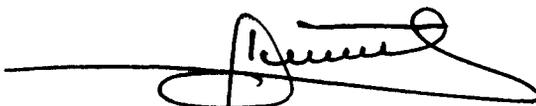


TRANSITORIO

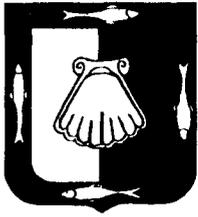
ARTICULO UNICO.- El presente decreto entrara en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR A LOS 16 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2005.




DIP. ANTONIO LUCERO LUCERO
PRESIDENTE


DIP. RAMON ALVARADO HIGUERA
SECRETARIO



EJECUTIVO.

**EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA
FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 79 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN LA RESIDENCIA DEL PODER
EJECUTIVO, A DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE
AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CINCO.**

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**



C. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO



C. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

expidiendo para tales efectos, los acuerdos relativos, que deberán ser publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

TERCERO.- Que al Gobernador del Estado de Baja California Sur, de conformidad con la facultad establecida en la fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, le corresponde ejercer el presupuesto de egresos para prestación eficaz de los servicios públicos, le corresponde firmar Convenios mediante los cuales se ejecuten pagos a proveedores de acuerdo a programas y presupuestos aprobados.

CUARTO.- Que el suscrito Gobernador del Estado de Baja California Sur, con la finalidad de garantizar el mejor desempeño de las funciones de la Administración Pública Estatal, cuenta con diversas dependencias, entre ellas la Secretaría de Finanzas, cuyo titular, el Secretario de Finanzas, tiene entre sus atribuciones no delegables aquellas que le confiera el Gobernador del Estado, según así lo establece el artículo 5 fracción XVIII del Reglamento Interior de la misma Secretaría.

SEXTO. Así pues, el suscrito, ha considerado delegar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California Sur, la facultad referida de signar convenios mediante los cuales se busque cubrir oportunamente los compromisos de pago con diversos acreedores del Gobierno del Estado de Baja California Sur, en representación del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SÉPTIMO. Que a efecto de procurar la mejor organización del trabajo y agilizar el despacho de los asuntos competencia del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, dotando en la medida de lo posible de los elementos que le permitan el mejor desempeño de las funciones encomendadas a la Secretaría de Finanzas, he tenido bien expedir el siguiente:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DELEGA AL SECRETARIO DE FINANZAS LA FACULTAD PARA SUSCRIBIR EN NOMBRE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR EL CONVENIO DENOMINADO CADENAS PRODUCTIVAS PARA EL DESARROLLO DE PROVEEDORES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS CON NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., CON EL OBJETO DE CUBRIR OPORTUNAMENTE LOS COMPROMISOS DE PAGO A PROVEEDORES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo 1.- Se delega en el Secretario de Finanzas, la facultad de suscribir con NACIONAL FINANCIERA, S.N.C., el convenio denominado Cadenas Productivas para el Desarrollo de Proveedores por Medios Electrónicos, con el objeto de cubrir oportunamente los compromisos de pago que el Gobierno del Estado tiene para con sus proveedores y prestadores de servicios, en los

términos del artículo 79 fracción XVII de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.

Artículo 2.- El servidor público mencionado, durante la vigencia del presente acuerdo, estará facultado para firmar los documentos inherentes a la facultad que se le delega.

Artículo 3.- La delegación de la facultad y atribución materia del presente acuerdo, no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por el suscrito.

TRANSITORIOS

Artículo 1.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación, estará vigente hasta el día 04 de abril del 2011, previa publicación que al efecto se realice en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

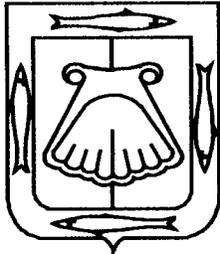
Artículo 2.- Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que se oponga al presente acuerdo.

La Paz, Baja California Sur, a los dieciocho días del mes de agosto del dos mil cinco.

**Atentamente
El Gobernador del Estado de
Baja California Sur**



Ing. Narciso Agúndez Montaño



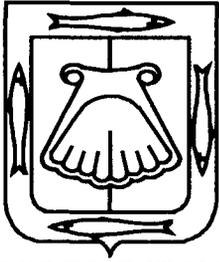
PODER EJECUTIVO

NARCISO AGÚNDEZ MOTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 79 FRACCIÓN XXIII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTATAL; Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 7, 8 Y 21 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, AMBAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

Que atendiendo a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, recientemente expedida por el Congreso del Estado, la cual prevé la reestructuración de la Administración Pública Centralizada y Paraestatal, es necesario actualizar la denominación de algunas Secretarías de Despacho y Unidades Administrativas que la conforma, respecto de los documentos jurídicos y administrativos que rigen su funcionamiento; como es el caso del Decreto de Creación del Instituto Estatal de Radio y Televisión de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado número 2 Bis, de fecha 5 de enero de 1996.

Que en el proceso de cambio que la presente Administración Pública Estatal a mi cargo impulsará en el Instituto Estatal de Radio y Televisión, es necesario reinstalar y reforzar el Consejo Consultivo, órgano de asesoría y consulta del mismo; y en esta nueva etapa, se pretende ponerlo en funcionamiento como una importante herramienta para el desarrollo de los programas del Instituto, pero sobre todo, porque lo marca su Decreto de Creación.



PODER EJECUTIVO

El Artículo 10 del mencionado Decreto, establece que el Consejo Consultivo, designado por la Junta Directiva, órgano máximo del Instituto, estará integrado por personalidades distinguidas en el campo de la comunicación, asesorará a la propia Junta Directiva y al Director General del Instituto en los asuntos que le sometan a su consideración; siendo presidido por el Director General y funcionará el pleno o por comisiones.

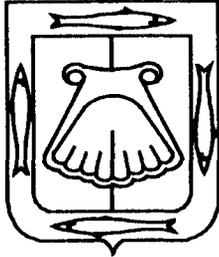
La redacción del citado Artículo 10, es subjetiva, porque al momento de conformar el Consejo Consultivo, la Junta Directiva será el responsable de calificar a las personalidades distinguidas en el campo de la comunicación, pero sobre todo, se carece de criterios para tal evaluación.

Por lo anteriormente expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

SE REFORMA EL DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE CREA EL INSTITUTO ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los Artículos 6 y 10 del Decreto mediante el cual se crea el Instituto Estatal de Radio y Televisión de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, número 2 BIS, de fecha 5 de enero de 1996, para quedar de la siguiente manera:



PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 6.- La Junta Directiva estará integrada por:

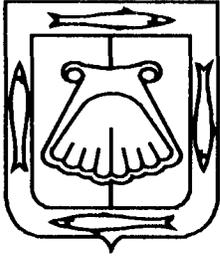
- I. El Gobernador del Estado, quien fungirá como Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno, quien fungirá como Vicepresidente;
- III. El Secretario de Finanzas;
- IV. El Secretario de Educación Pública; y
- V. El Contralor General del Estado.

El Presidente será sustituido en sus ausencias por el Secretario General de Gobierno; y los Secretarios; así como el Contralor General serán sustituidos por los funcionarios que para tal efecto señalen, los cuales acudirán con voz y voto a las sesiones de la Junta Directiva.

El Director General formará parte de la Junta Directiva, como Secretario Técnico, acudiendo a las sesiones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 10.- El Consejo Consultivo, designado por la Junta Directiva será integrado por representantes de instituciones, sociales, públicas y privadas, quienes asesorarán a la propia Junta Directiva y al Director General del Instituto, sobre los asuntos sometidos a su consideración.

El Consejo Consultivo será presidido por el Director General y funcionará en pleno o por las comisiones que para cumplir con su objeto se integren.



PODER EJECUTIVO

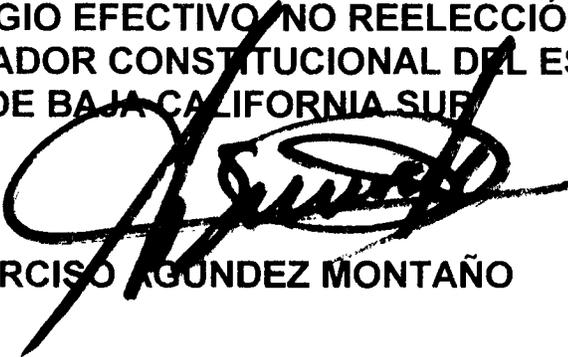
TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

SEGUNDO.- El Consejo Consultivo deberá instalarse dentro de los 30 días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

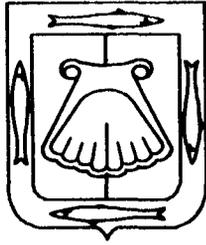
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de La Paz, Capital de Baja California Sur, a los 24 días del mes de agosto del año 2005.

**A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR**


NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

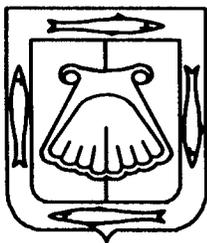


ACUERDO: RVOE-057/04

EL C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 3 FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 1, 7, 10, 11, 14, FRACCIONES IV Y X, 21 SEGUNDO PÁRRAFO, 28, 30, 47, 54, 55, 56 SEGUNDO PÁRRAFO, 57 Y 60 DE LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN; ARTÍCULOS 3, 10, 16, Y 18 DE LA LEY PARA LA COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR; ARTÍCULOS 12, 79 Y 80 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; ARTÍCULOS 46, 47, 48, 49, 50, 51 Y DEMÁS DE LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR; Y

CONSIDERANDO

- 1.- Que la C. **Lic. Irma Yolanda Razo Abundis**, en su carácter de Representante Legal de la Asociación Civil "**Univer Los Cabos A.C.**" propietaria del "**Centro de Estudios Universitarios Univer de las Californias**", ubicado en Calle Venustiano Carranza No. 11 modulo 04, Colonia Centro, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, solicitó que se le otorgue Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al programa académico de **Administración de Empresas** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, en el mencionado establecimiento educativo;
- 2.- Que el plan y los programas de estudio de la **Licenciatura en Administración de Empresas** se consideran procedentes en cuanto a contenidos y objeto de aprendizaje, criterios y procedimientos de evaluación y acreditación y selección de recursos didácticos, existiendo integración y congruencia entre todos estos elementos;
- 3.- Que el personal docente satisface los requisitos señalados por la Secretaría de Educación Pública para el desempeño de sus funciones;
- 4.- Que el desarrollo de la **Licenciatura en Administración de Empresas** se encuentra respaldado por el acervo bibliográfico necesario para apoyar el cumplimiento de los programas de estudio;
- 5.- Que las instalaciones satisfacen las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas determinadas por la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur;



ACUERDO: RVOE-057/04

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el personal directivo y la planta académica del plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7 y 8 de la Ley General de Educación; y además disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal académico o directivo.

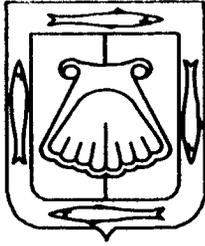
En este último caso, la autoridad educativa verificará que el personal mencionado, reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 55 fracción I de la Ley General de Educación; y lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado.

9.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha comprometido a observar el *"Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de marzo de 1992.

10.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a proporcionar el cinco por ciento de becas del total de su población escolar inscrita en los términos de las disposiciones relativas.

11.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Servicios Educativos de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, conforme a lo expuesto, fundado y atendiendo a lo dispuesto por el **Acuerdo 279** por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior; así como por el Convenio de Coordinación que en la materia celebró el Gobierno del Estado y la Subsecretaría de Planeación y Coordinación, he tenido a bien expedir el siguiente:



ACUERDO: RVOE-057/04

PRIMERO.- Se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al programa académico de **Administración de Empresas** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte en el “**Centro de Estudios Universitarios Univer de las Californias**”, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicado en Calle Venustiano Carranza No. 11 modulo 04, Colonia Centro, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil “**Univer Los Cabos A.C.**”

SEGUNDO.- Por el reconocimiento, materia del presente Acuerdo, el “**Centro de Estudios Universitarios Univer de las Californias**”, a través de su Representante Legal, queda obligado a:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, ha considerado procedentes;

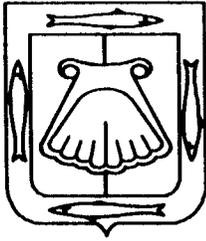
III.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur;

IV.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la Subsecretaría de recursos Educativos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur determine;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene;

VI.- Proporcionar becas en un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total de su población escolar inscrita, en los términos que la Secretaría de Educación Pública del Estado determine;

VII.- Solicitar previamente, el Acuerdo respectivo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, cuando se realicen cambios en el Titular del Acuerdo, domicilio, modificaciones al plan de estudios, referidas a la denominación, a los objetivos generales, al perfil del egresado, a la modalidad educativa o establezca un nuevo plantel.



ACUERDO: RVOE-057/04

VIII.- Obtener autorización de la Secretaría de Educación Pública del Estado, respecto del plantel educativo, por modificación o cambio relacionado con los horarios, turnos de trabajo, alumnado, nombre de la institución, actualización del plan y programas de estudios, organización del personal directivo y académico, previo, al momento en que se suscite la modificación o el cambio.

En este último caso, la autoridad educativa verificará que el personal mencionado, reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 55 fracción I de la Ley General de Educación; y lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur.

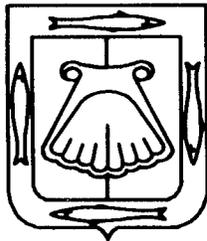
IX.- Obtener el Registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Asociación Civil “**Univer Los Cabos A.C.**”, deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad que haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha, número de este Acuerdo y la autoridad que lo otorga.

CUARTO.- El presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil “**Univer Los Cabos A.C.**”, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible, surtirá efecto a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión. Los efectos del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, serán retroactivos a partir del 07 de mayo 2004 y subsistirá en tanto que la Asociación Civil “**Univer Los Cabos A.C.**” y el “**Centro de Estudios Universitarios Univer de las Californias**”, se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

SEXTO.- El presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios podrá retirarse cuando, incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 75 y 77 de la Ley General de Educación y lo dispuesto en la fracción 1 del Capítulo VIII de la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur.



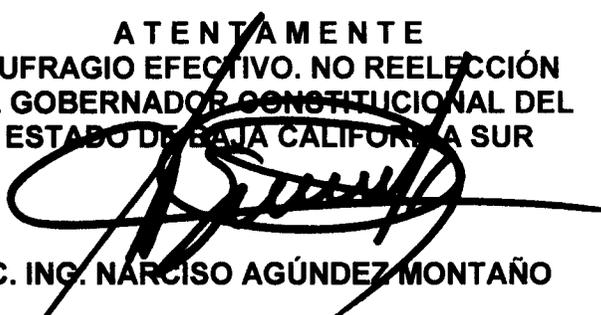
ACUERDO: RVOE-057/04

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 25 de mayo de 2005.

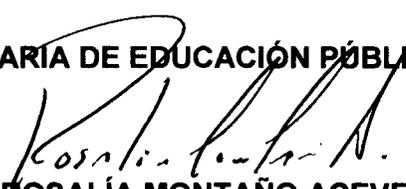
**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O . N O R E E L E C C I Ó N
E L G O B E R N A D O R C O N S T I T U C I O N A L D E L
E S T A D O D E B A J A C A L I F O R N I A S U R**


C. ING. NÁRCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

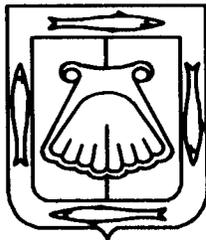

C. PROFR. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA


C. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

LA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS


C. PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA



ACUERDO: RVOE-058/04

6.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, en la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y con las obligaciones señaladas en su solicitud y el presente Acuerdo;

7.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, el personal directivo y la planta académica del plantel se han comprometido a ajustar sus actividades y enseñanzas a los fines señalados en el Artículo 7 y 8 de la Ley General de Educación; y además disposiciones Legales aplicables en el Estado de Baja California Sur;

8.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo se ha obligado a sujetar a la aprobación previa de esta Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, cualquier modificación o cambio relacionado con su denominación, domicilio, turno de trabajo y personal académico o directivo.

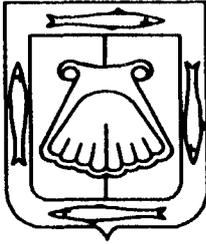
En este último caso, la autoridad educativa verificará que el personal mencionado, reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 55 fracción I de la Ley General de Educación; y lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado.

9.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha comprometido a observar el *“Acuerdo que establece las bases mínimas de información para la comercialización de los servicios educativos que prestan los particulares”*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha diez de marzo de 1992.

10.- Que el Representante Legal y Prestador del Servicio Educativo, se ha obligado a proporcionar el cinco por ciento de becas del total de su población escolar inscrita en los términos de las disposiciones relativas.

11.- Que el expediente relativo ha sido revisado y aprobado por la Subsecretaría de Servicios Educativos de esta Secretaría de Educación Pública Estatal.

Por lo que, conforme a lo expuesto, fundado y atendiendo a lo dispuesto por el **Acuerdo 279** por el que se establecen los trámites y procedimientos relacionados con el reconocimiento de validez oficial de estudios del tipo superior; así como por el Convenio de Coordinación que en la materia celebró el Gobierno del Estado y la Subsecretaría de Planeación y Coordinación, he tenido a bien expedir el siguiente:



ACUERDO: RVOE-058/04

PRIMERO.- Se otorga el Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios al programa académico de **Artes Culinarias** con el grado de **Licenciatura**, que se imparte en el **“Centro de Estudios Universitarios Univer de las Californias”**, con alumnado mixto y turnos matutino y vespertino, ubicado en Calle Venustiano Carranza No. 11 modulo 04, Colonia Centro, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, Baja California Sur, propiedad de la Asociación Civil **“Univer Los Cabos A.C.”**

SEGUNDO.- Por el reconocimiento, materia del presente Acuerdo, el **“Centro de Estudios Universitarios Univer de las Californias”**, a través de su Representante Legal, queda obligado a:

I.- Cumplir con lo dispuesto en el Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General de Educación, Ley de Educación para el Estado de Baja California Sur y lo señalado en este Acuerdo;

II.- Cumplir con los planes y programas de estudio que la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur, ha considerado procedentes;

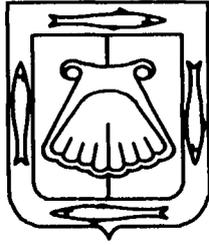
III.- Contar con personal docente que satisfaga los requisitos establecidos por la Subsecretaría de Servicios Educativos de la Secretaría de Educación Pública de Baja California Sur;

IV.- Contar con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas, que la Subsecretaría de recursos Educativos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Baja California Sur determine;

V.- Facilitar y colaborar en las actividades de evaluación, inspección y vigilancia que esta Secretaría de Educación Pública del Estado realice y ordene;

VI.- Proporcionar becas en un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total de su población escolar inscrita, en los términos que la Secretaría de Educación Pública del Estado determine;

VII.- Solicitar previamente, el Acuerdo respectivo al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California Sur, cuando se realicen cambios en el Titular del Acuerdo, domicilio, modificaciones al plan de estudios, referidas a la denominación, a los objetivos generales, al perfil del egresado, a la modalidad educativa o establezca un nuevo plantel.



ACUERDO: RVOE-058/04

VIII.- Obtener autorización de la Secretaría de Educación Pública del Estado, respecto del plantel educativo, por modificación o cambio relacionado con los horarios, turnos de trabajo, alumnado, nombre de la institución, actualización del plan y programas de estudios, organización del personal directivo y académico, previo, al momento en que se suscite la modificación o el cambio.

En este último caso, la autoridad educativa verificará que el personal mencionado, reúna los requisitos a que se refiere el Artículo 55 fracción I de la Ley General de Educación; y lo dispuesto por la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur.

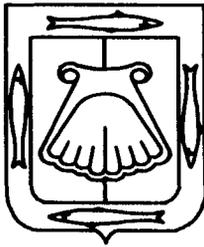
IX.- Obtener el Registro correspondiente ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública Federal, dentro de los 90 días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

TERCERO.- La Asociación Civil “**Univer Los Cabos A.C.**”, deberá mencionar, en la documentación que expida y publicidad que haga, una leyenda que indique su calidad de incorporado a la Secretaría de Educación Pública, así como la fecha, número de este Acuerdo y la autoridad que lo otorga.

CUARTO.- El presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios es para efectos eminentemente educativos, por lo que la Asociación Civil “**Univer Los Cabos A.C.**”, queda obligada a obtener de las autoridades competentes todos los permisos, dictámenes y licencias que procedan conforme a los ordenamientos aplicables y sus disposiciones reglamentarias.

QUINTO.- El Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios que ampara el presente Acuerdo no es transferible, surtirá efecto a partir del ciclo escolar siguiente a la fecha de emisión. Los efectos del Acuerdo de Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios, serán retroactivos a partir del 10 de noviembre de 2004 y subsistirá en tanto que la Asociación Civil “**Univer Los Cabos A.C.**” y el “**Centro de Estudios Universitarios Univer de las Californias**”, se organicen y funcionen dentro de las disposiciones legales vigentes y cumplan con las obligaciones estipuladas en este Acuerdo.

SEXTO.- El presente Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios podrá retirarse cuando, incurra en alguna de las infracciones que establecen los Artículos 75 y 77 de la Ley General de Educación y lo dispuesto en la fracción 1 del Capítulo VIII de la Ley de Educación del Estado de Baja California Sur.



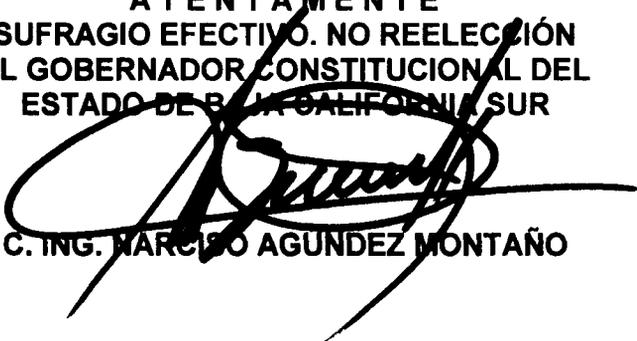
ACUERDO: RVOE-058/04

TRANSITORIO:

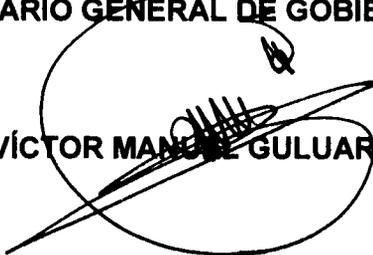
ÚNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

La Paz, Baja California Sur, a 25 de mayo de 2005.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**


C. ING. NARCISO AGÚNDEZ MONTAÑO

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


C. PROFR. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN PÚBLICA


C. PROFRA. ROSALÍA MONTAÑO ACEVEDO

LA SUBSECRETARIA DE SERVICIOS EDUCATIVOS


C. PROFRA. ALICIA MEZA OSUNA

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE DE COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR SUR

CAPITULO I
Disposiciones Generales

CAPITULO II
De su Estructura Orgánica

CAPITULO III
De la Junta Directiva

CAPITULO IV
De las Facultades de la Dirección

CAPITULO V
De las Facultades de los Departamentos
Que dependeran directamente de la dirección.

CAPITULO VI
De la Suplencia de Titulares

CAPITULO VII
Del Comisario

Transitorios

LA JUNTA DIRECTIVA DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DEL XII AYUNTAMIENTO DE COMONDU, DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION CONFERIDA POR EL ARTICULO 9 FRACCION 1 DE SU ACUERDO DE CREACION, APRUEBA EL SIGUIENTE,

REGLAMENTO INTERIOR DE INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE ORDENAMIENTO TIENE COMO OBJETO DEFINIR LA ESTRUCTURA ORGANICA, ASI COMO REGLAMENTAR LA INTEGRACION, ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL ORGANISMO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA MUNICIPAL DE COMONDU, DENOMINADO INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR; DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN SU ACUERDO DE CREACION.

ARTICULO 2.- PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO Y ATRIBUCIONES, EL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDU TENDRA SU DOMICILIO LEGAL EN CIUDAD CONSTITUCION, BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTICULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

- I. **IMDECOM.-** EL ORGANISMO DESCENTRALIZADO INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.
- II. **REGLAMENTO.-** EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR.
- III. **JUNTA.-** A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDU, BAJA CALIFORNIA SUR
- IV. **DEPORTE ESTUDIANTIL.-** EL DEPORTE QUE PRACTICAN LOS ALUMNOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS BAJO UN PROGRAMA O REPRESENTACION ESCOLAR DE NIVEL PRE-ESCOLAR, BASICA, MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR
- V. **DEPORTE ASOCIADO.-** EL DEPORTE QUE SE PRACTICA A TRAVES DE LIGAS O COMITES CONSTITUIDOS LEGALMENTE Y AFILIADOS A UNA ASOCIACION Y/O FEDERACION DEPORTIVA
- VI. **DEPORTE POPULAR.-** EL DEPORTE QUE SE PRACTICA CON FINES RECREATIVOS Y DE ESPARCIMIENTO

**CAPITULO II
DE SU ESTRUCTURA ORGANICA**

ARTICULO 4.- IMDECOM PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARA CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGANICA:

- I. JUNTA DIRECTIVA;
- II. DIRECCIÓN;
- A) DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN SOCIAL E IMAGEN INSTITUCIONAL;
- B) DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DEL DEPORTE;
- C) DEPARTAMENTO DE OBRAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS;
- D) DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO FINANCIERO; Y
- III COMISARIO . (SINDICO O CONTRALOR)

**CAPITULO III
DE LA JUNTA DIRECTIVA**

ARTICULO 5.- EL IMDECOM ESTARÁ REGIDO POR UNA JUNTA DIRECTIVA QUE SERÁ EL ÓRGANO MÁXIMO Y RECTOR DE LA ENTIDAD, LA CUAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO OCTAVO DEL ACUERDO DE CREACION DEL IMDECOM ESTARA INTEGRADA POR.

- I. EL PRESIDENTE MUNICIPAL QUIEN FUNGIRA COMO PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA;
- II. TRES REGIDORES INTEGRANTES DE LA COMISION DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTE DESIGNADOS POR EL COORDINADOR DE DICHA COMISION QUIENES FUNGIRAN COMO VOCALES;
- III UN REPRESENTANTE DEL DEPORTE ESTUDIANTIL, QUIEN FUNGIRA COMO VOCAL;
- IV UN REPRESENTANTE DEL DEPORTE ASOCIADO, QUIEN FUNGIRA COMO VOCAL; Y
- V. UN REPRESENTANTE DEL DEPORTE POPULAR, QUIEN FUNGIRA COMO VOCAL.

EL SECRETARIO TECNICO DE LA JUNTA DIRECTIVA SERA EL DIRECTOR DEL IMDECOM.
LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA PODRAN DESIGNAR A UN SUPLENTE PARA EFECTOS DE COMPARECER CON VOZ Y VOTO EN LAS SESIONES ORDINARIAS. EXTRAORDINARIAS Y DE TRABAJO.

ARTICULO 6- LA JUNTA TENDRÁ COMO ÁMBITO DE COMPETENCIA, LAS ATRIBUCIONES QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS OCTAVO Y NOVENO CON TODAS LAS FRACCIONES, DEL ACUERDO DE CREACION DEL IMDECOM.

ARTICULO 7.- LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IMDECOM PERMANECERAN EN SU CARGO EL TIEMPO QUE DURE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN QUE FUERON DESIGNADOS.

ARTICULO 8.- LA JUNTA DIRECTIVA CELEBRARÁ SESIONES ORDINARIAS CADA TRES MESES, Y EN FORMA EXTRAORDINARIA A CONVOCATORIA DEL PRESIDENTE O DEL SECRETARIO TECNICO CUANTAS VECES LO CONSIDEREN NECESARIO Y CUANDO ASÍ LES SEA SOLICITADO POR LO MENOS POR DOS DE SUS VOCALES TITULARES, INTEGRÁNDOSE EL QUÓRUM CON LA PRESENCIA DE LA MITAD MAS UNO DE SUS MIEMBROS, ENTRE LOS QUE DEBERÁ ESTAR PRESENTE EL PRESIDENTE O LA PERSONA QUE ESTE DESIGNE COMO SU SUPLENTE.

ARTICULO 9.- LA CONVOCATORIA PARA SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA, DEBERÁ CUMPLIR POR LO MENOS CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I SER ELABORADA EN FORMA ESCRITA Y HACER DE SU CONOCIMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA CON CINCO DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN;
- II ESPECIFICAR FECHA, LUGAR Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA SESIÓN;
- III. CONTENER INVARIABLEMENTE UN ORDEN DEL DÍA, CON LOS ASUNTOS A TRATAR, QUE SERÁN MATERIA DE LA SESIÓN, EN EL QUE DEBERÁ CONSIDERARSE UN APARTADO PARA ASUNTOS GENERALES.

ARTICULO 10.- LAS CONVOCATORIAS PARA SESIONES EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA, SERÁN EXPEDIDAS EN FORMA ESCRITA, CON 48 HORAS DE ANTICIPACIÓN, DE TAL MODO QUE LA FECHA, LUGAR Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO LA SESIÓN, SEAN CONOCIDOS POR TODOS SUS INTEGRANTES; DURANTE ESTAS SESIONES, LA JUNTA SE OCUPARÁ ÚNICAMENTE DE LOS ASUNTOS SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA RESPECTIVAS, POR LO QUE EL ORDEN DEL DÍA NO COMPRENDERÁ ASUNTOS GENERALES.

ARTICULO 11.- LA JUNTA CUANDO ASÍ LO ESTIME CONVENIENTE, PODRÁ ESTABLECER COMISIONES DE ESTUDIO, MESAS TÉCNICAS O GRUPOS DE TRABAJO CON CARÁCTER DE PERMANENTES O TRANSITORIOS.

ARTICULO 12.- LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA, CONFORME A LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO OCTAVO DEL ACUERDO, CORRESPONDERÁ AL EJECUTIVO MUNICIPAL, MISMO QUE TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO Y EN SU CASO CON VOTO DE CALIDAD;
- II. CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE LA JUNTA;
- III. ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS SESIONES DE LA JUNTA;
- IV. DIRIGIR Y MODERAR LOS DEBATES EN LAS SESIONES DE LA JUNTA, PROCURANDO FLUIDEZ Y AGILIDAD EN LAS MISMAS;
- V. VIGILAR QUE EL DESARROLLO DE LAS SESIONES SE LLEVE A CABO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE Y EN CUMPLIMIENTO DEL ORDEN DEL DÍA DE LAS MISMAS;
- VI. FIRMAR TODOS LOS DOCUMENTOS QUE EXPIDA LA JUNTA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES;
- VII. SOLICITAR LA ASESORIA TÉCNICA NECESARIA DE SERVIDORES PÚBLICOS ESPECIALISTAS EN LOS TEMAS TRATADOS EN LA SESIÓN, CUANDO LOS ASUNTOS EN ESTUDIO ASÍ LO REQUIERAN;
- VIII. ANALIZAR Y TRAMITAR Y EN SU CASO RESOLVER, LO NO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO QUE SE RELACIONE CON EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES DE LA JUNTA; Y
- IX. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 13.- LA JUNTA DIRECTIVA TENDRÁ UN SECRETARIO TÉCNICO, QUE SERÁ EL DIRECTOR DEL IMDECOM Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS SESIONES DE LA JUNTA;
- II. DAR CUENTA AL PRESIDENTE DE LA CORRESPONDENCIA Y ASUNTOS QUE SE RECIBAN Y TURNAR COPIA A LOS REGIDORES COMISIONADOS EN DEORTE.
- III. CONVOCAR A SESIONES ORDINARIAS PREVIA INSTRUCCIÓN DEL PRESIDENTE, Y A EXTRAORDINARIAS CUANDO ASÍ SE REQUIERA DE CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO;
- IV. FORMULAR, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DE LA JUNTA, EL ORDEN DEL DÍA;
- V. LLEVAR EL REGISTRO DE ASISTENCIA DE LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA EN LAS SESIONES RESPECTIVAS;
- VI. LEVANTAR EL ACTA DE CADA UNA DE LAS SESIONES DE LA JUNTA Y CONSIGNARLAS A FIRMA DEL PRESIDENTE, LA SUYA PROPIA Y DEMÁS VOCALES INTEGRANTES DE LA JUNTA;
- VII. DAR LECTURA AL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR EN LAS SESIONES DE LA JUNTA;
- VIII. CUIDAR QUE CIRCULEN CON OPORTUNIDAD ENTRE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA, LAS ACTAS DE LAS SESIONES, LA ORDEN DEL DÍA Y LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBA CONOCER EN LAS SESIONES CORRESPONDIENTES;
- IX. VERIFICAR EL QUÓRUM DE LAS SESIONES, ASÍ COMO LEVANTAR EL CÓMPUTO DE LAS VOTACIONES QUE LLEVE A CABO LA JUNTA, COMUNICANDO EL RESULTADO CORRESPONDIENTE AL PRESIDENTE, QUIEN HARÁ LA DECLARATORIA QUE PROCEDA;
- X. REDACTAR LAS COMUNICACIONES OFICIALES CUANDO ASÍ SE ACUERDE EN EL PLENO DE LA JUNTA; Y
- XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, ASÍ COMO AQUELLOS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

ARTICULO 14.- LOS VOCALES TITULARES O SUPLENTE DEBIDAMENTE ACREDITADOS TENDRÁN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. ASISTIR PUNTUALMENTE A LAS SESIONES;
- II. PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN LOS ACUERDOS QUE SE TOMEN EN LA JUNTA;
- III. PARTICIPAR EN LAS COMISIONES, MESAS TÉCNICAS O GRUPOS DE TRABAJO QUE LA JUNTA LES ENCOMIENDE;
- IV. PROPONER EN LA JUNTA, LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS QUE CONSIDERE IDÓNEOS PARA EL ADECUADO DESARROLLO DEL IMDECOM; Y
- V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES, ASÍ COMO AQUELLAS QUE LE ASIGNE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

**CAPITULO IV
DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCION**

ARTICULO 15.- CORRESPONDE AL DIRECTOR EL TRAMITE Y LA RESOLUCION DE LOS ASUNTOS DE COMPETENCIA DEL IMDECOM, ASI COMO LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION DEL MISMO, Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. CORRESPONDE AL DIRECTOR REPRESENTAR LEGALMENTE AL IMDECOM ANTE CUALQUIER AUTORIDAD, A FIN DE REALIZAR LOS ACTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL MISMO, PUDIENDO DELEGAR DICHA REPRESENTACIÓN EN MANDATARIOS ESPECIALES;
- II. PLANEAR, PROGRAMAR, ORGANIZAR, DIRIGIR, CONTROLAR Y EVALUAR EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES ENCOMENDADAS AL ORGANISMO Y SUS DEPARTAMENTOS;
- III. ELABORAR EL PROGRAMA DE ACTIVIDADES E INTEGRAR EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS E INGRESOS Y PRESENTARLO PARA SU AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DIRECTIVA;
- IV. NOMBRAR Y REMOVER AL PERSONAL TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO QUE LABORE EN EL IMDECOM, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN LABORAL APLICABLE;
- V. INSTRUMENTAR Y APLICAR LAS NORMAS, POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS INTERNOS COMPLEMENTARIOS QUE REGULEN LA OPERACIÓN Y ORIENTE LA TOMA DE DECISIONES EN LOS PROGRAMAS ESTABLECIDOS;
- VI. SUPERVISAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO Y EL AVANCE FISICO-FINANCIERO DE LOS PROGRAMAS;
- VII. INFORMAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE AVANCES DE PROGRAMAS Y DEL EJERCICIO FISICO-FINANCIERO DE LOS MISMOS; CADA TRES MESES.
- VIII. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS EN LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES Y MANTENER SU ACTUALIZACIÓN CONJUNTAMENTE CON EL ÁREA CORRESPONDIENTE;
- IX. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES; Y
- X. LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

ARTICULO 16.- EL DIRECTOR PARA LA ATENCIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PODRA DELEGAR SUS FACULTADES EN SUS FUNCIONARIOS SUBALTERNOS, SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO.

ARTICULO 17.- LA DIRECCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, CONTARA CON EL APOYO DE LAS COORDINACIONES DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO Y ATENCIÓN CIUDADANA LAS CUALES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES:

1. COORDINACIÓN DE PLANEACION Y SEGUIMIENTO.

- I. REALIZAR ESTUDIOS PARA LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS O IMPLEMENTACION DE PROGRAMAS DEPORTIVOS Y DE ACTIVACION FISICA;
- II. BRINDAR ASESORIA TÉCNICA EN LA ELABORACIÓN DE PROYECTOS Y PROGRAMAS QUE REQUIERAN LAS DEMÁS ÁREAS QUE INTEGRAN EL ORGANISMO;
- III. ELABORAR ESQUEMAS O INSTRUMENTOS DE CONTROL PARA EL SEGUIMIENTO, CONTINUIDAD DE PROGRAMAS Y RESULTADOS DE IMPACTO;
- IV. RENDIR INFORMES PERIÓDICOS A LA DIRECCIÓN SOBRE EL AVANCE DE LOS PROGRAMAS, ACTIVIDADES Y RESULTADOS, Y
- V. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y LAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR.

2. COORDINACIÓN DE ATENCIÓN CIUDADANA.

- I. ATENDER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS PETICIONES DE LA COMUNIDAD QUE SE RECIBAN A TRAVES DE LOS PROGRAMAS DE ATENCIÓN CIUDADANA Y OTROS CONDUCTOS POR LOS QUE LLEGEN A LA DIRECCIÓN.
- II. ORGANIZAR A LA COMUNIDAD PARA FORMAR COMITES DEPORTIVOS VECINALES PROPICIANDO EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS MISMOS MEDIANTE LA PRACTICA DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN, Y EL MANTENIMIENTO DE LOS ESPACIOS DEPORTIVOS.
- III. RENDIR INFORMES PERIODICOS A LA DIRECCIÓN SOBRE AVANCE DE LOS PROGRAMAS, ACTIVIDADES Y RESULTADOS DE EJECUCIÓN ASIGNADOS PARA MEDIR EL IMPACTO DE LOS MISMOS EN LA COMUNIDAD.
- IV. LAS DEMAS QUE LE CONFIEREN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y LAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR.

CAPITULO V
DE LAS FACULTADES DE LOS DEPARTAMENTOS
Quienes dependeran directamente de la dirección

ARTICULO 18.- LOS DEPARTAMENTOS DEL IMDECOM TENDRAN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES:

- I. PRESENTAR AL DIRECTOR, EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO Y EL PROYECTO DE PRESUPUESTO CORRESPONDIENTE;
- II. MONITOREAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS INDICADORES RELACIONADO A SU ÁREA Y PROMOVER ACCIONES QUE CONLLEVEN A SU MEJORAMIENTO;
- III. PONER EN VIGOR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS INSTITUCIONALES, Y LAS DECISIONES ENCOMENDADAS A SU DEPARTAMENTO, ASÍ COMO PROPONER NUEVAS POLÍTICAS O NORMAS RELATIVAS A SU ÁREA DE RESPONSABILIDAD;
- IV. PROPORCIONAR INFORMACIÓN, DATOS O ASESORIA TECNICA QUE LE SEA REQUERIDA POR CUALQUIER INSTITUCIÓN OFICIAL DE ACUERDO A LAS POLÍTICAS ESTABLECIDAS AL EFECTO;
- V. RENDIR INFORMES PERIODICOS AL DIRECTOR DEL AVANCE DE LOS PROGRAMAS, ACTIVIDADES Y RESULTADOS DE EJECUCIÓN ASIGNADOS;
- VI. DESEMPEÑAR LAS COMISIONES QUE EL DIRECTOR LE ENCOMIENDE Y ACUDIR EN REPRESENTACIÓN DEL TITULAR O EL INSTITUTO POR ACUERDO EXPRESO;
- VII. FORMULAR CONFORME A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS LA PARTE DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS CORRESPONDIENTES A SU AREA;
- VIII. SUPERVISAR LA CONSERVACIÓN Y EL USO DE LOS BIENES DE SU DEPARTAMENTO.

ARTICULO 19.- EL DEPARTAMENTO DE VINCULACIÓN SOCIAL E IMAGEN INSTITUCIONAL, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. MANTENER CONTACTO CON LOS DIFERENTES MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA LA PROMOCION Y DIFUSIÓN DE LAS ACCIONES Y ACTIVIDADES REALIZADAS POR EL IMDECOM;
- II. ORGANIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A CAMPAÑAS DE DIFUSIÓN;
- III. ESTABLECER MECANISMOS DE COORDINACIÓN CON LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y DE CONCERTACIÓN CON LOS REPRESENTANTES DE AGRUPACIONES DEPORTIVAS, MEDIOS DE DIFUSIÓN Y DIRECTIVOS DEL DEPORTE;
- IV. DAR SEGUIMIENTO A LOS EVENTOS Y ACCIONES PROMOVIDAS POR EL IMDECOM;
- V. DISEÑAR LOS FORMATOS Y GRÁFICOS PARA EL DESARROLLO GENERAL DE LAS DIFERENTES ÁREAS DE TRABAJO;
- VI. DISEÑAR Y DESARROLLAR LA LOGÍSTICA PARA LA REALIZACIÓN DE LOS DIVERSOS EVENTOS;
- VII. IMPLEMENTAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR PROGRAMAS DE APOYO Y RECONOCIMIENTO AL DEPORTE Y SUS PARTICIPANTES;
- VIII. REALIZAR PROGRAMAS DE APOYO A CENTROS EDUCATIVOS, CLUBES, COMITES DEPORTIVOS VECINALES Y COMUNIDADES CON ENTREGA DE MATERIAL DEPORTIVO QUE PROPICIEN Y FOMENTEN ESTA PRACTICA ENTRE SUS INTEGRANTES;
- IX. IMPLEMENTAR UN PROGRAMA DE COMERCIALIZACION DE LAS ACTIVIDADES E INSTALACIONES DEL IMDECOM, CON EL FIN DE AUMENTAR Y OPTIMIZAR LOS RECURSOS ECONOMICOS; Y
- X. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y LAS QUE SEAN ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR.

ARTICULO 20.- EL DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DEL DEPORTE, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. IMPLEMENTAR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LOS PROGRAMAS PARA LA PARTICIPACIÓN DE LOS DIFERENTES SECTORES DE LA POBLACIÓN EN ACTIVIDADES FÍSICAS, DEPORTIVAS, RECREATIVAS QUE FOMENTEN LA SALUD, EL DESARROLLO FISICO, MENTAL Y SOCIAL;
- II. ESTABLECER VÍNCULOS CON LAS DIFERENTES INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS Y EDUCATIVAS QUE EJECUTEN PROGRAMAS AFINES A LA EDUCACIÓN FISICA Y AL DEPORTE;
- III. DISEÑAR Y APLICAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN TECNICA, PEDAGÓGICA Y METODOLOGICA, QUE PERMITAN MANTENER A LOS ENTRENADORES ACTUALIZADOS SOBRE TÉCNICAS DEPORTIVAS Y DE ENSEÑANZA;

- IV. ATENDER Y TRÁMITAR LA DOCUMENTACIÓN Y REQUERIMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ORGANIZAR LA ASISTENCIA DE LOS DEPORTISTAS DEL MUNICIPIO A EVENTOS ESTATALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES;
- V. ORGANIZAR LOS EVENTOS Y CERTÁMENES PROMOVIDOS POR EL IMDECOM;
- VI. ASESORAR EN SU FUNCIONAMIENTO A LAS LIGAS, CLUBES Y ASOCIACIONES DEPORTIVAS PARA LA PROMOCION Y DIFUSIÓN DE LOS EVENTOS QUE ELLOS ORGANIZAN;
- VII. ESTABLECER Y OPERAR UN SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN, SELECCIÓN, SEGUIMIENTO Y PROMOCIÓN DE PROSPECTOS DEPORTIVOS EN SUS FASES FORMATIVAS Y SELECTIVAS;
- VIII. PROMOVER LA REALIZACIÓN DE INTERCAMBIOS DEPORTIVOS EN LOS ÁMBITOS ESTATALES, REGIONALES, NACIONALES E INTERNACIONALES;
- IX. PROMOVER LA REALIZACIÓN DE SEMINARIOS Y CONFERENCIAS DE ACTUALIZACION DIRIGIDAS A DIRECTIVOS, ENTRENADORES, PROMOTORES Y DEPORTISTAS;
- X. IMPLEMENTAR PROGRAMAS ESPECIALES TENDIENTES A ELEVAR EL NIVEL COMPETITIVO DE LOS ATLETAS Y DEPORTISTAS MUNICIPALES;
- XI. SUPERVISAR LA PREPARACIÓN Y PARTICIPACION DE LOS DEPORTISTAS QUE REPRESENTEN AL MUNICIPIO EN COMPETENCIAS OFICIALES A NIVEL ESTATAL, REGIONAL, NACIONALES E INTERNACIONAL;
- XII. ESTABLECER PROGRAMAS DE APOYO MEDIANTE EL USO DE LAS CIENCIAS APLICADAS AL DEPORTE, TALES COMO LA MEDICINA DEL DEPORTE, LA PSICOLOGÍA Y NUTRICIÓN; Y
- XIII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y LAS QUE SEAN ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR.

ARTICULO 21.- EL DEPARTAMENTO DE OBRAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. PROPONER Y COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS ESTUDIOS Y PROYECTOS DE OBRA QUE SE REQUIERÁN PARA MEJORAR LA INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA;
- II. ESTABLECER Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD ESTABLECIDA PARA EL USO Y PRESTAMO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS;
- III. REALIZAR ESTUDIOS, PROGRAMAS Y PROYECTOS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS;
- IV. PROPONER LA ACTUALIZACIÓN DE INSTRUMENTOS Y EQUIPO DE APOYO Y DE SERVICIOS PARA LA CONSERVACIÓN DE LOS INMUEBLES;
- V. ADMINISTRAR Y PROGRAMAR EL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS;
- VI. PARTICIPAR EN LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS POR CONCEPTO DE OBRA COMPARTIDA; Y
- VII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y LAS QUE SEAN ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR.

ARTICULO 22.- EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - FINANCIERO, TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES :

- I. COORDINAR E INTEGRAR LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE REQUIERAN PARA EL ÓPTIMO FUNCIONAMIENTO DEL IMDECOM;
- II. COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DEL IMDECOM, CONJUNTAMENTE CON LA DIRECCIÓN Y MANTENERLOS ACTUALIZADOS;
- III. REVISAR E INTEGRAR LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS E INGRESOS;
- IV. PROGRAMAR Y EFECTUAR LAS ADQUISICIONES Y SUMINISTROS PARA EL BUEN DESARROLLO DE LAS AREAS;
- V. APLICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS POLÍTICAS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN DEL PERSONAL, DE LOS BIENES Y SERVICIOS, QUE ESTABLEZCA EL DIRECTOR;
- VI. ESTABLECER PROGRAMAS DE DESARROLLO, CAPACITACIÓN Y PROMOCIÓN DEL PERSONAL;
- VII. TRAMITAR LA AUTORIZACION O REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE TRABAJO, SANCIONES, REMOCIÓN Y CESE DEL DEMAS PERSONAL, ASÍ COMO EN EL DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;
- VIII. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DE LOS PROYECTOS DE PRESUPUESTO POR PROGRAMAS QUE LE CORRESPONDA A CADA ÁREA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PROGRAMÁTICOS PRESUPUESTALES ESTABLECIDOS POR TESORERIA MUNICIPAL, Y VERIFICAR SU CORRECTA Y OPORTUNA EJECUCIÓN POR PARTE DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE SU ADSCRIPCIÓN;
- XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES Y LAS QUE SEAN ENCOMENDADAS POR EL DIRECTOR.

**CAPITULO VI
DE LA SUPLENCIA DE TITULARES**

ARTICULO 23.- EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DEL DIRECTOR, POR MOTIVO DE COMISIÓN, LICENCIA, INCAPACIDAD O VACACIONES, EL DESPACHO Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL CARGO, SERÁN CUBIERTAS POR EL JEFE DE DEPARTAMENTO QUE ÉL DESIGNE, PREVIA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO, EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS PARA RESOLVER SOBRE LAS MATERIAS QUE SE LE SEÑALEN Y EL ÁMBITO QUE SE DETERMINE EN CADA CASO.

ARTICULO 24.- EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DE LOS JEFES DE DEPARTAMENTO, POR MOTIVO DE COMISIÓN, LICENCIA, INCAPACIDAD O VACACIONES, EL DESPACHO Y RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS CORRESPONDIENTES AL CARGO SERÁN CUBIERTAS POR EL COORDINADOR DE AREA QUE EL DIRECTOR DESIGNE, PREVIA NOTIFICACIÓN POR ESCRITO, EN LA QUE SE ESTABLEZCAN LAS ATRIBUCIONES ESPECIFICAS PARA RESOLVER SOBRE LA MATERIA QUE SE LES SEÑALEN Y EL ÁMBITO QUE SE DETERMINE EN CADA CASO.

**CAPITULO VII
DEL COMISARIO**

ARTICULO 25.- EL COMISARIO TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. SUPERVISAR LA ELABORACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS;
- II. SUPERVISAR LA ELABORACION Y CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS, METAS Y ACCIONES;
- III. SUPERVISAR EL BUEN DESEMPEÑO Y EL MANEJO ADECUADO DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS;
- IV. SOLICITAR INFORMACION EN CUALQUIER MOMENTO A FIN DE EFECTUAR LAS FUNCIONES DE SUPERVISION Y VERIFICACION QUE LES SON CONFERIDAS EN EL ARTICULO 11 DEL ACUERDO DE CREACION;
- V. PARTICIPAR CON VOZ EN LAS REUNIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL IMDECOM;
- VI. EMITIR OPINIONES Y RECOMENDACIONES ANTE LA DIRECCION O LA JUNTA DIRECTIVA A FIN DE DAR O NO CONSTANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS Y DEL BUEN MANEJO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, MATERIALES Y HUMANOS; Y
- VII. LAS DEMAS QUE LE CONFIERAN LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE REGLAMENTO INTERIOR ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SE APRUEBA POR LA JUNTA DE DIRECTIVA DEL INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE EN COMONDÚ, EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ORGANISMO, EN SESION ORDINARIA No. 11 CELEBRADA EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL 2005 EN CIUDAD CONSTITUCION, BAJA CALIFORNIA SUR.

**LIC. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XII AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR.**



**C. RUBÉN CANO ELÍAS.
SÍNDICO MUNICIPAL.**

H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA GENERAL **C. VIRGINIA ELISA SANCHEZ SABIN.
PRIMERA REGIDORA.**

C. FRANCISCO JAVIER GERARDO HIGUERA
SEGUNDO REGIDOR.

J. DARÍO LÓPEZ
C. JULIO DARÍO LOPEZ MARTINEZ.

TERCER REGIDOR.

C. GRISELDA VENALONZO CAMACHO.
CUARTO REGIDOR.

C. PROFR. JERONIMO DE LA ROSA ESCALANTE.
QUINTO REGIDOR.

C. J. GUADALUPE HERNANDEZ ARROYO.
SEXTO REGIDOR.

DR. JOSE ANTONIO PEREZ OCHOA.
SEPTIMO REGIDOR.

C. MARIA CONCEPCION MAGANA MARTINEZ.
OCTAVO REGIDOR.

C. MARIA DE JESUS MURILLO ROSAS
NOVENO REGIDOR



El H. II Ayuntamiento Constitucional de Comondu, de acuerdo a las facultades que le confiere, el artículo 148, fracciones II, de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción II, 90, 91, y 94 de la Ley Orgánica Municipal, expide el siguiente:

REGLAMENTO DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE COMONDU

AGOSTO DEL 2006



REGLAMENTO DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE COMONDÚ

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer los lineamientos a los cuales deberá sujetarse el tránsito y vialidad de peatones, vehículos y semovientes en caminos, carreteras y cualquier vía dentro de las áreas urbanas, suburbanas y rurales de jurisdicción municipal, buscando optimizar las comunicaciones por éstas y brindarles seguridad al individuo y sus bienes.

ARTÍCULO 2.- para los efectos de aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

I.- Reglamento.- Conjunto de lineamientos y disposiciones que regulan y determinan el procedimiento aplicable derivado de una ley.

II.- Vía pública.- Toda superficie de uso público destinada para el tránsito de peatones y vehículos que se encuentran dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en el territorio del Municipio de Comondú.

III.- Tránsito.- Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro haciendo uso de la vía pública.

IX.- Vialidad.- Capacidad de aforo de tránsito vehicular y peatonal, de acceso libre, transitable en toda época del año y en función de las garantías individuales de la libertad de tránsito.

V.- Dirección.- Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Comondú.

VI.- Peatón.- Persona que transita a pie por la vía pública.

VII.- Vehículo.- Medio de transporte de motor o de propulsión humana o animal.

VIII.- Conductor.- Persona que opera un vehículo.

IX.- Agente de Policía y tránsito.- Servidor público adscrito a la Dirección.

X.- Infracción.- Violación a las disposiciones contenidas en el presente reglamento a través de una acción u omisión, o ambas.

XI.- Multa.- Sanción pecuniaria que establece el reglamento para quien comete una infracción.

ARTÍCULO 3.- Son de jurisdicción municipal, las vías públicas ubicadas dentro de los límites de las poblaciones y ciudades comprendidas en sus territorios, con excepción de las de jurisdicción federal o estatal, así como las que hubieren sido entregadas al municipio por la Federación o el Estado, mediante convenio y formalizados en términos de la ley de caminos, puentes y auto transporte federal.

**CAPÍTULO SEGUNDO.
DE LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO MUNICIPAL Y SU COMPETENCIA.**

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del presente Reglamento son autoridades municipales en materia de tránsito:

- I.- El Ayuntamiento;
- II.- El Presidente Municipal;
- III.-El Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;
- IV.-Los Delegados y Subdelegados del Gobierno Municipal; y
- V.- Los Agentes de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Ayuntamiento;

- I.-Celebrar convenios conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- II.- Disponer lo necesario para la debida observancia y aplicación del presente Reglamento;
- III.- Establecer políticas que involucren a los particulares en la creación de una cultura que fomente el respeto al Reglamento de Tránsito y facilite a los discapacitados el acceso a todo tipo de negocios comerciales, transporte y zonas peatonales, evitando los obstáculos y todo tipo de barreras de conformidad a la Norma Oficial Mexicana respectiva;
- IV.- Las demás que les confieran la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I.- Dictar medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales relativas al tránsito y vialidad.
- II.- Vigilar el fiel desempeño de las funciones encomendadas a los Agentes de Policía y Tránsito Municipal;
- III.- Proponer al Ayuntamiento los convenios en materia de tránsito que pretendan celebrarse con el Ejecutivo Estatal o con otros Ayuntamientos;
- IV.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento relacionados con el tránsito, en la esfera de su competencia;

V.- Suscribir cuando sea necesario, convenios con particulares a efecto de que se realicen las verificaciones vehiculares;

VI.- Vigilar que se lleven a cabo programas de educación vial que garanticen la seguridad de las vías públicas, de las personas y su patrimonio, estableciendo los centros de instrucción que sean necesarios para tal efecto;

VII.- Tramitar los recursos legales promovidos por los particulares, de conformidad con el presente Reglamento;

VIII.- Promover la realización de estudios técnicos requeridos para satisfacer las necesidades en materia de tránsito y vialidad; y

IX.- Las demás que le confiera la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 7.- Le corresponde al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

I.- Establecer las medidas tendientes a evitar infracciones y accidentes de tránsito en las vías públicas;

II.- Auxiliar cuando así lo soliciten las autoridades competentes, en la prevención de la comisión de delitos; auxiliar al Ministerio Público y a las autoridades judiciales y administrativas cuando sea requerido para ello;

III.- Elaborar y mantener permanentemente actualizadas las estadísticas para la eficaz prestación del servicio público de tránsito;

IV.- Ejercer el mando directo de la Policía de Seguridad Pública y Tránsito, coordinando sus actuaciones de manera que desarrolle sus funciones bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez;

V.- Imponer correcciones disciplinarias a los elementos que integren la dirección a su cargo;

VI.- Presentar al Ayuntamiento, informe semestral de las actividades realizadas por la dirección a su cargo, así como un inventario de los recursos humanos y materiales con que se presta el servicio;

VII.- Impartir los cursos de educación vial y aplicar los exámenes correspondientes;

VIII.- Expedir y entregar a los propietarios o legítimos poseedores de vehículos a título de dueños, las placas metálicas, tarjetas de circulación, calcomanías u hologramas y demás signos de identificación que por naturaleza de los vehículos y condiciones de

prestación de los servicios se requieran, una vez que hayan cumplido con los requisitos que para tal efecto establecen las disposiciones aplicables;

IX.- Observar que se realicen verificaciones periódicas, de las condiciones físicas y electromecánicas de los vehículos;

X.- Ordenar y regular el tránsito de vehículos y peatones, dictando las providencias necesarias para hacer fluida, ordenada y segura la circulación; y

XI.- Las demás que les confieran la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 8.- Corresponde a los Delegados y subdelegados en sus respectivas jurisdicciones:

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

II.- Proporcionar a las personas que lo soliciten los informes inherentes al tránsito de vehículos terrestres en las vías públicas;

III.- Remitir de manera mensual a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito municipal, un informe detallado de las infracciones aplicadas, de los permisos de circulación expedidos, y de cualquier necesidad que se registre materia de tránsito;

IV.- Establecer la coordinación y acuerdos necesarios para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento; y

V.- Las demás que les confieran la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 9.- Corresponde a los Agentes de Policía y Tránsito Municipal.

I.- Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones al mismo;

II.- Hacer constar las infracciones al presente Reglamento levantando las boletas correspondientes;

III.- Dirigir el tránsito en las vías públicas;

IV.- Dar oportuna asistencia a las personas que resulten lesionadas en accidentes de tránsito;

V.- Proporcionar a las personas que lo soliciten, toda clase de facilidades e informes inherentes al tránsito en las vías públicas;

VI.- Observar estricta disciplina, buen trato y honradez en el desempeño de sus funciones; y

VII.- Las demás que les confieran la Ley Estatal de Tránsito Terrestre y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 10.- Que prohibido a las Autoridades Municipales en materia de tránsito:

I.- Actuar con prepotencia, dolo, venganza y bajo consigna de autoridades o mandos superiores en la configuración de una infracción no cometida, o en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

II.- Solicitar a los conductores presuntos infractores regalías en especie o en numerario, a cambio de no levantar una infracción o modificarla; y

III.- Modificar los partes informativos que hayan sido levantados bajo croquis en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS VÍAS PÚBLICAS, CLASIFICACIÓN, PROHIBICIONES EN EL USO, Y DE LA CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 11.- Para efectos del presente Reglamento las vías públicas se clasifican en:

I.- **Primarias:** Aquellas vías principales de alto flujo vehicular que forman parte de un sistema de red vial.

a).- **Avenidas:** Las calles con amplitud de 20 metros o más, o las así definidas por el Ayuntamiento;

b).- **Calzadas:** Las calles con amplitud de avenidas en las que existen camellón o jardín separador de los sentidos de la circulación, o las así definidas por el Ayuntamiento;

c).- **Libramiento.-** Vialidad con franja separadora central física o pintada con doble sentido de circulación que es utilizada para evitar el cruce por una zona urbana;

d).- **Par vial:** Funcionamiento de dos vías paralelas, relativamente cercanas entre si, cada una con un sentido único de circulación, pero diferentes entre ellas;

e).- **Autopista:** La superficie de terreno y su estructura que en forma lineal son destinadas para el rodamiento y acotamiento de vehículos y la intercomunicación entre poblaciones o centros urbanos;

f).- **Viaductos:** Las calles con amplitud con avenidas con o sin camellón o franjas separadoras, y sin cruceros a nivel; y

g).- Vía rápida: Validad que permite la libre circulación de vehículos con intercepciones a desnivel con otras vías de circulación.

II.- Secundarias.-

a).- Calles Colectoras.- Son vías que tienen una amplitud menor de 20 metros y mayor de 12 metros, que se incorporan o tienen intercepción con una vía primaria;

b).- Calles Locales.- La superficie de terreno que en forma lineal son destinados dentro de una zona urbana para la circulación de peatones y vehículos con una amplitud similar a la vía señalada en el inciso anterior;

c).- Callejones.- Vías destinadas para el tránsito de vehículos y peatón de menos de 12 metros de amplitud. Estas vías pueden ser exclusivamente para vehículos, y el estacionamiento en estas vías será restringido de acuerdo a la determinación de la dirección;

d).- Andadores: Vías destinadas exclusivamente para el tránsito peatonal o personas con discapacidad; y

e).- Privadas: Vías que intercomunican a viviendas de zonas residenciales consideradas y registradas como propiedad privada así como la vía de acceso a una vía pública en esta clasificación la autoridad podrá intervenir únicamente a petición de legítimos propietarios o poseedores y en casos preestablecidos en los ordenamientos aplicables.

DE LA PROHIBICIÓN EN EL USO DE LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido en las vías públicas:

I.- Alterar, destruir, derribar, cubrir, cambiar de posición o lugar las señales o dispositivos para el control de tránsito;

II.- Colocar señales o dispositivos de tránsito, tales como bollas, bordos, barreras, aplicar pintura en banquetas, calles o demás vías públicas, o separar de alguna forma espacios para estacionar vehículos sin la autorización de la dirección;

III.- Colocar anuncios de cualquier tipo cuya disposición de forma, color, luz, o símbolos se haga de tal forma que pueda confundirse con señales de tránsito u obstaculizar la visibilidad de los mismos;

IV.- Colocar anuncios de cualquier índole, barreras y árboles de ornato que obstruyan la visibilidad de los conductores en las esquinas y obstaculicen los señalamientos;

V.- Colocar luces o anuncios iluminosos que su intensidad pueda deslumbrar o distraer a los conductores de vehículos;

VI.- El abrir franjas o efectuar trabajos en la vía pública sin la autorización que corresponda. La falta de observancia de lo anterior motivará a la dirección informar lo conducente a la dirección de obras públicas municipales a fin de que aplique las sanciones correspondientes; cuando exista la autorización se exigirá al solicitante que presente proyecto relativo al señalamiento de protección de obra el cual deberá ser autorizado y supervisado por la dirección;

VII.- Efectuar cualquier actividad o maniobra que haga expedir material que reduzca o dificulte la visibilidad de los usuarios de la vías;

VIII.- Instalar objetos o anuncios que crucen parcial o totalmente la vía pública sin autorización correspondiente;

IX.- Utilizar la vía pública como lote para venta de vehículos;

X.- Hacer uso de equipos de sonido para anunciar o dar publicidad con fines de propaganda comercial o política sin el permiso correspondiente;

XI.- Así mismo se prohíbe el uso de aparatos de reproducción de sonido cuyo volumen altere la paz o tranquilidad de las personas;

XII.- El abastecer de gas butano a vehículos en la vía pública;

XIII.- Jugar en las calles y en las banquetas;

XIX.- El establecer puestos fijos o semifijos así como hacer comercio ambulante de productos y servicios sin el permiso de la autoridad correspondiente;

XV.- El abandonar vehículos en la vía pública; y

XVI - El utilizar la vía pública como parque de carga y descarga sin el permiso de la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 13.- Para la realización de desfiles y manifestaciones legales de cualquier índole, será necesario que sus organizadores den aviso por escrito a la dirección por lo menos con 36 horas de anticipación, para que esta tome las medidas preventivas necesarias.

DE LA CIRCULACIÓN EN LAS VÍAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 14.- En las vías públicas del Municipio los conductores se sujetaran a las siguientes disposiciones:

I.- Obedecerán la señalización que regule la vialidad ya sea por medio de dispositivos de control de tránsito o bien por indicaciones del Agente de Policía y Tránsito y en zonas escolares por patrulleros viales. El Agente de Policía y Tránsito cuando dirija la circulación será preferente respecto de cualquier otro señalamiento;

II.- Respetar las zonas peatonales y los accesos a las personas con discapacidad; y

III. Otorgará las siguientes prelación de paso:

a).- En vialidades primarias;

b).- En vialidades secundarias que no tengan señalamiento de alto sobre las que si lo tienen:

c).- A los vehículos en circulación, respecto a los que retrocedan, o que se que se incorporen a una vía pública (los que salgan de estacionamientos, centro comerciales, cocheras, gasolineras);

d).- A los vehículos de emergencia que estando en servicio lleven encendidos códigos y sirenas, debiendo permitirles el paso si se cruzan en una intersección o colocándose en el extremo derecho de la vía, si ésta circulara en el mismo sentido, debido hacer alto. Quedando estrictamente prohibido aprovechar esta circunstancia para circular inmediatamente detrás de estos vehículos de emergencia;

e).- En vías de doble sentido, el que sigue de frente sobre el que de vuelta a la izquierda, no tratándose de avenida o calzada , en los que dan vuelta a la izquierda esta prohibida salvo en los casos que haya señalamiento expreso o infraestructura que lo permita;

f).- La vuelta a la derecha aun con semáforo en alto es permitido con precaución, previo alto total y otorgando preferencia al peatón;

g).- Así mismo es permitida la vuelta a la izquierda aun con semáforo en alto prohibiendo, siempre que sea para ingresar a calles de un solo sentido de circulación, con las mismas restricciones y precauciones que la vuelta a la derecha, cuando no exista señalamiento expreso que lo prohíba. Estas disposiciones no son aplicables a los servicios públicos colectivos de transporte de pasajeros ni a los camiones de carga pesada de dos o más ejes; y

h).- En intersecciones en forma de T, la que atraviesa sobre la que topa.

ARTÍCULO 15.- En cruces en que convengan dos o más avenidas, calles o carreteras la prioridad de paso se determina como sigue:

I. En las esquinas o lugares en donde haya señal grafica de alto, los conductores deberán detener completamente su vehículo antes de la zona de la zona del cruce peatonal marcada o imaginaria;

II.- Antes de iniciar la marcha de su vehículo, los conductores deberán de ceder el paso a peatones que estén cruzando o hayan iniciado el cruce del arroyo de circulación, posteriormente, sin invadir el o los carriles de circulación de la calle transversal deberá cerciorarse de que no se aproxime ningún vehículo con el que se

pueda ocasionar algún accidente y hasta entonces iniciará la marcha, evitando detenerse dentro de la intersección; y

III. Cuando todas las calles o carreteras convergentes en un cruce tengan señal de alto, la prioridad de alto será como sigue:

a).- Todo vehículo deberá hacer alto al llegar al cruce, el derecho de paso lo tiene el primero al llegar.

b).- Si solo alguno hace alto y el otro no, el derecho de paso es de quien haya hecho el alto.

IV.- En la esquina o lugar donde exista señal grafica de paso, los conductores podrán entrar con su vehículo a la intersección si por la calle transversal no se aproxima ningún vehículo que constituya peligro de accidente; en caso contrario deberá de ceder el paso.

ARTÍCULO 16.- En ningún caso deberá hacerse uso de la preferencia en cruces o intersecciones cuando los conductores de vehículos circulen en sentido contrario a la circulación, circulen en reversa, o vayan invadiendo el carril contrario en vías públicas de doble circulación.

ARTÍCULO 17.- Los conductores de vehículos que inicien la marcha desde un cajón de estacionamiento, deberán ceder el paso a los vehículos en movimiento o los que se encuentren detenidos sobre un carril de circulación, antes de iniciar la marcha deberán ceder el paso a todo vehículo que haya iniciado alguna maniobra de rebase o vuelta sobre ellos o que haya iniciado el cruce de la calle transversal.

ARTÍCULO 18.- La circulación en calles en vías públicas de doble circulación deberá hacerse como sigue:

I.- Cuando haya solo un carril para cada circulación opuesta, la circulación deberá hacerse por el costado derecho, pudiéndose usar el carril opuesto siempre y cuando esté libre para:

a).- Rebasar en lugares permitidos;

b).- Virar a la izquierda o en U en lugares permitidos; y

c).- Cuando el costado se encuentre parcial o totalmente obstruido;

En cualquiera de los incisos anteriores deberá cederse el paso a los vehículos que circulen de acuerdo al sentido de circulación que se invade.

II.- Cuando haya más de un carril para cada circulación opuesta, la circulación se hará sobre un carril o carriles de la derecha dejando el carril izquierdo más próximo al centro de la calle para rebasar o virar a la izquierda;

III.- Los vehículos que circulen a una velocidad mas lenta a la permitida como son los camiones, autobuses de pasajeros y los vehículos de carga pesada, deberán de hacerlo siempre por el carril de la derecha a menos que vayan a dar vuelta hacia la izquierda o a rebasar; y

IV.- En las avenidas que cuenten con carril central neutro éste deberá usarse para dar vuelta hacia la izquierda y no entorpecer los carriles normales de circulación.

ARTÍCULO 19.- En calles de una misma circulación de dos o más carriles la misma se hará sobre el carril o carriles de la derecha, dejando el carril izquierdo exclusivamente para rebasar o dar vuelta a la izquierda.

ARTÍCULO 20.- En las maniobras de rebase, los conductores deberán de acatar lo siguiente:

I.- El conductor que va a rebasar debe:

a).- En vías públicas de doble circulación que tengan un solo carril de doble sentido, la maniobra deberá realizarse por el lado izquierdo.

b) Cerciorase antes de iniciar la maniobra de que ningún vehículo que le siga haya iniciado la misma maniobra de rebase.

c).- Cerciorarse que el carril de circulación opuesto se encuentre libre de vehículos y obstáculos, en una longitud siguiente que permita realizar la maniobra de rebase sin peligro y sin impedir la marcha normal del vehículo que circule en sentido opuesto.

d).- Anunciar la maniobra de rebase con luces direcciones, por la noche deberá hacerlo además con cambio de luces.

e).- Deberá realizar la maniobra respetando los limites de velocidad.

f).- Antes de incorporarse al carril de la derecha, deberá cerciorarse previamente de no interferir el normal movimiento del vehículo rebasado.

II.- Los conductores de los vehículos que se rebasen deberán cumplir con lo siguiente:

a).- Mantenerse en el carril que ocupa;

b).- No aumentar la velocidad de su vehículo; y

c).- Disminuir la intensidad de las luces delanteras durante la noche.

ARTÍCULO 21.- Se prohíbe rebasar de la siguiente forma:

I.- Por el carril de circulación en: curvas, vados, lomas, túneles, pasos a desnivel, puentes, intersecciones o cruceros, en zonas escolares, cuando haya una línea

central continua en el pavimento, y en todo lugar donde la visibilidad esté obstruida o limitada. Cuando en el pavimento existan simultáneamente una línea central continua y otra discontinua, la prohibición de rebase será para aquellos vehículos que circulen sobre el carril donde está la línea continua;

II.- Por el acotamiento;

III.- Por el lado derecho en calles o avenidas de doble circulación que tengan solamente un carril de cada sentido de circulación;

IV.- A un vehículo que circula a la velocidad máxima permitida;

V.- A los vehículos que se encuentren detenidos cediendo el paso a peatones;

VI.- A un transporte escolar que haya encendido sus luces de advertencias para bajar y subir escolares;

VII.- A un vehículo de emergencia usando sirenas, faros o torretas de luz roja; y

VIII.- Por el carril central neutro en las avenidas que cuenten con éste.

ARTÍCULO 22.- Se permite rebasar por la derecha en los casos siguientes:

a).- Cuando la calle o avenida tenga dos o más carriles de circulación en el mismo sentido y el (los) vehículo (s) que ocupa (n) el carril de la izquierda pretenda dar vuelta a la izquierda o U;

b).- Cuando el o los vehículos que circulen en el o los carriles de la izquierda, a una velocidad menor a la permitida;

c).- Cuando por cualquier circunstancia esté obstruido el carril o carriles de la izquierda.

ARTÍCULO 23.- En los cruces en donde se encuentren señalamientos de alto uno y uno o pasos de cortesía, deberán los vehículos de hacer alto total, iniciando la circulación el vehículo que haya llegado primero a la intersección, y posteriormente el vehículo que transita por la otra vía, y así sucesivamente.

ARTÍCULO 24.- La circulación de vehículos en zonas urbanas del Municipio deberá además de apagarse a las siguientes disposiciones.

I.- Evitar transportar personas en la parte exterior de la carrocería, o en lugares no especificados para ello;

II.- Evitar transportar mayor número de personas de lo indicado;

III.- En los cruces evitar interrumpir la circulación transversal;

IV.- Abstenerse de circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo;

V.- El conductor y su acompañante en el asiento delantero deberán utilizar el cinturón de seguridad diseñado para tal efecto, siempre que el vehículo se encuentre en movimiento;

VI.- Abstenerse el conductor y pasajeros de arrojar, depositar o abandonar sobre la vía pública materiales y objetos de cualquier tipo o basura, que modifique o entorpezca las condiciones apropiadas para circular o estacionar vehículos automotores;

VII.- Abstenerse de efectuar en la vía pública competencias de vehículos, sin contar con el permiso previo y por escrito de la dirección y de las autoridades competentes para efectuar estos eventos.

VIII.- Queda prohibido a los conductores entorpecer la marcha de columnas militares, de policía, desfiles cívicos y deportivos, cortejos fúnebres o manifestaciones;

IX.- Queda prohibido circular en reversa una distancia mayor a 20 metros;

X.- Queda prohibido dar vuelta en (U) en semáforos e intercepciones que tengan señalamiento;

XI.- Queda estrictamente prohibido el tránsito por la vía pública de objetos sin ruedas de cualquier género arrastrado sobre el suelo, piso o pavimento; y

XII.- Los carros de propulsión humana y animal deberán estar previstos con llantas de hule y reunir las condiciones de presentación como de buen aspecto físico y aseo.

ARTÍCULO 25.- Los conductores de vehículos de tracción animal, bicicleta, triciclos, con o sin motor y motonetas de menos de 250 cm. de cilindraje al circular por las vías públicas tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Solo serán acompañados por el número de personas para las que exista asiento disponible;

II.- Deberán circular por el carril de la extrema derecha;

III.- Utilizará un solo carril, evitando circular en forma paralela, con otros vehículos similares;

IV.- Los conductores y tripulantes de motocicletas de cualquier tipo deberán llevar casco y lentes protectores;

V.- No deberán sujetarse a otros vehículos que transitan por la vía pública; y

VI.- No llevarán carga que constituya un peligro para si o para otros.

ARTÍCULO 26.- Las motocicletas con motor de un cilindraje mayor de 250 cm. cúbicos, además de cumplir las disposiciones del artículo anterior con excepción de su fracción segunda, deberán observar sus conductores las mismas disposiciones que la ley de la materia y el presente Reglamento establecen para los automovilistas.

ARTÍCULO 27.- Los permisos especiales para el uso de la vía pública serán otorgados por el Ayuntamiento previa opinión de factibilidad de la dirección siendo estos los siguientes:

I.- Estacionamiento exclusivo hasta por un año.

a).- Estacionamiento exclusivo comercial.

-Solicitud por escrito.

-Escrito que justifique la necesidad del estacionamiento.

II. - Estacionamiento exclusivo para sitio.

-Solicitud por escrito.

-acreditar que tienen concesionado el servicio público de transporte de taxi.

III.- Cierre de calles hasta por los días que dure el evento;

IV.- Efectuar maniobras de carga y descarga por la duración de la maniobra; y

V.- Uso desuelo para puesto semifijo;

Estos permisos podrán cancelarse si la dirección lo estima necesario.

Para la cancelación de estos permisos la dirección solicitará esto al Ayuntamiento presentando las pruebas y estudios necesarios que justifiquen las causas que obliguen a tomar esta decisión.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA CLASIFICACIÓN Y EQUIPO DE VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 28.- Para efectos del presente Reglamento los vehículos se clasifican en:

1.- Por el servicio al que están destinados:

1.1.- **PARTICULARES.-** Los destinados para el uso privado de sus propietarios o legítimos poseedores, así como de transporte de sus empleados o la carga de sus negocios, sin percibir ingresos derivados de este uso.

1.2.- **PÚBLICOS.-** Son los destinados para la prestación de servicio público de transporte, de pasajeros y carga, mediante la concesión o permiso otorgado en términos de la ley respectiva y por autoridad competente.

1.2.1.- DE ALQUILER.- Aquellos que se utilizan para el transporte de pasajeros o mercancías sin itinerario fijo y cuyo servicio se paga por viajes o por tiempo que se les ocupe. Estos podrán ser alquilados con o sin chofer y en su caso se sujetarán al pago que se establezca en las tarifas respectivas;

1.2.2.- DE TRANSPORTE DE PASAJEROS.- Son aquellos que operan mediante concesión, sujetándose al cobro que señalan las tarifas autorizadas, las cuales se subdividen en:

1.2.3.- URBANOS.- Que hacen un servicio regular de pasajeros entre los distintos lugares de una misma población, sujetos a las tarifas legalmente aprobadas;

1.2.4.- FORANEOS.- Que hacen un servicio regular de pasajeros entre una o varias poblaciones del Estado por caminos de jurisdicción local, conforme a itinerarios y tarifas previamente aprobadas;

1.2.5.- MIXTOS.- Transporte de pasajeros y carga que operan mediante concesiones sujetas al cobro que las tarifas autorizadas señalen;

1.2.6.- DE TRANSPORTE DE CARGA.- Aquellos que se encuentren al servicio del público y se empleen en el transporte de toda clase de mercancías y objetos con sujeción a itinerarios y tarifas autorizadas;

1.3.- DE EQUIPO ESPECIAL MOVIBLE.- Son los vehículos movidos ocasionalmente sobre calles, calzadas y carreteras que se usan para obras de construcción y labores agrícolas o de riego. Quedan incluidos también en este concepto los remolques de una lanza y los aparatos que se utilizan para obras de pavimentación, perforaciones, excavaciones, para practicar fumigaciones y las demás obras análogas, así como grúas o winches móviles destinados al servicio de arrastre y otros vehículos que puedan equipararse a los anteriores mencionados.

Se entiende por casa rodante todo aquel vehículo que cuente con instalaciones y servicios para poder habitar en él, bien sea que tenga autopropulsión o sea cargado o remolcado por otro.

1.4.- DE OFICIALES.- Para uso de dependencias Federales, Estatales y Municipales.

1.5.- DE EMERGENCIA.- Destinados exclusivamente al servicio de bomberos, hospitales, unidades de asistencia médica, protección civil y de policía Federal, Estatal y Municipal.

1.6.- DE DEMOSTRACIÓN.- Los que acrediten pertenecer a personas físicas o jurídicas que se dediquen a la actividad de compra venta de vehículos nuevos o usados y que circulen con motivo de su promoción portando las placas respectivas y tarjeta de circulación.

1.7.- DE SERVICIOS FÚNEBRES.- Aquellos que prestan servicios funerarios.

1.8.- DE DISCAPACITADOS.- Vehículos equipados con dispositivos especiales para su manejo por personas con discapacidad.

1.9.- VEHÍCULOS MILITARES.- Los utilizados por la Secretaría de la Defensa Nacional y en su caso, los de la Secretaría de Marina, para efectos de dar cumplimiento a sus atribuciones.

2.- Por su peso:

2.1.- LIGEROS.- Los que tengan un peso bruto vehicular menor a 3 ½ toneladas entre los cuales se enumeran los siguientes:

2.1.1.- Bicicletas y triciclos de propulsión humana;

2.1.2.- Bicicletas y triciclos de motor;

2.1.3.- Motocicletas o Motonetas;

2.1.4.- Automóviles;

2.1.5.- Camionetas;

2.1.6.- Vehículos de propulsión humana o animal; y

2.1.7.- Remolques.

2.2.- PESADOS.- Los que tienen un peso bruto vehicular superior a 3 ½ toneladas entre los cuales se enumeran los siguientes:

2.2.1.- Autobuses;

2.2.2.- Camiones de dos o más ejes;

2.2.3 Tractocamiones;

2.2.4.- Vehículos especializados; y

2.2.5.- Remolques y semiremolques.

DEL EQUIPAMIENTO DE LOS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 29.- Todo vehículo que transite por la vía pública deberá encontrarse en condiciones satisfactorias de funcionamiento y provisto de los dispositivos que exige el presente Reglamento.

ARTÍCULO 30.- Para poder circular en la vía pública los vehículos deberán de contar con:

I. Contar con sistema de iluminación que estará integrado de la siguiente forma:

a).- Dos faros delanteros que emitan luz blanca, de alta y baja intensidad;

b).- Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visibles a 300 metros en dispositivo de frenado y 200 metros con las luces en funcionamiento;

c).- Sistema eléctrico de frenado en la parte posterior que se encienda al aplicar los frenos;

d).- Luces direccionales de destello intermitentes: las delanteras que emitan luz blanca o ámbar, y las posteriores luz roja o ámbar, así como intermitentes de emergencia;

e).- Luz blanca que ilumine la placa posterior; y

f).- Luces blancas que permitan tener visibilidad al efectuar la maniobra de retroceso.

II.- Contar con velocímetro, en funcionamiento, mismo que deberá contar con iluminación nocturna.

III.- Contar con doble sistema de frenado, de mano y de pedal.

IV.- Contar con parabrisas transparente e inastillable, sin roturas, mismo que deberá estar limpio y libre de objetos o polarizado, así como contar con limpia parabrisas.

V.- Tener espejos retrovisores en el interior y al menos en el exterior izquierdo, en el caso de vehículos de transporte deberán de contar con el espejo retrovisor interior, así como los exteriores derechos e izquierdos.

VI.- Silenciador en el sistema de escape.

VII.- Contar con cinturones de seguridad en pleno funcionamiento y en número suficiente de acuerdo a su capacidad.

VIII.- Contar con extinguidotes en pleno funcionamiento.

IX.- Contar con tapón en el tanque de gasolina que deberá de ser diseño original o universal. Debe evitarse el uso de madera, estopa, tela, botes o cualquier otro dispositivo.

**CAPITULO QUINTO.
DE LOS REQUISITOS ADMINISTRATIVOS PARA LA CIRCULACIÓN,
DE LAS PLACAS, DE LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y DE PERMISOS.**

ARTÍCULO 31.- Para que un vehículo pueda transitar en el Municipio de Comondú, será necesario que esté provisto de su tarjeta de circulación, placas metálicas permanentes, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Tránsito Terrestre del

Estado y Municipios de Baja California Sur, las cuales deberán contener únicamente el Escudo Oficial del Gobierno del Estado, quedando prohibido el uso de cualquier expresión que haga alusión o identifique a algún partido, asociación política o culto religiosos, en acatamiento al artículo 25 del mismo ordenamiento legal antes mencionado; calcomanías de la verificación electromecánica y de emisión de contaminantes vigentes, o en su caso permiso provisional de circulación, expedido por la Dirección General de Tránsito Municipal.

Todos los vehículos pertenecientes a propietarios residentes en el Municipio de Comondú y que transiten en el mismo, deberán ser dados de alta en la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o Delegación correspondiente. Cuando se trate de vehículos procedentes del extranjero, o de otra Entidad Federativa, el término para hacerlo será de quince días, a partir de la internación legal al país o de la fecha de adquisición, a menos que se justifique legalmente que cuenta con placas y tarjeta de circulación vigentes; o en todo caso deberá de presentar la baja foránea del vehículo o constancia de no adeudo del lugar de procedencia del vehículo.

ARTÍCULO 32.- Para inscribir un vehículo en el registro de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, o en sus Delegaciones y obtener las placas y tarjeta de circulación, será necesario:

I.- Llenar la solicitud, cuyo formato le será facilitado por la oficina correspondiente, misma que deberá contener los siguientes datos: nombre completo del propietario, forma de adquisición del vehículo, marca, tipo de clase, modelo, número de motor, serie, capacidad, tipo de servicio al que se destinará, y finalmente lugar y fecha;

II.- Exhibir comprobante de domicilio;

III.- Copia fotostática y original para cotejo del documento que ampare la propiedad del vehículo, y en su caso la legal internación en el país;

IV.- Acreditar el pago de los impuestos y derechos que establezcan las disposiciones fiscales y hacendarias aplicables;

V.- Constancia de cancelación del registro del vehículo por haber sido de baja, si había sido inscrito en ocasión anterior; aún cuando hubiere sido inscrito fuera de nuestro Municipio o Estado;

VI.- Constancia que acredite que el vehículo aprobó la verificación electromecánica, y de emisión de contaminantes correspondiente;

VII.- Constancia de no adeudo de infracciones, multas o recargos;

VIII.- Contar con licencia para conducir vigente, con excepción de las personas que justifiquen que no conducen vehículo;

IX.- Tratándose de vehículos destinados a la prestación del servicio público de transporte, exhibir el documento donde conste la concesión o el permiso correspondiente, en los términos de la ley respectiva;

X.- Tratándose de vehículos de alquiler deberá proporcionarse además de las anteriores, copias de la concesión correspondiente, y

XI.- Las demás que disponga la ley de la materia y este Reglamento.

ARTÍCULO 33.- Las placas y tarjetas de circulación se clasifican atendiendo al tipo de servicio que preste el vehículo para el que se expidan, de conformidad con la fracción I del artículo 20 de la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios de Baja California Sur y 11 del presente reglamento:

Las placas se diferenciarán entre nacionales y fronterizas, así mismo, por lo que hace a las destinadas para el servicio público de transporte se estará a lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transporte, así como el artículo 28 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- El plazo para la obtención de placas y tarjetas de circulación en los casos de vehículos nuevos o usados, deberá realizarse dentro de los quince días posteriores a su adquisición o internación legal, plazo igual que se podrá prorrogar, siempre y cuando legalmente se justifique, en caso de no hacerlo se tendrá que pagar las multas y recargos que señale la Ley de Hacienda Municipal.

Los vehículos oficiales y de emergencia, aún cuando ostenten los signos que los identifiquen como tales, están obligados a transitar al amparo de placas y tarjeta de circulación vigente, debidamente autorizados por la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 35.- Las placas de demostración servirán para que las compañías o personas vendedoras de vehículos nuevos o usados legalmente registradas, puedan promocionar y comprobar el funcionamiento de los mismos antes los compradores. Permitiéndoles el tránsito en las poblaciones durante un tiempo máximo de setenta y dos horas, bajo las siguientes condiciones:

I.- Solo se otorgarán a aquellas personas físicas o morales que tengan legalmente establecida su actividad de compra venta de vehículos nuevos o usados;

II.- Los conductores de vehículos que circulen con estas placas deberán llevar consigo la tarjeta de circulación correspondiente a las mismas;

III.- Las negociaciones o personas a quienes sean expedidas las placas de demostración, serán responsables ante las autoridades correspondientes de las infracciones cometidas a este Reglamento por los conductores de los vehículos que las usan; y

IV.- Las placas de demostración deberán colocarse en un lugar visible del vehículo, tanto en la parte delantera como en la trasera.

ARTÍCULO 36.- Las negociaciones o personas vendedoras de vehículos tendrán derecho, previo el pago correspondiente, de dos a diez juegos de placas demostrativas según la necesidad respectiva. Dichas negociaciones o personas serán responsables del uso que se hagan de las citadas placas.

ARTÍCULO 37. El juego de placas demostrativas podrán amparar hasta cinco vehículos nuevos al desembarcarlos de los buques para ser trasladados a las agencias autorizadas, llevando el primero una de las placas en la parte delantera y el último de los vehículos en la parte trasera.

ARTÍCULO 38.- Las leyes fiscales respectivas determinarán la vigencia y cuantía de los derechos por concepto de placas y tarjetas de circulación.

ARTÍCULO 39.- Cualquier extravío o deterioro de una o ambas placas, o tarjeta de circulación deberá notificarse a la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, dentro de las 24 horas siguientes, contando con 30 días para que se repongan, previo pago de las derechos por reposición, extendiendo la dirección un permiso por 30 días para que circule, el cual no tendrá costo alguno.

ARTÍCULO 40.- Las placas de automóviles, camiones, autobuses y demás vehículos se colocarán invariablemente en la parte delantera y trasera de los mismos, en los lugares destinados para tal objeto, debiendo quedar completamente visibles; la placa trasera deberá ir iluminada para su eficaz visibilidad en la noche.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos con placas de servicio público federal, podrán transitar por el Municipio sin más limitaciones que las que señale el Reglamento Federal de Caminos y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Las placas para motocicletas y motonetas, se colocarán en la parte posterior de esos vehículos. Las bicicletas que tengan adaptado motor para su propulsión se considerarán como motonetas para los fines de este artículo. Son motocicletas aquellos vehículos que sean de dos o más ruedas, de combustión interna, con motor de más de 2.5 hp de potencia y motonetas o bicicletas de motor, aquellas que no excedan de 2.5 hp de potencia.

ARTÍCULO 43.- Las placas de remolques para particulares, y del servicio público, así como para equipo especial móvil, serán expedidas sin limitación, mismas que se colocarán en la parte posterior de estos vehículos en lugar visible, con la luz necesaria que permita su visibilidad en caso que circulen por la noche.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibido llevar sobre las placas de los vehículos o anexos a las mismas, objetos u otras placas o rótulos o inscripciones de cualquier índole que oculten o impidan ver con claridad las letras o números de las mismas.

ARTÍCULO 45.- La tarjeta de circulación es intransferible. Para el caso de enajenación de un vehículo por traspaso, venta, permuta, cesión, adjudicación o

cualquier otro medio de traslación de la propiedad, deberá presentarse dentro de los quince días siguientes el correspondiente aviso de baja.

El vehículo enajenado podrá utilizar las mismas placas previo acuerdo entre las partes y registro ante la Dirección, en caso contrario será responsable solidario en la reparación del daño, en términos de ley.

ARTÍCULO 46.- Para cancelar la inscripción de un vehículo a petición del propietario o poseedor a título de dueño, será necesario:

I.- Presentar la solicitud correspondiente ante la Dirección o Delegación que corresponda;

II.- Acreditar que el vehículo se encuentre al corriente en el pago de los adeudos fiscales que tuviere, por infracciones u otros conceptos diversos;

III.- Entregar en la misma Dirección o Delegación respectiva la tarjeta de circulación y las placas que haya venido utilizando el vehículo; y

IV.- Cuando se trate de un vehículo destinado al servicio público de pasajeros, la cancelación se hará previa la sustitución correspondiente por otro vehículo destinado a ese servicio, y siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anteriores, así como con lo estipulado en el artículo 141 de este Reglamento, y exhibiendo la autorización de la Dirección de Transporte;

ARTÍCULO 47.- La Dirección o Delegación respectiva, previo requisitos y pago de derechos, entregará al interesado una constancia de baja por la cancelación de inscripción del vehículo.

Tratándose de bajas foráneas de placas, deberán reunirse los requisitos señalados para el registro de vehículos y de conformidad con los convenios que al respecto se celebren.

ARTÍCULO 48.- La Dirección o Delegaciones correspondientes, podrán otorgar previo pago de derechos, por una sola ocasión, permisos provisionales para circular sin placas, o sin tarjeta de circulación y calcomanía de verificación electromecánica y de emisión de contaminantes, en los casos siguientes:

I.- A los propietarios o poseedores a título de dueño por un término que no exceda de treinta días cuando se justifique por virtud de alta de vehículo, acreditándose con el comprobante de venta y baja en su caso; debiendo cumplir con los requisitos señalados para el registro de vehículos del presente Reglamento; y

II.- En tratándose de vehículos de alquiler, de transporte público de pasajeros y de carga, además de cumplir con los requisitos señalados para el registro de vehículos del presente Reglamento, deberán acreditar la concesión correspondiente.

DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS.

ARTÍCULO 49.- Para conducir vehículos de motor en el Municipio de Comondú, las personas deberán portar la licencia o el permiso respectivo, que se otorgará previo curso de educación vial, examen y el pago de los derechos correspondientes.

La licencia para conducir es un documento público, expedido por la autoridad de Tránsito Municipal, que autoriza a una persona para la conducción de vehículos de motor, con las limitaciones, características especificadas y vigencia que la misma Ley y el presente Reglamento establece.

ARTÍCULO 50.- Las licencias para conducir expedidas por otros Municipios del Estado, así como por otras Entidades Federativas tendrán validez siempre y cuando se encuentren vigentes; de igual forma las expedidas por las autoridades en otros países donde exista reciprocidad y en este último caso, siempre que el vehículo porte placas y registro vigente del país donde la licencia fue expedida.

ARTÍCULO 51.- La Dirección llevará en todo tiempo un registro actualizado de las licencias que expida, el cual contendrá como mínimo el número de la misma, el nombre del titular, fotografía, número de teléfono para aviso en caso de emergencia, grupo sanguíneo, alergias, número de afiliación e instituciones públicas de salud, domicilio y Municipio a que corresponda, así como el periodo de vigencia.

ARTICULO 52.- Las licencias para conducir que se expidan por la Dirección deberán contener las siguientes características:

- a).- La Leyenda "Estados Unidos Mexicanos";
- b).- La leyenda "Estado de Baja California Sur";
- c).- El nombre del Municipio de Comondú;
- d).- El Escudo Nacional, del Estado y del Municipio de Comondú;
- e).- La fotografía del conductor, su nombre, domicilio y tipo sanguíneo, alergias, número de afiliación a instituciones públicas de salud;
- f).- El número de folio o código de barras;
- g).- Huella digital; y
- h).- Nacionalidad.

ARTÍCULO 53.- Las licencias de conducir que se expidan se clasificarán de la siguiente manera:

- I.- De automovilista;
- II.- De motociclista; y

III.- De chofer.

La licencia de automovilista, se autoriza para todo tipo de automóviles cuyo peso sea igual o inferior a los 3500 kilogramos, con excepción del servicio de taxi, servicios colectivos y vehículos escolares, cuyos conductores requieren licencia de chofer.

La licencia de motociclista, se autoriza al conductor de vehículos de esta naturaleza.

La licencia de chofer, se autoriza al titular para conducir todo tipo de automóviles, y además para conducir vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, de carga o aquellos cuyo peso sea mayor a los 3500 kilogramos.

La licencia de chofer se subclasifica en:

a).- Licencia tipo "A", se autorizará para conducir:

Vehículos de carga en general (volteo, fleteros, carga ligera y pesada, vehículos cisterna, maquinaria pesada con rodamiento neumático, grúas, camiones, revolventoras y para desasolve);

B).- Licencia tipo "B", se autorizará para conducir:

Vehículos de transporte público y privado de pasajeros (servicios de taxi, servicio colectivo, servicio de transporte escolar, autobuses urbanos y foráneos);

c).- Licencia tipo "C", se autorizará para la conducción de vehículos de emergencia y rescate (ambulancia, patrullas y motobombas); y

d).- Licencia tipo "D", se autorizará para conducir vehículos de transporte de combustible, residuos peligrosos, y todo tipo de material tóxico o inflamable.

ARTÍCULO 54.- Requisitos para obtener la licencia para conducir vehículos:

I.- Ser mexicano o acreditar legal estancia en el país en el caso de extranjeros y domiciliado en el Municipio:

II.- Haber cumplido la mayoría de edad;

III.- Presentar certificado de salud que lo faculte apto para conducir, incluyendo exámenes de la vista y funciones neuromotoras, y tipo sanguíneo.

IV.- Realizar el curso de educación vial y aprobar el examen teórico y práctico, para lo cual deberá presentar vehículo;

V.- No estar imposibilitado para conducir vehículos por resolución judicial o administrativa;

VI.- Presentar identificación oficial con fotografía; y

VII.- Pagar los derechos correspondientes.

Se podrá expedir licencia a toda persona que padezca alguna discapacidad física, siempre y cuando cuente según la deficiencia, con anteojos, prótesis u otros aparatos que le permitan hacerlo sin riesgo alguno y que el vehículo que se pretenda conducir, cuente con mecanismos adecuados a su discapacidad, el cual será supervisado por la Dirección.

En caso de renovación de licencias se deberán reunir los requisitos establecidos por las fracciones III, IV, V, VI y VII del presente artículo.

ARTÍCULO 55.- Para la obtención de licencias de chofer se requiere además de lo estipulado por el artículo anterior lo siguiente:

I.- Presentar carta de no antecedentes penales vigente;

II.- Exhibir el examen toxicológico correspondiente;

III.- En los casos de las licencias tipo A, B y D acreditar el conocimiento mínimo para el manejo de medidas preventivas en caso de contingencias.

ARTÍCULO 56.- Las personas mayores de 16 años y menores de 18, podrán solicitar a través de sus padres o tutores ante la Dirección, el permiso para conducir automóviles de servicio particular mismo que se le autorizará exclusivamente para conducir dentro de la circunscripción territorial del Municipio de Comondú, en horario de las seis a las veintidós horas, de lunes a viernes y con una vigencia de seis meses. Solo podrán conducir fuera de este horario en casos de emergencia.

Para obtener el permiso deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Presentar solicitud a través de la forma impresa que le será facilitada por la Dirección, misma que deberá contener la firma del menor de edad, la del padre o tutor quien será solidario de la responsabilidad civil en que pueda incurrir el menor;

II.- Cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 54 del presente Reglamento, con excepción de la fracción II;

III.- Acreditar el curso de educación vial y aprobar el examen respectivo, en caso de no aprobarlo, podrá con la misma solicitud y pago, presentarlo en dos ocasiones dentro de un plazo máximo de seis meses; y

IV.- El pago de los derechos correspondientes.

El permiso para conducir podrá ser renovado y expedido nuevamente por un periodo igual al que se expidió originalmente.

ARTÍCULO 57.- La Dirección o las delegaciones, en su caso, podrán expedir permisos de aprendizaje de automovilistas o choferes, pero el aprendizaje sólo podrá

realizarse durante el día y fuera de las zonas de intenso tránsito, y precisamente bajo la vigilancia de una persona mayor de edad, automovilista o chofer con licencia para conducir vigente, siendo válidos estos permisos hasta por 30 días contados desde la fecha de su expedición y previo el pago de los derechos correspondiente.

ARTÍCULO 58.- Para conducir vehículos de tracción mecánica no automotriz, no se requiere de licencia de conducir, sin embargo para fines de control se requerirá de autorización especial de la Dirección.

ARTÍCULO 59.- A ninguna persona se le reexpedirá la licencia, entendiéndose por reexpedición los casos de reposición de la misma, por robo, extravío o deterioro, y que se encuentre en los siguientes casos:

I. Cuando el titular de una licencia expedida por la Dirección o Delegación o autoridad de otra Entidad Federativa, no haya efectuado el pago de alguna multa por infracción a la Ley de la materia o a este Reglamento; o cuando subsistan las condiciones que originaron la suspensión o cancelación de la licencia; y

II. Cuando se compruebe que el solicitante no ha dado cumplimiento a alguna medida de seguridad dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 60.- Los Agentes de Seguridad Pública y Tránsito, sólo podrán detener al conductor de un vehículo y solicitar le sean presentadas la licencia de conducir, tarjeta de circulación o placas, cuando el conductor del vehículo hubiere cometido una infracción a la Ley de materia o a este Reglamento, circule en evidente estado de ebriedad, o no porte visiblemente las placas y en su caso el permiso correspondiente, de igual manera podrán detener al conductor del vehículo en caso de ser sorprendido en la comisión de flagrante delito.

ARTÍCULO 61.- La licencia de conducir, en todas sus modalidades tendrán una vigencia hasta por tres años, debiéndose resellar la misma anualmente, cumpliéndose con los requisitos del Capítulo Quinto apartado relativo a las licencias y permisos el presente Reglamento, así mismo se podrá expedir por menor tiempo, según lo determine la Dirección, y previos los pagos que se determinarán en la Ley Hacendaria correspondiente.

DE LA SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS.

ARTÍCULO 62.- Las licencias de conducir que se hubieren expedido en términos de la ley de la materia y del presente Reglamento, podrán recogerse, suspenderse y cancelarse en los siguientes casos:

I.- Procede recoger licencia:

a).- Cuando se trate de la comisión de algún ilícito, siempre y cuando éste se configure o tenga relación estrecha con el hecho de tránsito de que se trate.

b).- Al operador de servicios públicos de transporte, cuando le haya sido suspendida la licencia por más de dos ocasiones en un periodo de seis meses

c).- Cuando el conductor siendo procedente de otro Municipio, Estado o País, no garantice el cumplimiento del pago de la infracción en que incurra.

II.- Procede la suspensión:

a).- Cuando el titular de la licencia, haya sido infraccionado en más de cinco ocasiones en un periodo de cinco meses, por conducir vehículos con exceso de velocidad, por hacerlo en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente, aún cuando la conducta no constituya delito o cuando el titular haya sido responsable de dos accidentes de tránsito en el mismo periodo por las mismas circunstancias.

b).- Al conductor de un vehículo destinado al servicio público de transporte, que se le haya recogido en más de tres ocasiones, en un periodo de un año, o haya sido infraccionado por más de cinco ocasiones en un periodo de seis meses;

c).- Al conductor de un vehículo destinado al servicio público de transporte o de carga y que conduzca en estado de ebriedad exponiendo a los pasajeros, a la carga o a terceros; y

d).- Al conductor que abandone un vehículo de motor o de tracción animal en una vía de circulación, de modo que pueda causar un daño.

La suspensión de la licencia de conducir será por seis meses en los tres primeros casos, y en el último por tres meses. El área encargada de tránsito Municipal, tomará las providencias conducentes para el cumplimiento de las anteriores medidas, además, llevará un récord de cada conductor infraccionado.

III.- Produce la cancelación;

a).- Por resolución administrativa o judicial que así lo ordene, una vez ésta haya causado ejecutoria.

b).- Cuando haya sido suspendida la licencia por más de dos ocasiones en un periodo de seis meses.

ARTÍCULO 63.- Los conductores de vehículos de motor que cometen alguna infracción, tiene la obligación de presentar a los Agentes de la Policía y Tránsito, su respectiva licencia de conducir y la tarjeta de circulación del vehículo, una vez levantada la infracción le será devuelta.

ARTÍCULO 64.- Cuando se recoja una licencia conforme lo establecido el artículo 62 fracción I de este Reglamento deberá remitirse a la Dirección o Delegación respectiva, para que le sea entregada al conductor una vez que haya liquidado la multa, y se registre la infracción para su control y efectos estadísticos.

ARTÍCULO 65.- Al recibir la Dirección la notificación judicial que ordene la suspensión o cancelación de una licencia, la misma se deberá boletinar a las Delegaciones de este Municipio, así como a las Direcciones de Tránsito de los demás Municipios del Estado, para que procedan de inmediato a ejecutar la resolución respectiva.

La cancelación de licencias de operadores de servicio público de transporte deberá comunicarse además de la Dirección de Transporte del Estado.

ARTÍCULO 66.- De no existir restricción judicial o administrativa alguna, la Dirección podrá cuando así se justifique, volver a expedir nueva licencia a la persona a quien se le haya suspendido.

CÁPITULO SEXTO. DE LOS SEÑALAMIENTOS Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL Y VERIFICACIÓN DEL TRÁNSITO DE LOS CONDUCTORES, PASAJEROS, PEATONES Y PERSONAS CON DICAPACIDAD.

ARTÍCULO 67.- Las señales y dispositivos que en este Municipio se utilicen para control del tránsito y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, así como los proyectos construcción, fabricación, colocación, características y ubicación de las mismas, deberán regirse en lo que corresponda, a lo establecido en el manual de dispositivos para el control del tránsito en calles y carreteras de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en los acuerdos internacionales, y en los manuales y normatividades que el efecto expida la Dirección. La observancia de ésta disposición, es obligatoria para todas las autoridades competentes, así como para los particulares.

ARTÍCULO 68.- Es obligación de todo usuario de la vía pública, conocer, obedecer y respetar fielmente todo lo indicado mediante señales y dispositivos.

ARTÍCULO 69.- Para los efectos de este Reglamento las señales y dispositivos para el control y verificación de tránsito serán;

I.- SEÑALES HUMANAS:

A).- las que hacen los Oficiales de Policía y Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas para dirigir y controlar la circulación. Las señales oficiales de tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir la circulación serán las siguientes.

A1.- SIGA.- Cuando ellos se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación, los conductores de vehículos o de peatones pueden seguir en movimiento o iniciar la marcha en el sentido que ellos indiquen.

A2.- PREVENTINA.- Cuando los oficiales de Policía y Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de vías públicas se encuentren dando cualquier perfil hacia la circulación y levanta(n) su(s) brazo(s), apuntando con la palma de la mano hacia la misma; los conductores de vehículos o peatones que se encuentren

dentro de la intersección pueden proseguir la marcha y los que se aproximen deben detenerse.

A3.- ALTO.- Cuando los Oficiales de Policía y Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares y trabajadores de las vías públicas se encuentran dando el frente o la espalda hacia la circulación; ante esta señal, los conductores y peatones deben detenerse y permanecer así hasta que ellos den la señal de SIGA.

B).- Las que deben hacer los conductores para anunciar un cambio de movimiento o de dirección de sus vehículos. Esto es, cuando por alguna causa de fuerza mayor no funcionen las luces de freno o las direccionales;

B1.- ALTO O REDUCCIÓN DE VELOCIDAD.- sacarán su brazo izquierdo, colocando verticalmente hacia abajo y con la palma de la mano hacia atrás, juntando los dedos.

B2.- VUELTA A LA DERECHA.- Sacarán su brazo izquierdo y formando ángulo recto con el antebrazo, empuñarán su mano y con el dedo índice apuntarán hacia arriba.

B3. VUELTA A LA IZQUIERDA.- Extenderán horizontalmente su brazo izquierdo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia la izquierda.

B4.- ESTACIONARSE.- Sacarán su brazo izquierdo extendido hacia abajo, con el puño cerrado y el dedo índice apuntando hacia abajo y harán un movimiento oscilatorio de adelante hacia atrás y viceversa.

Queda prohibido hacer estas señales cuando no se vaya a efectuar el cambio de dirección o movimiento indicado. De igual forma, está prohibido hacer cualquier otra señal que pueda confundir a los demás usuarios, debiendo evitar por lo tanto sacar parte de su cuerpo del vehículo si no es para realizar las señales aquí requeridas.

C).- Las que hacen los invidentes para solicitar ayuda.

II. SEÑALES GRAFICAS VERTICALES: Las que se encuentran en láminas o en cualquier otro material y se colocan en perfiles o postes, sobre el piso y en las paredes de casas, edificios, puentes o lugares similares:

A).- PREVENTIVAS.- Son aquellas que advierten la existencia y naturaleza de un peligro o cambio de situación en el camino. Dichas señales serán de forma cuadrada, colocadas verticalmente sobre su vértice inferior, su color es ámbar en el fondo, con símbolos, leyendas y ribetes en color negro.

Tratándose de señales preventivas de zonas escolares, estas deberán contener además de lo que se señala en el párrafo anterior, un recuadro en el que consten los horarios escolares en los que se tendrá que circular a una velocidad de 30 km. por hora.

B).- RESTRINGIDAS.- Son aquellas que tienen por objeto indicar limitaciones o prohibiciones que regulan la circulación. Dichas señales tendrán fondo de color

blanco con símbolos, leyendas y ribete en colores negro y rojo, su forma es cuadrada o rectangular con excepción de las señales de ALTO Y CEDA EL PASO.

La presentación de la primera será de forma octagonal, con fondo de color rojo y las leyendas y rebite en color blanco. La segunda será presentada en forma triangular, debiendo colocarse sobre un vértice. Se colocarán el color blanco en el fondo, rojo en el ribete y negro en la leyenda.

C).- INFORMATIVAS.- Son aquellas que tienen por objeto guiar a los usuarios e informarles sobre las calles o caminos, nombres de poblaciones, lugares de interés, servicios generales y sus distancias. Estas señales de acuerdo con su uso pueden utilizar un fondo de color verde, azul o blanco.

III.- SEÑALES GRAFICAS HORIZONTALES: Son también señales graficas todas las líneas, símbolos y leyendas marcadas en el pavimento para canalizar o dirigir la circulación de vehículos y peatones. Se utilizan además para delimitar áreas, dividir espacios o complementar indicaciones de otras señales. Estas se detallan a continuación:

A).- RAYAS LONGITUDINALES DISCONTINUAS: Son aquellas que delimitan los carriles de circulación y guían a los conductores para que permanezcan dentro de los mismos. Cuando la línea de este tipo se utiliza como división de carriles de circulación contraria, indica que en esta área se permite rebasar a menos que haya una señal que indique lo contrario; o que esté prohibida esta maniobra de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación.

B).- RAYAS LONGITUDINALES CONTINUAS: Cuando estas se colocan a la orilla del camino, indican el límite de la superficie de rodamiento; estando prohibido circular fuera de este. Cuando se utilizan estas como divisiones de carriles de circulación contraria, indican una prohibición de rebasar. En caso de utilizarse para separar carriles de circulación en el mismo sentido, éstas entonces indican una prohibición de cambio de carril.

C).- COMBINACION DE RAYAS CENTRALES LONGITUDIALES CONTINUAS Y DISCONTINUAS: Indican lo mismo que las anteriores, pero su aplicación será de acuerdo al carril en que se utilicen.

D).- RAYAS TRANSVERSALES: Indican el límite de parada de los vehículos, delimitando también la zona de peatones. No deben ser cruzadas mientras subsista el motivo de detención del vehículo. En los cruceros donde no existan estas rayas, la zona de peatones será el espacio comprendido entre el cordón de baqueta y límites de edificios o propiedades; si no existe banqueta la zona peatonal se delimitará a un metro con cincuenta centímetros de la propiedad.

E) RAYAS OBLICUAS: Advierten la proximidad de un obstáculo y la existencia de áreas donde se prohíbe la circulación de vehículos. Los conductores deberán abstenerse de circular sobre ellas.

F) FLECHAS O SIMBOLOS EN EL PAVIMENTO: Se utilizarán para orientar el movimiento o dirección que deben seguir los vehículos que circulen sobre el carril donde existen estas señales.

G) LINEAS DE ESTACIONAMIENTO: Delimitan el espacio para estacionarse.

IV. SEÑALES ELECTROMECAÑICAS:

A) Los semáforos.

B) Las torretas o faros utilizados por vehículos de emergencias o de servicios o auxilio vial.

V. SEÑALES SONORAS:

A) Las emitidas con silbatos por Agente de Policía y Tránsito, patrulleros o auxiliares escolares al dirigir el tránsito. Los toques de silbatos indican lo siguiente:

A1.- Un toque corto.- ALTO

A2. Un toque largo.- PREVENCIÓN

A3.- Dos toques cortos.- SIGA

A4.- Tres o más toques cortos.- ACELERE

B).-Las sirenas que utilizan los vehículos de emergencias autorizados.

C).- El claxon de vehículos, que será utilizado únicamente en forma preventiva.

VI. SEÑALES FISICAS.- Las banderolas, reflejantes, conos y demás dispositivos utilizados para:

A) Indicar la presencia de obras u obstáculos en la vía pública.

B) Para proteger y/o señalar carga sobresaliente en los vehículos.

C). Las banderolas, reflejantes u otros dispositivos que deben usar los conductores en caso de necesidad de estacionarse en lugares donde se dificulte la visibilidad del vehículo.

VII.- SEÑALES ESPECIALES PARA PROTECCIÓN DE OBRAS.- Son elementos diseñados para informar, advertir y proteger a conductores, peatones y obreros en zonas donde se desarrollen obras de construcción, mantenimiento, reparación y cualquier otra actividad para los servicios públicos en las vías de circulación. Estas incluyen: Señales preventivas, restrictivas e informativas de acuerdo a lo que considere necesario la dependencia correspondiente.

VIII. DISPOSITIVOS DE VERIFICACIÓN.- Dispositivos electrónicos para la verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento y aplicación de sanciones por infracción a las mismas.

ARTICULO 70.- Cuando en tramos de construcción, reparación, mantenimiento, limpieza o cualquier obra en vía pública se hagan señales mediante un trabajador, este deberá utilizar además de los dispositivos marcados en el artículo 69 fracción VII, una bandera de color rojo con tamaño mínimo de cincuenta centímetros por lado.- Sus indicaciones deberán realizarse como sigue:

I.- ALTO.- Cuando el banderero se encuentra de frente o de espalda con el brazo que porta la banderola extendida horizontalmente;

II.- SIGA.- Cuando el banderero se encuentre de perfil con la banderola hacia abajo y el brazo libre indicando seguir; y

III.- PREVENTIVA.- Cuando el banderero agite la banderola de arriba hacia abajo.

ARTÍCULO 71.- Cuando la circulación esté regulada por medio de semáforos, las indicaciones de éstos tendrán el significado siguiente:

I.- SIGA:

a).- Cuando la luz verde ocupa toda la superficie del lente, los conductores de vehículos podrán seguir de frente o cambiar de dirección de acuerdo al sentido de circulación de la calle o arteria transversal, a menos que haya señales que prohíban dichas vueltas; y

b).- Si en la superficie del lente existen flechas en luz verde, la circulación de avance deberá hacerlo solamente en el sentido indicado por la(s) flecha(s), utilizando los carriles correspondientes.

II.- PRECAUCIÓN:

a).- Cuando los semáforos sean de tres o más luces con combinación de colores verde, ámbar y rojo, la luz ámbar indicará precaución y señalará a conductores y peatones que está a punto de aparecer la luz roja que indica ALTO. Los conductores de vehículos que se encuentran dentro de la intersección, podrán proseguir la marcha y los que se aproximen a ella deberán detenerse atrás de la zona de peatones.

b).- Cuando la luz ámbar funcione sola y en forma intermitente, indicará también precaución debiendo los conductores de vehículos reducir la velocidad y extremar las precauciones.

III.- ALTO:

a).- LUZ ROJA FIJA Y SOLA.- Los conductores deberán detener sus vehículos antes de cruzar la zona de peatones, debiendo iniciar la marcha solamente hasta que se encienda la luz verde; esto, a menos que tengan que hacerlo para ceder el paso a vehículos de emergencia o hagan vueltas permitidas de acuerdo a lo establecido en el capítulo de la circulación;

b).- LUZ ROJA INTERMITENTE.- Los conductores deberán de detener sus vehículos y podrán continuar la marcha después de ceder el paso a los peatones y vehículos que se aproximen por la calle transversal; y

c).- FLECHA ROJA.- Los conductores de vehículos que pretendan circular en el sentido que indica la flecha, deberán detenerse antes de la zona de peatones hasta que una flecha verde les indique seguir.- Al no existir la flecha en luz roja, y no estar iluminada la flecha en luz verde se considerará ALTO al sentido de la circulación que indique la flecha.

ARTÍCULO 72.- Ninguna persona podrá conducir vehículos de los que establece el presente Reglamento, con excepción de las bicicletas, carros de mano y vehículos de tracción animal, si no cuenta con la correspondiente licencia la cual será expedida por la Dirección, siempre y cuando se cubran los requisitos preventivos establecidos.

ARTÍCULO 73.- Son obligaciones del conductor:

- I.- Utilizar y cerciorarse que sus acompañantes usen los cinturones de seguridad;
- II.- Hacer o realizar el alto total de los vehículos en los cruces o lugares en que la autoridad de tránsito haya establecido la correspondiente señal de alto;
- III.- Obedecer todos los señalamientos en la vía pública sea humana, gráfica o electromecánica;
- IV.- Atender las medidas de seguridad que realicen los Agentes de Policía y Tránsito;
- V.- Observar estrictamente los límites de velocidad;
- VI.- Dar prelación de paso a los peatones y discapacitados en los casos que determine este Reglamento;
- VII.- Usar el claxon o bocina preventivamente cuando sea necesario;
- VIII.- Respetar los señalamientos manuales que realicen los patrulleros viales y voluntarios autorizados por la Dirección y centros escolares;
- IX.- Al bajar del vehículo antes de abrir la puerta cerciorarse que pueda hacerlo sin ocasionar un accidente;
- X.- Los conductores de motocicletas deberán de usar casco y lentes protectores;
- XI.- Presentarse ante la Dirección cuando sea oficialmente requerido; y

XII.- Accionar los dispositivos del sistema de iluminación del vehículo de acuerdo a las circunstancias que se le presenten y condiciones de visibilidad o advertencia a terceros.

ARTÍCULO 74.- Queda prohibido a los conductores.

I.- Ingerir bebidas embriagantes a bordo del vehículo y conducir en estado de ebriedad o bajos los influjos de estupefacientes.

En caso de que el conductor de un vehículo sea sorprendido ingiriendo debidas embriagantes a bordo de vehiculos o tenga sospechas fundadas por su notorio estado de ebriedad, tendrá la obligación a petición de la autoridad de tránsito a someterse a un examen médico para determinar su estado físico-mental. El cual será practicado por médico legista de la Dirección, conforme a los métodos científicos autorizados, en caso de no contar con médico legista la Dirección se podrá auxiliar con un médico legista de otra autoridad. Para efectos del presente Reglamento, se considera estado de embriaguez a partir de los .50 mililitros de sangre.

II.- Cargar en las piernas niños, mascotas u objetos al conducir;

III.- Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato transmireceptor mientras conduce el vehiculo. Con excepción de los conductores de vehiculos de emergencias;

IV.- Invadir zona peatonal;

V.- Rebasar por la derecha;

VI.- Operar los radios, estéreos u otros aparatos sonoros con margen de volumen mayor a noventa decibeles. Los cuales impidan escuchar los sonidos emitidos por los vehiculos de emergencia;

VII.- Efectuar competencias de velocidad con sus vehiculos sin autorización de la autoridad que corresponde;

VIII.- Entorpecer la circulación de los vehiculos;

IX.- Transportar personas en el exterior del vehiculo o en lugares no especificados para pasajeros;

X.- Bajar o subir pasaje sobre los carriles de circulación;

XI.- Circular a una velocidad lenta que obstaculice la circulación normal, sin justificación alguna;

XII.- Remolcar vehiculos si no se cuenta con el equipo especial para ello;

XIII.- Transportar más de dos pasajeros en el asiento delantero en cualquier tipo de vehículo, en caso de ser asiento individual. Se permite solo un pasajero en cada asiento. Se prohíbe que un pasajero viaje encima del otro;

XIV.- Efectuar compra venta de productos y servicios en cruceros y vía pública en general cuando esto entorpezca la vialidad;

XV.- Manifestar una conducta evidente de hostigamiento hacia otros conductores haciendo mal uso del vehículo que conduce o del claxon de este;

XVI.- Conducir el vehículo con un aparato de televisión encendido, ubicado en el tablero, asiento delantero o adherido al vehículo, de manera que el conductor del mismo se distraiga al observar la pantalla de la televisión, así como sostener el conductor, pasajeros o acompañante el aparato de televisión encendido, de manera que el conductor se pueda distraer al observar la pantalla del mismo;

XVII.- Portar en el área de pasajeros de un vehículo, una botella, lata u otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta o tiene sellos rotos o el contenido parcialmente consumido; y

XVIII.- Los conductores de servicio público de pasaje al ir conduciendo el vehículo deberán de abstenerse de platicar con los pasajeros.

ARTÍCULO 75.- Los pasajeros deberán cumplir con lo siguiente:

I.- Usar el cinturón de seguridad;

II.- Viajar debidamente sentados en el lugar que les corresponde;

III.- Bajar siempre por el lado de acotamiento;

IV.- Los pasajeros de vehículos de servicios públicos de pasaje deberán de tener para los demás pasajeros y para el conductor una conducta de respeto absteniéndose de realizar cualquier acto que ocasione molestias;

V.- Los pasajeros de vehículos de servicio público de pasaje deben de respetar los asientos señalados para las personas con discapacidad; y

VI.- Los pasajeros de motocicleta deberán usar casco protector al viajar en ésta.

ARTÍCULO 76.- Los pasajeros tienen prohibido lo siguiente:

I.- Ingerir bebidas embriagantes en vehículo;

II.- Sacar del vehículo parte de su cuerpo u objetos;

III.- Arrojar basura u objetos a la vía pública;

- IV.- Abrir las puertas de vehículo en movimiento;
- V.- Abrir sin precaución las puertas de vehículos estacionados hacia el lado de la circulación;
- VI.- Bajar de vehículos en movimiento;
- VII.- Sujetarse del conductor o distraerlo;
- VIII.- Operar los dispositivos de control del vehículo; y
- IX.- Viajar en lugar destinado a carga o fuera del vehículo.

El conductor o el propietario del vehículo serán responsables de las infracciones en que incurran los pasajeros del vehículo.

DE LOS PEATONES Y PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 77.- Es obligación de los peatones y personas con discapacidad cumplir con las disposiciones de este Reglamento, las indicaciones de los Agentes de Policía y Tránsito y los dispositivos para el control respectivo, al trasladarse por las vías públicas.

ARTÍCULO 78.- Los peatones y discapacitados gozarán de los siguientes derechos:

- I.- Derecho de paso en todas intersecciones en las zonas con señalamiento para tal efecto, y en aquellas en que el tránsito vehicular este controlado por dispositivos electrónicos y/o por Agente de Policía y Tránsito.
- II.- Derecho de paso sobre las aceras de las vías públicas y por las calles o zonas transeúntes.
- III.- Derecho de preferencia al cruzar las vías públicas, cuando el señalamiento de tránsito permita el paso simultaneo de vehículos y transeúntes.
- IV.- Derecho de orientación que se traduce en la obligación a cargo de los Agentes de Policía y Tránsito de proporcionar la información que soliciten los transeúntes, sobre el señalamiento vial, ubicación de calles normativas que regulen el tránsito.
- V.- Derecho de asistencia o auxilio, que se traduce en la obligación de los ciudadanos y Agentes de Ppolicía y Tránsito, de ayudar a los peatones, menores de edad, a los ancianos y discapacitados para cruzar las calles, gozando de prioridad en el paso. En este caso los Agentes de Policía y Tránsito, deberán acompañar a los menores, ancianos y discapacitados hasta que completen el cruzamiento.

ARTÍCULO 79.- Los peatones al transitar en la vía pública acatarán las prevenciones siguientes:

- I.- No podrán transitar a lo largo de la superficie de rodamiento de la vía pública.
- II.- Los peatones al transitar por la vía pública deberán cruzar por la zona marcada para tal efecto, y en caso de no existir, por las esquinas o puentes peatonales.
- III.- En las intersecciones no controladas por el semáforo o Agentes de Policía y Tránsito, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad.
- IV.- Para atravesar la vía pública por paso de peatones controlado por semáforos o Agentes de Policía y Tránsito deberán obedecer las respectivas indicaciones.
- V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento de la vía pública.
- VI.- En cruces no controlados por semáforos o Agentes de Policía y Tránsito no deberán cruzar frente a transporte público de pasaje detenido momentáneamente.
- VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública deberán transitar por la orilla de la vía procurando hacerlo dando frente al tránsito de vehículos.
- VIII.- Para cruzar una vía en donde haya puentes peatonales están obligados a hacer uso de ellos.
- IX.- Ningún peatón podrá transitar diagonalmente por los cruces.
- X.- Ayudar a cruzar la calle a las personas con discapacidad o de la tercera edad cuando así se le solicite.

ARTÍCULO 80.- Los peatones tienen prohibido lo siguiente:

- I.- Cruzar entre vehículos estacionados.
- II.- Caminar con carga que les obstruya la velocidad y el libre movimiento.
- III.- Realizar la venta de productos o la prestación de servicio así como colectas, o pedir limosna sin la aprobación de las autoridades correspondientes.
- IV.- Jugar en la superficie de rodamiento.
- V.- Colgarse de vehículos estacionados o en movimiento.
- VI.- Subir a vehículos en movimiento.
- VII.- Lanzar objetos a los vehículos.

VIII.- Pasar a través de vallas militares, policiacas, de personas o barreras de cualquier tipo que estén protegiendo desfiles, manifestaciones, siniestro, así como cortejo fúnebre y áreas de trabajo.

IX.- Abordar en estado de ebriedad a servicios públicos colectivos de pasaje.

X.- Cruzar la calle fuera de la zona peatonal.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DE LOS ESTACIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 81.- De acuerdo a lo establecido, en la Ley de Tránsito para el Estado de Baja California Sur, se define como estacionamiento el servicio público de guarda de vehículos en edificios, o locales abiertos al público.

Este servicio será prestado por los Municipios y podrá concesionarse a particulares conforme a las disposiciones existentes, conforme a la Ley de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 82.- Los estacionamientos públicos deberán sujetarse a las tarifas que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 83.- Queda prohibido estacionarse frente a rampas especiales para personas con discapacidad, ocupando u obstruyendo los espacios destinados al estacionamiento de sus vehículos.

LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 84.- Todo estacionamiento público deberá contar con cajones exclusivos para personas con discapacidad, y serán vigilados y sancionados por el Agente de Policía y Tránsito.

ARTÍCULO 85.- Los cajones exclusivos para personas con discapacidad deberán de ser de 3.80 metros de ancho por 5.00 metros de largo, estar señalizados y encontrarse cerca de los accesos.

ARTÍCULO 86.- El trayecto entre los cajones de estacionamiento y los accesos deberá de estar libre de obstáculos.

ARTÍCULO 87.- Los estacionamientos públicos deberán contar con las siguientes medidas de seguridad:

I.- Extinguidores contra incendios;

II.- Cajones de estacionamiento delimitados;

III.- Hidrante para incendios, de acuerdo a lo que contempla la reglamentación correspondiente;

IV.- Alarma de emergencia;

V.- Accesos suficientes de acuerdo a la capacidad y dimensiones;

VI.- Rutas de evacuación.

Para autorizarse un estacionamiento público deberá cumplir con los requisitos de factibilidad de la Dirección y deberá sujetarse a supervisión semestralmente por Protección Civil Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 88.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se permitirá por la Dirección en las zonas, horarios y formas que son determinados con previo estudio por la Dirección correspondiente.

ARTÍCULO 89.- Para estacionar un vehículo en la vía pública deberán observarse las siguientes disposiciones:

I.- El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación.

II.- En la zona urbana las ruedas contiguas a la acera quedarán a una distancia máxima que no exceda de 30 centímetros de dicha acera.

III.- En zona suburbana, brechas y caminos que conecten a poblaciones el vehículo deberá quedar fuera de la superficie de rodamiento.

IV.- Cuando el vehículo quede estacionado en una pendiente de bajada, además de aplicar del sistema de freno manual, la rueda delantera deberá quedar dirigida a la guarnición, del mismo modo cuando el vehículo se estacione en una pendiente de subida, la rueda delantera quedará en posición inversa.

V.- Cuando el vehículo tenga un peso bruto superior a 3.5 toneladas, deberán colocarse cuñas apropiadas entre el piso y la rueda.

VI.- El estacionamiento en batería se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición salvo que la señalización oficial indique lo contrario.

VII.- Cuando el vehículo esté estacionado y su conductor se retire deberá apagar el motor.

Cuando el conductor lo estacione en forma debida en la vía pública ninguna persona podrá retirarlo o empujarlo o desplazarlo por cualquier medio, en casos de emergencia únicamente la autoridad que atiende, podrá ordenar su desplazamiento teniendo la obligación de elaborar acta circunstanciada donde especifique lo que motivó la necesidad del desplazamiento.

ARTÍCULO 90.- Queda prohibido estacionar vehículos en los siguientes lugares:

I.- En las aceras, camellones, arterias con jardines centrales o laterales y otras vías reservadas a los transeúntes;

II.- En doble fila o más filas;

III.- Frente a entradas de cochera, privadas o públicas excepto la de su domicilio;

IV.- A menos de 5 metros de la bocacalle;

V.- En los lugares destinados a los sitios de taxis, autobuses y zonas de ascenso y descenso legalmente autorizadas por la Dirección;

VI.- A menos de 8 metros de una entrada de estacionamiento de bomberos;

VII.- En zonas en donde exista prohibición de estacionamiento a través de señales verticales o guarniciones pintadas de color rojo;

VIII.- En vías de circulación continua o frente a sus accesos o salidas;

IX.- A menos de cien metros de una curva o una cima sin visibilidad;

X.- En sentido contrario a la circulación;

XI.- Frente a hidrantes;

XII.- En los estacionamientos exclusivos debidamente autorizados por la Dirección;

XIII.- En la zona de carga y descarga sin realizar esta actividad a cualquier horario;

XIV.- Frente a las rampas y accesos especiales para discapacitados o en zonas de estacionamientos reservados para ellos;

XV.- Sobre cualquier puente o interior de un túnel;

XVI.- En las zonas tarifadas controladas por aparatos de estacionómetros o por cualquier otro sistema tarifario sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente; y

XVII.- En las zonas tarifadas, utilizando más de un cajón de estacionamiento o donde existan marcas en el piso, estacionándose fuera del cajón.

ARTÍCULO 91.- La Dirección podrá retirar de la vía pública y depositar en los corralones Municipales a los vehículos que no observen lo dispuesto en el artículo anterior. Sus propietarios podrán recuperarlos previo el pago que genere su arrastre e infracción correspondiente.

ARTÍCULO 92.- Cuando por descompostura o falla mecánica el vehículo haya quedado detenido en lugar prohibido, su propietario deberá retirarlo a la brevedad que las circunstancias lo permitan. Se considerará vehículo abandonado cuando este se mantenga estacionado sin movimiento por más de 24 horas.

Queda prohibido estacionarse simulando una falla mecánica. Los conductos que por causa fortuita detengan su vehículo en la superficie de rodamiento en una carretera local, procurarán ocupar el mínimo de dicha superficie y dejarán una distancia suficiente de visibilidad en ambos sentidos, para este caso los conductores procederán de inmediato a colocar los dispositivos de advertencia reglamentarios.

Si la carretera es de un solo sentido se colocarán los dispositivos atrás del vehículo a la orilla exterior del carril, si la carretera es de dos sentidos de circulación además del dispositivo que se señala con antelación deberá de colocarse a cien metros otro dispositivo a la orilla exterior del carril de contra flujo.

ARTÍCULO 93.- En las vías públicas únicamente podrán efectuarse reparaciones a vehículos cuando éstas sean menores y esto sea debido a emergencia el vehículo invariablemente para realizar esta actividad tendrá que estar debidamente estacionado.

Los talleres o negociaciones que se dediquen a la reparación de vehículos bajo ningún concepto podrán utilizar las vías públicas para este objeto, en caso contrario la Dirección tendrá la facultad de retirarlos de la vía pública y depositarlos en sus corralones.

ARTÍCULO 94.- En las calles de un solo sentido se estacionará a la izquierda en dirección a la corriente de circulación con excepción de aquellas en donde se prohíba expresamente o se autorice en su caso.

ARTÍCULO 95.- La Dirección, podrá sujetar o determinar horarios y días de la semana para estacionarse en la vía pública, de acuerdo a las necesidades viales, para lo cual fijará los señalamientos respectivos.

ARTÍCULO 96.- Corresponde a la Dirección establecer y otorgar zona de estacionamiento exclusivo de acuerdo con los estudios que sobre el particular se realicen mediante el otorgamiento de licencias semestrales y anuales previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 97.- En los callejones solo se permitirá estacionarse en cordón y en una sola fila de vehículos estacionados sobre un lado de este, en todo caso deberá ser autorizado por la Dirección.

ARTÍCULO 98.- El estacionamiento de vehículos de carga se permitirá en la vía pública solamente que no existan patios, pasadizos, puertas o cocheras donde se puedan efectuar estas operaciones, cuidando emplear en la vía pública el menos

tiempo posible con las restricciones y normas que disponen los artículos del capítulo de transporte del presente Reglamento.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS ACCIDENTES.

ARTÍCULO 99.- Para la interpretación de este Reglamento se entiende por accidente de tránsito todo impacto de un vehículo contra otro, de un vehículo contra un mueble, inmueble o semoviente, volcaduras, atropellamiento de personas o salidas de un vehículo en rodamiento de una o más personas, así como la salida de un vehículo de la superficie de rodamiento de una vía pública, y se clasifican en:

I.- **POR ALCANCE.-** Ocurre entre dos vehículos que circulan uno delante de otro, en el mismo carril o con la misma trayectoria y el de atrás impacta al de adelante ya sea que este último vaya en circulación o se detenga normal o repentinamente;

II.- **CHOQUE DE CRUCERO.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes de arroyo de circulación que converge o se cruzan invadiendo un vehículo parcial o totalmente el arroyo de circulación;

III.- **CHOQUE DE FRENTE.-** Ocurre entre dos o más vehículos provenientes del arroyo de circulación opuestos, los cuales se impactan cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril, arroyo de circulación o trayectoria contraria;

IV.- **CHOQUE LATERAL.-** Ocurre entre dos o más vehículos cuyos conductores circulan con trayectorias paralelas, en el mismo sentido impactando los vehículos entre sí cuando uno de ellos invade parcial o totalmente el carril o trayectoria del otro;

V.- **SALIDA DE LA SUPERFICIE DE RODAMIENTO.-** Ocurre cuando un conductor pierde el control de su vehículo y se sale de la vía o arroyo de circulación;

VI.- **CHOQUE CONTRA OBJETO FIJO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento, en cualquier sentido, se impacta contra un objeto que se encuentra de manera provisional o fijo;

VII.- **VOLCADURA.-** Ocurre cuando un vehículo pierde completamente el contacto entre llantas y superficie de rodamiento, originándose giros verticales o transversales;

VIII.- **PROYECCIÓN POR IMPACTO.-** Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta con algún objeto o se proyecta contra alguien o algo;

La proyección puede ser de tal forma que lo proyectado caiga en el carril o trayectoria de otro vehículo y se origine otro accidente;

IX.- PROYECCIÓN.- Ocurre cuando del vehículo en movimiento se desprende un objeto del mismo vehículo o un objeto que éste transporte y se impacta contra alguien o algo;

X.- ATROPELLAMIENTO.- Ocurre cuando un vehículo en movimiento se impacta contra una persona, ésta puede estar estática o en movimiento, o en su caso trasladándose apoyado por aparatos o vehículos no regulados por este Reglamento, esto en el caso de personas con discapacidad;

XI.- CAIDA DE PERSONA.- Ocurre cuando una persona se proyecta dentro o fuera de un vehículo en movimiento; y

XII.- CHOQUE DIVERSO.- En esta clasificación queda contemplado cualquier accidente de tránsito no especificado en los puntos anteriores.

ARTÍCULO 100.- Cuando ocurra un accidente de tránsito deberá adoptar primeramente la autoridad que conozca de éste las medidas emergentes de auxilio a las víctimas y a la preservación del lugar de los hechos hasta la intervención de los peritos de la Dirección, o en su caso de la autoridad que corresponda.

ARTÍCULO 101.- Cuando exista un accidente de tránsito la Dirección tiene la obligación de emplear y tomar las medidas necesarias para evitar riesgos para la circulación vial en el lugar.

ARTÍCULO 102.- Corresponde a los peritos de tránsito terrestre de la Dirección la elaboración del parte de accidente en donde contengan las investigaciones y circunstancias del caso.

ARTÍCULO 103.- El parte de accidente de tránsito deberá contener lo siguiente:

I.- Nombres completos, edades, sexo, nacionalidad, domicilios, teléfonos, dictámenes médicos, y todo lo demás que se requiera para identificar o localizar a los propietarios de los vehículos, conductores, personas fallecidas, lesionados y testigos;

II.- Marca, tipo, línea, modelo, color, placas, número de serie o lo que se requiera para identificar y localizar los vehículos participantes;

III.- La investigación realizada y las causas del accidente, así como la fecha, la hora aproximada, el lugar de éste y las circunstancias específicas;

IV.- La posición de los vehículos o peatones y los objetos dañados antes, durante y después del accidente; y

V.- Las huellas o residuos dejadas sobre el pavimento o superficie de rodamiento, los nombres y orientación de las calles, fijación de señalamientos viales, así como el nombre y firma de él o los peritos.

ARTÍCULO 104.- La fijación del lugar de los hechos o croquis deberá contar como mínimo con los siguientes datos:

- I.- El número de parte informativo de accidente de tránsito;
- II.- Lugar, fecha y hora del accidente de tránsito;
- III.- La orientación cardinal del accidente de tránsito;
- IV.- Ubicación de los vehículos o posición final;
- V.- Trayectoria de circulación de vehículos o personas en la vía;
- VI.- Sentido de las vías de circulación;
- VII.- Trayectoria de desplazamiento de las personas, vehículos u objetos involucrados en el accidente de tránsito;
- VIII.- Medición y fijación de las huellas de frenado, derrape, aceleramiento y desplazamiento de los vehículos personas u objetos involucrados en el accidente de tránsito;
- IX.- Fijar y ubicar los puntos de referencia; y
- X.- Nombre y firma del perito.

ARTÍCULO 105.- El Agente de Policía y Tránsito o perito que tenga conocimiento de un accidente deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- En caso de resultar personas lesionadas, solicitar o prestar auxilio de inmediato según sea la circunstancia e inmediatamente poner en conocimiento al Ministerio público que corresponda;
- II.- Tomar las medidas necesarias a fin de evitar se presente un nuevo accidente, así como orientar, dirigir y desfogar el congestionamiento vial que se pudiera provocar;
- III.- En caso de registrarse defunciones dar aviso de inmediato a la autoridad que corresponda y preservar el lugar de los hechos; y
- IV.- Asegurar de inmediato a los conductores de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito en caso de presentarse lesiones graves o la pérdida de vidas humanas.

ARTÍCULO 106.- Solamente el perito asignado para la atención de un accidente puede disponer la movilización de los vehículos participantes, excepto cuanto en

este se tenga como saldo la pérdida de vidas humanas, o cuando el no hacerlo constituya un riesgo inminente de provocar otro accidente.

ARTÍCULO 107.- Todo conductor participante en un accidente de tránsito debe cumplir con lo siguiente:

I.- No mover los vehículos de la posición final del accidente a menos que de no hacerlo se corriera el riesgo inminente de provocar otro accidente, debiendo justificar el hecho;

II.- Prestar ayuda a los lesionados;

III.- No mover los cuerpos de personas gravemente lesionadas o fallecidas;

IV.- Dar aviso inmediato por sí o a través de terceros a la Dirección y a las instituciones de emergencia;

V.- Proteger y colocar los dispositivos de advertencia con los que contará, en tanto el accidente de tránsito es atendido por la Dirección o por las instituciones de emergencia;

VI.- Esperar en el lugar del accidente de tránsito la intervención de la Dirección, instituciones de emergencia o autoridad que corresponda, salvo que el conductor resultara con lesiones que requieran atención médica inmediata;

VII.- Dar al perito de la Dirección la información que le sea solicitada y someterse a examen médico cuando se le requiera; y

VIII.- Cuando una de las partes involucradas en el accidente no esté de acuerdo con el dictamen emitido por el perito de la Dirección, podrá solicitar que el hecho de tránsito sea turnado al Ministerio Público que corresponda.

ARTÍCULO 108.- Si en un accidente de tránsito no resultaran decesos, ni lesionados graves, y en éste solamente se causaran daños leves a la propiedad de los particulares, las partes podrán llegar a un convenio por escrito con conocimiento de la Dirección.

Los propietarios serán responsables solidarios de los daños y perjuicios causados en accidente de tránsito ocasionados por semovientes de su propiedad en vías públicas de jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 109.- El arrastre de vehículos participantes en accidentes de tránsito se prestará por los servicios de grúas de la Dirección, o en su caso, por servicios de grúas de particulares que tengan concesionado este servicio por el Ayuntamiento. En todos los casos los vehículos que se detengan serán depositados en los corralones municipales.

ARTÍCULO 110.- Los peritos de accidentes de tránsito terrestre de la Dirección tendrán que estar registrados como tales ante la Coordinación Estatal de Seguridad pública, y deberán contar con los conocimientos que se requieran para desarrollar este servicio así como las circunstancias que acrediten este conocimiento.

CAPÍTULO NOVENO. DE EDUCACIÓN E INFORMACIÓN VIAL.

ARTÍCULO 111.- Las autoridades de tránsito municipal tendrán la obligación dentro de su esfera de competencia llevar a cabo todas las acciones necesarias para prevenir los accidentes de tránsito, así como ejecutar los programas y proyectos encaminados a este fin.

ARTÍCULO 112.- La Dirección podrá coordinarse con dependencias de los tres niveles de gobierno, con el fin de diseñar e instrumentar programas de educación vial a fin de prevenir accidentes, y procurar el orden público orientados en forma prioritaria a:

I.- Los alumnos de educación preescolar, básica, media y media superior de escuelas públicas y privadas, y sus sociedades de padres de familia.

II.- A quienes pretendan obtener permiso o licencia para conducir.

III.- A los infractores del presente Reglamento.

IV.- A los conductores de vehículos del servicio público de transporte de pasajeros y de carga.

V.- A los Agentes de la Dirección.

ARTÍCULO 113.- Los programas de educación vial que se diseñen deberán referirse cuando menos a los siguientes conceptos básicos:

I.- Vialidad.

II.- Normas fundamentales para el peatón;

III.- Normas fundamentales para el conductor;

IV.- Prevención y atención para los accidentes;

V.- Señalamientos preventivos, restrictivos e informativos;

VI.- Conocimientos fundamentales del reglamento; y

VII.- Cualquier otro conocimiento auxiliar que permita el objetivo de las anteriores.

ARTÍCULO 114.- La Dirección, dentro del ámbito de su competencia, procurará coordinarse con las organizaciones y empresas dedicadas al servicio público de transporte, y con grupos intermedios de la población para que coadyuven en los objetivos de la educación vial.

ARTÍCULO 115.- La Dirección establecerá con los directivos de escuelas y sociedades de padres de familia, grupos promotores voluntarios de protección escolar que coadyuven en las actividades de educación vial y señalización auxiliar en zonas escolares.

ARTÍCULO 116.- Los institutos, escuelas y similares que se dediquen a la formación, enseñanza y capacitación de conductores serán sujetos a supervisión desde instalaciones, material didáctico, vehículos para examen y práctica, y su programa para estudio que se pretende impartir por la Dirección, quien autorizará su funcionamiento o en su caso negará la autorización.

ARTÍCULO 117.- Los concesionarios y permisionarios, así como los propietarios de empresas o los que tengan la responsabilidad jurídica estarán obligados a capacitar en materia de educación vial, al personal que se desempeñe como conductor de los vehículos que tengan bajo su responsabilidad.

CAPÍTULO DÉCIMO. DE LAS MEDIDAS PARA PROTECCIÓN DE LA ECOLOGÍA.

ARTÍCULO 118.- Los propietarios o conductores de vehículos que circulen en las vías públicas del Municipio deberán sujetarse a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales en materia de equilibrio ecológico y protección al medio ambiente, además de lo dispuesto en este Reglamento, y en la normatividad establecida en otros ordenamientos legales relativos.

ARTÍCULO 119.- Los vehículos automotores y motocicletas que circulen en las vías públicas del Municipio se sujetarán a las disposiciones Federales, Estatales y Municipales en lo relativo a la prevención y control de la contaminación, consistentes en la verificación obligatoria de emisión de gases, humos y ruidos que se realizará en los centros que para tal efecto seleccione la Autoridad Municipal; ésta deberá realizarse cuando menos una vez por año, y cuando se trate de vehículos que presten un servicio público de transporte, el periodo de verificación será cuando menos dos veces por año. La forma de comprobar la verificación será mediante certificado y calcomanía vigentes adheridas en el ángulo superior derecho del parabrisas.

ARTÍCULO 120.- Para la preservación del medio ambiente queda prohibido:

- I.- La circulación de vehículos que emitan humo ostensiblemente contaminante;
- II.- Tirar objetos o basura desde el interior de un vehículo, de esta infracción se hará responsable al conductor de dicho vehículo; y

III.- Modificar claxon y silenciadores de fábrica y la instalación de dispositivos como válvulas de escape y otros similares, así como la utilización de freno de motor y aparatos de sonido que produzcan ruido excesivo de acuerdo con las normas aplicables.

ARTÍCULO 121.- Podrá restringirse en determinados días de la semana, la circulación de vehículos automotores en el Municipio, de conformidad con los ordenamientos que para tal efecto se establezcan, los cuales serán dados a conocer a la población mediante su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 122.- Los vehículos que circulen en contravención a las reglas de restricción de circulación establecidas en este ordenamiento, serán retenidos y remitidos al depósito o corralón municipal más cercano, en el que permanecerán durante 24 horas, y además sus conductores pagarán la multa correspondiente. Cumplidos estos requisitos, se podrá obtener la devolución del vehículo obligando a su propietario o poseedor a título de dueño, a efectuar las reparaciones que resulten necesarias para evitar la emisión excesiva de contaminantes.

ARTÍCULO 123.- La Dirección podrá retirar de la circulación los vehículos que ostensiblemente emitan contaminación de cualquier tipo, procediendo a enviarlos al centro de verificación que al efecto sea designado por la misma; y una vez subsanada la causa por la cual fue retirado, la Dirección deberá permitir que el vehículo pueda circular.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO.

DE TRANSPORTE.

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 124.- Para efecto del presente Reglamento el servicio público de transporte se clasifica en:

- a).- Transporte público de personas;
- b).- Transporte público de carga; y
- c).- Transporte especializado.

ARTÍCULO 125.- Corresponde a la Dirección el emplacamiento y la regulación de las unidades del transporte público de pasaje, las cuales se clasificarán en las siguientes modalidades:

I.- **AUTOBUSES URBANOS.-** Es aquél que se presta en unidades tipo autobús con capacidad mínima de 24 y máxima de 40 pasajeros, sujetos a rutas, tarifas e itinerarios previamente establecidos, dentro de los límites de una población.

II.- **SERVICIO SUBURBANO.**- Es aquél que se presta en unidades con las mismas características para el servicio urbano, partiendo de un centro de población a sus lugares aledaños.

III.- **PESERAS O COLECTIVOS.**- Es aquél que se presta en vagonetas o microbús, con capacidad mínima de 11 y máxima de 23 pasajeros, dentro de una población determinada, sujeto a una ruta fija, tarifas e itinerario previamente establecido.

Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase:

a).- Servicio de primera.- deberá contar con asientos cómodos, aire acondicionado con suficiente capacidad y en perfectas condiciones de funcionamiento, y podrá operar con un máximo de 12 pasajeros.

b).- Servicio de segunda.- Es aquel que no reúne lo requisitos del de primera y transportará de 13 a 23 pasajeros.

IV.- **AUTOBUSES FORÁNEOS.**- Es aquel servicio que se presta en unidades tipo autobús con capacidad mínima de 40 pasajeros a lugares alejados de una población y dentro del mismo Municipio o a otros Municipios sujeto a rutas, tarifas e itinerarios previamente establecidos.

V.- Este servicio podrá prestarse en clasificación de primera y segunda clase.

a).- Servicio de primera.- Deberá contar con asientos confortables y reclinables, aire acondicionado, calefacción, televisión y sanitario. Transportará exclusivamente el pasaje que indique la tarjeta de circulación de la unidad.

b).- Servicio de Segunda.- Es aquél que no reúne los requisitos del de primera y podrá operar en unidades con capacidad mínima de 40 pasajeros.

VI.- **EXCLUSIVO DE TURISMO.**- Es aquél que se prestará en unidades que reúnan las condiciones de comodidad, seguridad, rapidez e higiene que se requiera en cada caso, para trasladar a las personas a los lugares considerados de interés turístico, así como por motivos recreativos, educativos, culturales, convencionales y de esparcimiento.

Los horarios, itinerarios y tarifas, serán fijados previamente por las partes contratantes, de conformidad a la autorización de la Autoridad Municipal.

Este servicio únicamente se prestará como de primera clase, en unidades tipo integral, que no excedan de una antigüedad de cinco años y con un mínimo de veinte asientos.

VII.- **AUTOMÓVILES DE ALQUILER CON CHOFER (TAXIS).**- Es aquél que se presta en automóvil con chofer, con capacidad mínima de 3 y máxima de 15 pasajeros, dentro de una población determinada, sin horario ni ruta fija, mediante

el pago del precio que fije la tarifa correspondiente, que necesariamente deberá de estar a la vista del público en las propias unidades y en los sitios. Este servicio podrá prestarse hacia otras Ciudades o Poblaciones del Estado para dejar únicamente el pasaje, o en su caso, que el servicio sea convenido de manera permanente con regreso al lugar de origen donde se contrató.

Tratándose de unidades con capacidad de 5 a 15 pasajeros, deberán de ser automóviles de 2 a 5 puertas.

VIII.- DE PERSONAL.- Es aquél que prestan las personas físicas o jurídicas para el traslado exclusivo de sus empleados sin costo alguno para estos últimos; las unidades en que se brinde este servicio deberán ser, en cualquiera de sus formas, similares a las que se utilicen para el transporte de pasaje.

IX.- ESCOLAR.- Es aquel que se presta en unidades tipo vagoneta o autobús con capacidad máxima hasta de cuarenta pasajeros para el traslado exclusivamente de alumnos de un lugar determinado a una o algunas instituciones educativas y viceversa, dentro de una población, sujeto a tarifas e itinerario previamente establecido y sin ruta determinada.

X.- DE TRABAJADORES AGRÍCOLAS.- Este se realizará con las mismas características y condiciones que el de transporte de personal.

XI.- AUTOMÓVILES DE ALQUILER SIN CHOFER (AUTO-RENTAS).- Este se prestará en cualquier tipo de unidad, sin ruta ni itinerario fijo; las tarifas serán las que de común acuerdo convengan las partes contratantes: Las unidades podrán transitar por todas las vías de jurisdicción estatal, pero la contratación de este servicio deberá realizarse en el lugar donde tenga validez la concesión otorgada.

ARTÍCULO 126.- El Servicio público de transporte de carga se prestará en las siguientes modalidades:

I.- CARGA DE TRANSPORTE DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN.- Es aquél que se presta en unidades tipo volteo o plataformas con redilas, destinados a transportar materiales para la construcción clasificados en este Reglamento.

II.- CARGA REGULAR O GENERAL.- Es aquél que se presta mediante el uso de unidades con capacidad mínima de tres mil kilogramos, que no requieren ninguna instalación especial, y por la naturaleza de los objetos a transportar no es potencialmente peligrosa para la salud, ni implica una elevada probabilidad de accidentes.

Este servicio es el destinado para transportar mercancías, animales, objetos y cualquier otro tipo de bienes muebles dentro de los límites correspondientes al territorio del Municipio de Comondú.

III.- CARGA EXPRESS.- Es aquél que se lleva en unidades cerradas, y que permite la entrega a domicilio de sobres, paquetes, bultos, cajas y cualquier otro tipo de contenedores de reducidas dimensiones.

Este servicio no deberá absorber carga cuyo peso corresponda al transporte de carga regular o especializada.

IV.- CARGA ESPECIALIZADA.- Es aquél destinado a transportar bienes que por su propia naturaleza no pueden llevarse en vehículos convencionales, por lo que deberá prestarse en unidades dotadas de equipo de refrigeración, aire acondicionado, calderas o dispositivos herméticos y otros similares y adecuados para el traslado de valores, sustancias químicas, corrosivas, gaseosas, radioactivas y en general de aquellas que requieren condiciones especializadas por ser potencialmente peligrosas.

Dependiendo de la clase de bienes que se deban transportar, se requerirá de un permiso especial otorgado por la dependencia competente.

Para transportar la carga especializada, las unidades entre otras, podrán ser: frigoríficos, pipas, revolvedores, calderas, nodrizas, plataformas para la construcción, jaula para animales, blindados, auto tanques, volteos de alta capacidad y demás similares.

Por la naturaleza de su servicio y dimensiones, los vehículos señalados anteriormente se sujetarán a las normas especiales que sobre circulación dicte la autoridad de tránsito municipal, con la finalidad de prevenir accidentes y no causar daños o interrumpir la circulación.

V.- CARGA LIVIANA.- Es el que se presta como urbano en unidades cuya capacidad máxima de carga no exceda de tres mil kilogramos y normalmente su carga será semejante a la establecida para el servicio de carga regular o general.

ARTÍCULO 127.- El Servicio público de transporte especializado se prestará en las siguientes modalidades:

I.- AMBULANCIAS.

II.- GRÚAS.

III.- SALVAMENTO.

IV.- DEMOSTRACIÓN Y TRASLADO DE VEHÍCULOS.

V.- BOMBEROS.

VI.- RESCATE.

VII.- CARROZAS FÚNEBRES.

Los servicios señalados en el presente artículo se prestarán de conformidad a su propia naturaleza sujetándose a las normas especiales que sobre circulación dicten las autoridades de tránsito municipal en su jurisdicción.

ARTÍCULO 128.- Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por materiales para la construcción los siguientes:

- a).- ARENA;
- b).- GRAVA;
- c).- TIERRA;
- d).- ESCOMBRO O DESECHOS DE CONSTRUCCIÓN;
- e).- PIEDRA;
- f).- ASFALTO; y
- g).- SELLO.

Estos materiales se transportarán en unidades tipo volteo con capacidad mínima de tres mil kilogramos y podrán circular dentro de los límites del Municipio, lo anterior en base a lo dispuesto a la Ley de Transporte para el Estado.

DE LOS CONDUCTORES DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS.

ARTÍCULO 129.- Los propietarios y conductores de los vehículos destinados al Servicio Público de Transporte, deberán llevar en la unidad de que se trate, lo siguiente:

- a).- Placas o permiso para circular;
- b).- Tarjeta de circulación;
- c).- Licencia de manejo de la clase correspondiente;
- d).- Comprobante de la revista electromecánica; y
- e).- Copia certificada de la póliza de seguro.

Tratándose del servicio público de ruta fija, además de lo anterior, deberán llevar los horarios e itinerarios y número de ruta correspondiente.

ARTÍCULO 130.- Queda prohibido a los conductores de las unidades que prestan el servicio público de transporte de pasaje, admitir en los vehículos a toda persona

que se encuentre bajo la influencia de psicotrópicos, estupefacientes o bebidas alcohólicas; asimismo, deberán dejar de prestar el servicio a cualquier pasajero que altere el orden a bordo de la unidad o moleste con sus palabras o conductas a los demás usuarios del servicio.

Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

ARTÍCULO 131.- Los conductores de vehículos del Servicio público de Transporte, deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos que sean necesarios para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros incluyendo entre estos exámenes, perfiles psicológicos y examen antidoping para determinar si este es adicto a uno o mas tipos de drogas u enervantes.

Los exámenes médicos deberán practicarse de preferencia en una institución del sector de salud pública, así como en el departamento de medicina legal de la Dirección o en laboratorio particular previamente concesionado para la realización de dichos estudios por parte de la Dirección, la práctica de los exámenes antes mencionados será con una periodicidad no menor a dos veces por año.

Los concesionarios serán responsables de su programación y los operadores de asistir puntualmente a los exámenes referidos. Los concesionarios deberán notificar a la Dirección la programación y cumplimiento de lo contemplado por este artículo.

ARTÍCULO 132.- Los operadores del Servicio Público de Transporte de pasajeros deberán de utilizar sus equipos de sonido con un volumen que no moleste o perturbe al pasajero.

ARTÍCULO 133.- Los conductores de cualquier vehículo destinado a la prestación de un servicio público de transporte están obligados a tratar con educación y cortesía a los usuarios.

Los conductores que contravengan la presente disposición se harán acreedores a las sanciones previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 134.- Los conductores de las unidades deberán capacitarse de modo permanente y asistir a los cursos que las autoridades correspondientes o los concesionarios determinen.

ARTÍCULO 135.- Los conductores de las unidades del servicio público del transporte de pasaje tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas durante las horas del servicio o presentarse a trabajar con aliento alcohólico, o bajo los efectos de aquéllas;

II.- Ingerir psicotrópicos o estupefacientes en cualquier momento;

- III.- Abastecer las unidades de combustible con pasajeros a bordo;
- IV.- Llevar pasajeros en las canastillas de las unidades que tengan este aditamento o en cualquier parte exterior del vehículo;
- V.- Realizar cualquier acto que ponga en riesgo la seguridad del usuario, de terceros o de la propia unidad;
- VI.- Mantener las puertas abiertas de su unidad cuando el vehículo esté en movimiento;
- VII.- Encender las luces interiores de su unidad, por la noche, tratándose de transporte foráneo cuando el vehículo se encuentre en movimiento;
- VIII.- Apagar las luces interiores de la unidad por la noche, tratándose del servicio de transporte urbano;
- IX.- Mantener conversaciones con el pasaje o terceros;
- X.- Apartar lugares o espacios de la unidad con excepción del operador del servicio foráneo que podrá disponer de dos asientos únicamente;
- XI.- Delegar en sus ayudantes las funciones que debe ejercer a bordo con el pasaje;
- XII.- Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o terceros;
- XIII.- Presentarse desaseado a prestar el servicio;
- XIV.- Instalar fanales o faros que emitan luz blanca en la parte posterior de los vehículos que presten el servicio público de transporte de carga y pasajeros;
- XV.- Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se consideren lazarillos;
- XVI.- Transportar solventes, combustibles, sustancias tóxicas, corrosivas o explosivas, objetos o mercancías voluminosas o que produzcan olores desagradables;
- XVII.- Cobrar más de la tarifa autorizada;
- XVIII.- No entregar a los usuarios el boleto de abordo;
- XIX.- No poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos delictivos que haya presenciado durante la prestación del servicio;
- XX.- Permitir a los pasajeros que viajen en los estribos, salpicaderas, cofre o en el techo del vehículo;

XXI.- Modificar el derrotero y horario de la ruta sin autorización de la autoridad respectiva;

XXII.- Poner en movimiento el vehículo antes que el pasajero realice su ascenso o descenso de la unidad;

XXIII.- Conducir a más de la velocidad permitida;

XXIV.- Subir más pasajeros de la capacidad indicada en la tarjeta de circulación;

XXV.- Subir y bajar pasaje en doble fija; y

XXVI.- Circular por el carril izquierdo en las avenidas de un solo sentido.

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 136.- Son obligaciones de los propietarios de los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros, además de la enunciadas en los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Transporte para el Estado, las siguientes:

I.- Otorgar el 50% de descuento a las personas de edad avanzada, discapacitados, pensionados y a estudiantes que presenten credencial emitida por instituciones educativas;

II.- Entregar, como contraprestación a la tarifa, boleto al usuario;

III.- Emplear personal competente que reúna los requisitos de preparación y eficiencia necesarios para desarrollar la actividad propia del servicio público de que se trate;

IV.- Enviar en su caso, a sus choferes, a los cursos de capacitación que al efecto impartan la Dirección en coordinación con la Autoridad Estatal;

V.- Mantener los vehículos, sitios, bases y terminales públicas destinados al servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene y efectuar en su caso, la reposición de los mismos cuando proceda de acuerdo con el dictamen que emitan las autoridades de transporte;

VI.- Permitir que las autoridades Municipales, lleven a cabo la inspección de las unidades de transporte e instalaciones, así como la revisión de documentos relacionados con el servicio público;

VII.- Informar a la Dirección dentro de las 24 horas siguientes, cuando suceda un accidente donde haya participado el o los vehículos autorizados para brindar el servicio concesionado;

VIII.- Las demás que establezcan la Ley y este Reglamento;

IX.- Presentar las unidades a la revisión electromecánica en los términos que indique la Dirección;

X.- Evitar que el manejo y control de sus vehículos quede encomendado a conductores que no posean licencia de chofer y que cuenten con antecedentes penales por delitos cometidos con motivo de la conducción de vehículos, aquellos calificados como graves por la legislación penal;

XI.- Exigir al personal el trato correcto a los usuarios, y la observancia de las Leyes y Reglamentos de Tránsito y de Transporte;

XII.- Adoptar las medidas correctivas que supriman de inmediato actitudes negativas por parte de los conductores, en contra de los usuarios y en perjuicio del servicio que se preste;

XIII.- Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y tarifas autorizadas;

XIV.- Que las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte, satisfagan los requisitos y demás prestaciones señaladas en el presente Reglamento;

XV.- Contar con póliza de seguro del viajero;

XVI.- Prestar gratuitamente servicios de emergencia, cuando así se requiera, en los casos de catástrofes y calamidades que afecten poblaciones situadas dentro de las localidades o regiones donde los concesionarios presten sus servicios;

XVII.- Establecer cobertizos en las áreas determinadas de ascenso y descenso de pasaje;

XVIII.- Exhibir en lugar visible y en forma permanente la tarifa autorizada, tanto en los vehículos como en los sitios, terminales y centrales, así como la identificación visible del operador en turno;

XIX.- Exigir a los conductores presentarse uniformados a la prestación del servicio; y

XX.- En general, acatar todas las disposiciones que para la optimización del servicio público de transporte determinen las autoridades de la material y el presente Reglamento.

DE LA PUBLICIDAD EN LOS VEHÍCULOS.

ARTÍCULO 137.- Los concesionarios del servicio público de pasajeros de ruta fija urbano, suburbano y foráneo podrán permitir que se fije publicidad en el interior de

la unidad, sin que se obstruya o disminuya la visibilidad del conductor y del usuario, o la información que debe de estar a la vista de este último. Al efecto podrán utilizarse los espacios laterales situados en la parte superior de las ventanillas y atrás del asiento del conductor.

Asimismo, la publicidad externa que se ponga en el vehículo no deberá obstruir los colores distintivos, placas, número económico y razón social de la unidad.

ARTÍCULO 138.- La publicidad que se instale en la parte interior o exterior de las unidades, en todo caso no deberá contener mensajes o imágenes que sean contrarios a la moral, ni que atente contra la vida privada o la paz pública.

ARTÍCULO 139.- La publicidad que se fije en el interior o exterior de los vehículos del sistema público de transporte, deberá contar con la autorización del Ayuntamiento.

DE LAS CARACTERISTICAS VEHICULARES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 140.- Las unidades destinadas a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga, deberán ajustarse a las disposiciones que en relación a los vehículos en general establece la ley y este Reglamento, así como otros ordenamientos aplicables a la materia.

ARTÍCULO 141.- En las unidades que presten el servicio público de transporte de personas por las vías públicas del Municipio, la carga útil máxima efectiva y certificada por el fabricante de chasis o por la armadora deberá ser tal, que además del peso de la carrocería comprenda el del equipaje circulado a razón de 25 kilogramos por persona.

ARTÍCULO 142.- Los asientos de las unidades del servicio público del transporte serán fabricados con materiales que permitan una adecuada limpieza e higiene; cuando se trate de asientos o butacas forradas de tela, piel o plástico con un acolchamiento de esponja, borra, paja o similares serán fumigados por lo menos dos veces al año.

ARTÍCULO 143.- Queda expresamente prohibido la existencia de barras metálicas o travesaños frente al usuario y cuando estos se requieran para una adecuada sujeción del asiento o como asideros para sujeción de pasajeros de pie, atenderán a un diseño tal que no cause lesiones al usuario.

ARTÍCULO 144.- Los asientos de fibra de vidrio o resinas plásticas, sin ningún tipo de acolchonamiento solo podrán ser utilizados en el servicio urbano y deberán contar con la mancuerna de soporte y sujeción a la carrocería de la unidad original o adecuada a este tipo de asientos.

ARTÍCULO 145.- El número de asientos de las unidades será variable tomando en cuenta el tipo de vehículo y las modalidades del servicio, pero en todo caso, su

distribución deberá ser de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad y seguridad posible.

ARTÍCULO 146.- Con excepción del servicio urbano la distribución de los asientos será simétrica y transversal a uno y otro lado del pasillo central; el servicio urbano podrá combinar las formas que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, previo dictamen de los técnicos de la Dirección; tratándose de asientos sobre las ruedas del vehículo, estos se dispondrán de manera longitudinal.

ARTÍCULO 147.- Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, los asientos serán de una capacidad máxima para 2 personas.

ARTÍCULO 148.- Con excepción del servicio foráneo, los vehículos del servicio público de transporte de pasajeros de ruta fija deberán contar con timbre para que el usuario señale su parada.

ARTÍCULO 149.- El ancho mínimo de los pasillos centrales será de 60 centímetros, con excepción de los vehículos del servicio foráneo que podrán tener dimensiones del pasillo inferiores atendiendo a tipo de butacas con que se encuentre equipada la unidad.

ARTÍCULO 150.- Los vehículos del servicio público del transporte de ruta fija, deberán contar con ventanillas que permitan mediante su mecanismo la salida de emergencia.

ARTÍCULO 151.- La sujeción de pasajeros no deberá obstruir el tránsito interior sobre los postes verticales para el pasillo central o dificultar la salida de los mismos desde los asientos.

ARTÍCULO 152.- Las barras o postes que sirvan para que los pasajeros se sujeten, serán en forma cilíndrica, atendiendo al diámetro fijado por la normatividad federal, siendo fabricados de aluminio o acero inoxidable.

ARTÍCULO 153.- Las ventanas serán de cristales de seguridad entintados, montados sobre bastidores de metal y deberán de contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso del aire o agua hacia el interior del vehículo; para el servicio urbano las ventanillas de pasajeros serán de forma rectangular del tipo panorámico.

ARTÍCULO 154.- Queda prohibido cubrir las ventanillas con cualquier tipo de material adherido a ellas que impidan una adecuada transparencia y visibilidad de los usuarios. Los cristales del vehículo deberán estar completos e intactos.

ARTÍCULO 155.- Todos los vehículos destinados al servicio público de personas, deberán contar con un adecuado sistema de ventilación.

ARTÍCULO 156.- Los vehículos destinados al servicio público de transporte de pasajeros urbano y suburbano, deberán tener dos puertas la de acceso que estará situada en el costado derecho de la unidad a la altura del lugar que ocupa el operador, que deberá tener barras de apoyo sujetas a la carrocería y estribos de una altura de 30 centímetros, así mismo la separación del piso; la otra similar, para el descenso de los pasajeros, en la parte posterior del mismo costado derecho.

ARTÍCULO 157.- La altura del interior entre el piso y el techo será de un metro con noventa centímetros como mínimo.

ARTÍCULO 158.- Deberá portar dos números económicos uno a cada lado de 25 centímetros de alto y 5 centímetros de ancho.

ARTÍCULO 159.- Queda expresa y terminantemente prohibido que los vehículos de transporte público ostenten partes de la carrocería despintados, oxidados, sueltos, corroídos, incompletos o sucios; así mismo la tapicería, vestidura y todo el equipo interior del vehículo deberá funcionar adecuadamente, y siempre que se requiera deberán cambiarse las partes dañadas sustituyéndolas por materiales o piezas de buena calidad y características similares.

ARTÍCULO 160.- Con el fin de aumentar las condiciones de seguridad, todas las unidades de servicio público, deberán llevar extinguidor contra incendios en un lugar accesible, así como un botiquín provisto de todo lo necesario para prestar primeros auxilios.

ARTÍCULO 161.- La Dirección, escuchando la opinión de los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte, determinará los colores y demás características gráficas que deban ostentar las unidades, de acuerdo a la modalidad del servicio.

PARA EL TRANSPORTE DE CARGA.

ARTÍCULO 162.- Los conductores del transporte de carga, tendrán las siguientes prohibiciones:

I.- Estacionar las unidades en la vía pública sin la autorización de la Dirección.

II.- Obstruir el paso peatonal cuando realicen la maniobra de carga y descarga.

III.- Transitar fuera de la ruta autorizada.

IV.- Utilizar el freno de motor dentro de la zona urbana.

V.- Circular con los escapes abiertos en la Ciudad.

VI.- Realizar maniobras para carga y descarga sin autorización de la Dirección y fuera de los horarios establecidos.

- VII.- Mantener encendido los termokines por la noche en la vía pública.
- VIII.- Circular con doble remolque dentro de la zona urbana de la Ciudad.
- IX.- Circular fuera del carril derecho u obstruyendo la circulación de los vehículos.
- X.- Circular en exceso de velocidad.
- XI.- Virar sin realizar las señales pertinentes y sin precaución.

OBLIGACIONES.

I.- Extremar las precauciones necesarias al realizar cualquier maniobra, al virar, estacionarse, dando preferencia de paso a los vehículos que transitan por su costado, utilizando los dispositivos de señales.

II.- Realizar las maniobras en lugares destinados para tal efecto.

III.- Solicitar a la Dirección el permiso correspondiente para realizar maniobras de carga y descarga en vía pública.

ARTÍCULO 163.- Las empresas propietarias de estos vehículos deberán de solicitar por escrito a la Dirección una ruta de acceso a los almacenes de su propiedad debiendo de cubrir los siguientes requisitos:

a).- Al entrar los vehículos deberán de hacerlo directamente al almacén utilizando el menor tiempo posible para introducir el mismo.

b).- Apegarse a los horarios que se le autoricen para tal fin.

c).- Tener los dispositivos de prevención necesarios para la realización de las maniobras, para evitar cualquier accidente.

d).- Informar a la Dirección, de la flota de vehículos que realizarán estas maniobras.

e).- Apegarse estrictamente a la ruta autorizada y a los lineamientos que establece para la circulación el presente Reglamento.

f).- Las demás que establezcan las leyes de la materia y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 164.- Las empresas que indica el artículo anterior deberán de cubrir los impuestos que se generen por la autorización.

ARTÍCULO 165.- Los camiones destinados al transporte de carga tanto particulares como de servicio público, además de cumplir con los requisitos de

circulación de transporte en general, deberán de satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Usarán dos espejos laterales retroscópicos, colocados a cada lado de la cabina del vehículo en forma tal que permita que el conductor pueda observar hacia atrás.

II.- Deberán de contar con válvulas de escape con un mecanismo que le permita cerrarlas al ingreso a las zonas urbanas.

III.- Deberán de contar con razón social de la empresa o negociación a la que pertenezcan y la clase de actividad que realizan. En su caso nombre, dirección y actividad comercial de su propiedad, si este es una persona física.

IV.- Deberán de tener una altura de 4.10 metros a partir del piso de rodamiento a la parte mas alta del vehículo, incluyendo la carga que transporte.

ARTÍCULO 166.- La carga y descarga de carros de dos o cuatro ruedas, se permitirá en la vía pública solamente que no haya patio, pasadizo, puerta o cochera, en donde se puedan efectuar esas operaciones, los objetos que formen parte de la carga del vehículo no se depositarán en la vía pública.- Estas maniobras se harán con las restricciones que fije la Dirección según la importancia y volumen de circulación en las arterias de la Ciudad, sujeta a los horarios marcados para ello.

ARTÍCULO 167.- En las arterias que son consideradas como de intenso tránsito o de circulación restringida, así como las zonas que la Dirección determina de restricción para las maniobras de carga y descarga, la Dirección fijará los horarios para estas operaciones.

ARTÍCULO 168.- Las maniobras que se ejecuten por vehículos de tipo cerrado, que por sus características y dimensiones puedan ser admitidos en la circulación en cualquier hora del día, no quedarán sujetos a la restricción, las personas físicas o morales informarán la relación de los vehículos que realicen estas operaciones.

ARTÍCULO 169.- Solamente por permiso expreso por la Dirección podrán efectuarse las maniobras de carga y descarga en las vías públicas y en cualquier hora del día.

ARTÍCULO 170.- En las calles por donde circulen líneas de transporte público de pasajeros, no se permitirá establecer sitios en las vías públicas a menos de 20 metros de las esquinas.

ARTÍCULO 171.- La Dirección tiene la facultad de cambiar los sitios de automóviles o camiones de alquiler cuando las necesidades públicas o de circulación lo exijan.

ARTÍCULO 172.- Lo relacionado a este capítulo, será supervisado e inspeccionado por personal de la Subdirección de Transporte, adscrita a esta dirección, el cual podrá solicitar el apoyo de otro Agente de Policía.

ARTÍCULO 173.- Para obtener permiso para un sitio se presentará ante la Dirección la solicitud correspondiente, expresándose el lugar en que se desea establecer, el número de vehículos de que constará dicho sitio, los requisitos necesarios que el presente Reglamento exija, para que previamente se proceda a la inscripción.

ARTÍCULO 174.- Cuando los concesionarios no deseen continuar haciendo uso del permiso para sitio o para servicio público, tienen la obligación de avisar por escrito a la Dirección o Delegación respectiva dentro de un plazo anticipado de 30 días, en el concepto de que si no lo hicieran, incurrirán en la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 175.- La Dirección está facultada para cancelar los permisos otorgados para sitios u otros servicios públicos, cuando la Dirección así lo requiera, o cuando no den servicio eficiente al público, además de lo anterior los permisos de sitio u otros servicios públicos podrán cancelarse por las siguientes causas:

I.- Porque no se efectúe servicio regular continuo en el lugar designado, conforme al artículo 136 fracción XIII del presente Reglamento, y de los demás preceptos relativos;

II.- Por aviso de baja.

III.- Por no sujetarse a las tarifas previamente autorizadas.

ARTÍCULO 176.- Los concesionarios de los permisos de sitio están obligados:

I.- Impedir que en los lugares señalados para el sitio se hagan reparaciones a los vehículos en caso de emergencia;

II.- Vigilar que vehículos extraños no se estacionen dentro del área marcada para el mismo sitio;

III.- Que el lugar en que se encuentra establecido el sitio, sea conservado en perfecto estado de limpieza y que todo el personal guarde el debido orden y compostura, especialmente en su lenguaje, y sirva con esmero y respeto al público;

IV.- Fijar un disco en el lugar en que se encuentre establecido el sitio conforme al modelo que apruebe la Dirección. En este disco estarán inscritas las horas de servicio y el número que corresponde al sitio, así mismo serán obligados a mantener perfectamente claro y con el señalamiento que corresponda al espacio delimitado para la ocupación de sus vehículos;

V.- Conservar limpia el área destinada para el sitio y las aceras correspondientes.

VI.- Cubrir los derechos que al efecto establezca la Ley de Hacienda Municipal, por concepto de estacionamiento exclusivo.

ARTÍCULO 177.- Los propietarios de vehículos del servicio público de alquiler, tendrán la obligación de informar a la Dirección o Delegación de su contratación el nombre, domicilio y número de los choferes que tienen a su servicio.

ARTÍCULO 178.- Es obligación de los concesionarios de sitios establecer horas de servicio de sus agremiados y denunciar ante la Dirección o sus Delegaciones a los que no cumplan, para aplicar las sanciones correspondientes.

LAS TERMINALES.

ARTÍCULO 179.- Respecto a los sitios de camiones de carga y de mudanzas, se observarán las disposiciones contenidas en el artículo anterior y en las demás de este capítulo.

ARTÍCULO 180.- Se entiende por terminales, los lugares en donde la empresa que presta sus servicios de transporte público de pasajeros y de carga, estaciona sus vehículos antes de iniciar o al terminar sus rutas.

ARTÍCULO 181.- Las terminales deberán establecer dentro de locales amplios, adecuados para permitir el estacionamiento de los vehículos y contener en la oficina del despachador o despachadores, gabinetes sanitarios para uso del personal, y del público, y la dependencia que sea necesaria para el control de los servicios.

ARTÍCULO 182.- Las terminales deberán situarse en calles no congestionadas por el tránsito; no debe de interrumpirse la circulación por la entrada o salida de vehículos a las terminales. La operación de dichas terminales no deberá ocasionar molestias a los habitantes de los establecimientos contiguos a los respectivos locales.

ARTÍCULO 183.- Los empleados y trabajadores de las terminales y vehículos de servicio público de pasajeros y carga, no deberán formar grupos en las aceras de las calles de ubicación de la terminal. Estas deberán conservarse en buen estado de limpieza.

ARTÍCULO 184.- Las terminales de autobuses deberán observar las siguientes reglas:

I.- Fijar con la denominación de la línea de que se trate, las de las rutas que cubren y el horario dentro del cual se haga el servicio autorizado;

II.- Vigilarán que cada vehículo lleve fijo en lugar visible de su interior el itinerario, horario y capacidad máxima correspondiente, debidamente aprobados por la Dirección, así como las tarifas autorizadas, e igualmente el comprobante oficial de que el estado del transporte fue encontrado satisfactoriamente en la inspección para circular reglamentariamente. Queda prohibido modificar el itinerario, horario y tarifas autorizadas;

III.- El conductor no podrá poner en movimiento el vehículo hasta cerciorarse de que el pasajero se encuentre ya en sitio seguro;

IV.- Como tolerancia en el cupo de la unidad se permitirá hasta el 20% y solamente en vehículos de segunda clase;

V.- Las puertas de seguridad deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido. En las paradas únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual debe verificarse el movimiento de pasajeros.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTÍCULO 185.- Serán sancionadas las personas que cometan actos u omisiones que violen los preceptos contenidos en el Bando de Policía y Buen Gobierno, así como las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 186.- Las infracciones que legalmente pueden imponerse a los infractores consistirán en:

I.- **POR FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO.-** Se aplicará el monto que especifica el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo que dispongan la Ley de Hacienda Municipal, y los Reglamentos Municipales conducentes, en tanto no contravengan las disposiciones constitucionales.

II.- **POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO.-** Se aplicarán las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, y del presente Reglamento;

III.- **Suspensión temporal o cancelación de los derechos derivados de las licencias o permisos especiales para conducir vehículos de motor.- RETIRO TEMPORAL DE LA LICENCIA, CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.**

ARTÍCULO 187.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, se tomará en cuenta:

I.- El carácter primario del infractor;

II.- La edad;

III.- Las condiciones económicas del infractor, en apego a sus garantías individuales;

IV.- Si hubo oposición a los Agentes de Policía y Tránsito Municipal, la magnitud del riesgo o peligro y el grado en que se haya efectuado la infracción.

ARTÍCULO 188.- Si el conductor no se encuentra en el vehículo en que se cometió la infracción, se fijará la boleta de infracción en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 189.- Los responsables por la comisión de las infracciones, y por tanto, acreedores a las sanciones a que se refiere este capítulo son los conductores y los propietarios de vehículos.

ARTÍCULO 190.- Para comprobar el estado de embriaguez o de intoxicación por el efecto de estupefacientes en un conductor, deberán de practicarse los estudios necesarios por un médico legista, conforme a los métodos y procedimientos autorizados por la Autoridad de salud correspondiente.

ARTÍCULO 191.- Las sanciones por infracciones al presente Reglamento serán impuestas por las autoridades de tránsito Municipal de conformidad a la Ley de Hacienda Municipal, y a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 192.- Las multas impuestas como sanciones conforme al presente Reglamento podrán ser susceptibles de descuentos, los cuales en ningún caso serán superiores al 40% del total de la infracción, para tal efecto deberán de ser previamente autorizados por las autoridades municipales previo análisis de la situación económica del infractor y considerando la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 193.- Las sanciones que correspondan a las autoridades municipales en materia de tránsito, por incumplimiento a los diferentes preceptos que establece el presente Reglamento serán determinadas por la Contraloría Municipal y de acuerdo a las sanciones establecidas en la Ley de Responsabilidades para los Servidores públicos del Estado y de los Municipios de Baja California Sur, y en caso de existir elementos suficientes para imponer una sanción de carácter penal, el expediente será remitido aunado a una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio público en turno, de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 194.- En contra de las resoluciones que impongan sanciones conforme a lo establecido en el presente Reglamento, los afectados podrán interponer recurso de revocación o revisión, mismo que deberá de presentarse por escrito ante el Presidente Municipal, y el segundo ante el Director de Seguridad pública y tránsito Municipal.

ARTÍCULO 195.- Al escrito mediante el cual se imponga el recurso de revocación, deberán de acompañarse todos los elementos de prueba correspondiente, dentro

de los cuales queda considerado el careo con los Agentes de Policía y Tránsito que levantaron la infracción, a excepción de la prueba confesional.

ARTÍCULO 196.- El Cabildo será el competente para realizar la valoración de las pruebas que se acompañen al recurso de revocación, así como para emitir resolución al mismo, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha de recepción del recurso, debiendo comunicar dicha determinación a la parte afectada en un término no mayor de cinco días hábiles, así como a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 197.- La autoridad competente para conocer y resolver del recurso de revisión será el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, y lo hará en un término no mayor de quince días hábiles, debiendo notificar por escrito su resolución a la parte afectada en un término no mayor de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 198.- Para todo lo no previsto en el presente título se aplicará supletoriamente el Código Civil para el Estado de Baja California Sur, así como el Código Fiscal del Estado y Municipios de Baja California Sur, en materia de Recursos Administrativos.

TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las placas de circulación vehicular, dotadas con anterioridad al día 11 de julio del año 2005, estarán vigentes sólo hasta la fecha en que el Ayuntamiento de Comondú, proceda a la dotación de las nuevas placas metálicas, que tendrán el carácter de permanentes.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones municipales que contravengan al presente Reglamento.

**LIC. MARCOS ALBERTO COVARRUBIAS VILLASEÑOR.
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. XII AYUNTAMIENTO
DE COMONDÚ BAJA CALIFORNIA SUR.**

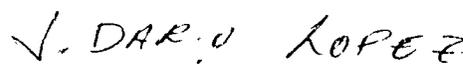


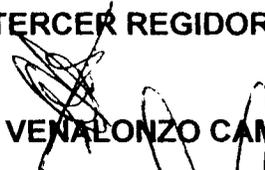
**H. AYUNTAMIENTO DE COMONDÚ
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
SECRETARÍA GENERAL**

**C. RUBEN GAND ELIAS.
SÍNDICO MUNICIPAL.**

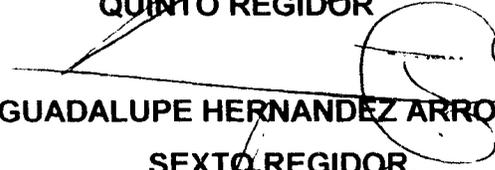
**C. VIRGINIA ELISA SANCHEZ SABIN.
PRIMERA REGIDORA.**

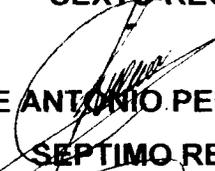

C. FRANCISCO JAVIER GERARDO HIGUERA.
SEGUNDO REGIDOR.


C. JULIO DARÍO LOPEZ MARTINEZ.
TERCER REGIDOR.


C. GRISELDA VENALONZO CAMACHO.
CUARTO REGIDOR.


C. PROFR. JERONIMO DE LA ROSA ESCALANTE.
QUINTO REGIDOR


C. J. GUADALUPE HERNANDEZ ARROYO.
SEXTO REGIDOR.


DR. JOSE ANTONIO PEREZ OCHOA.
SEPTIMO REGIDOR.


C. MARIA CONCEPCION MAGANA MARTINEZ.
OCTAVO REGIDOR.


C. MARIA DE JESÚS MURILLO ROSAS
NOVENO REGIDOR

ANEXO No. 10 AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de **Baja California Sur** tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal que entró en vigor el 1 de enero de 1997.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, las autoridades fiscales de las entidades federativas que se encuentran adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y las de sus Municipios, en su caso, son consideradas, en el ejercicio de las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos, como autoridades fiscales federales.

En ese contexto y con relación a los ingresos coordinados a que se refieren el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos, se considera procedente que las entidades federativas, en su calidad de autoridades fiscales federales apliquen lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, por lo que respecta a las facultades de administración de ingresos federales a que se refieren los convenios o acuerdos respectivos y que les han sido conferidas.

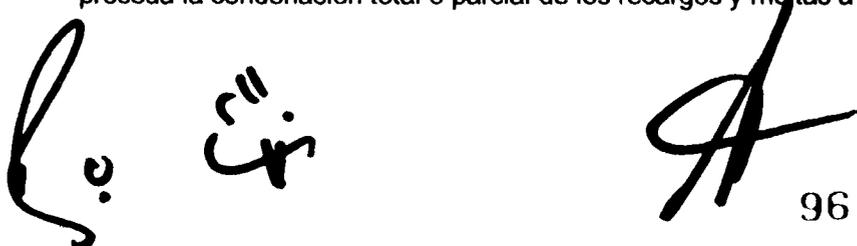
Por lo expuesto, con fundamento en la legislación federal a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, la Secretaría y el Estado de **Baja California Sur** han acordado suscribir el presente Anexo al propio Convenio, de conformidad con las siguientes

CLÁUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, convienen en que éste asumirá el ejercicio de las atribuciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, con relación a los ingresos coordinados a que se refiere el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus Acuerdos Modificatorios y sus Anexos de acuerdo con lo dispuesto en este Anexo.

SEGUNDA.- Las autoridades encargadas de la aplicación de las disposiciones referidas en este Anexo serán aquellas que ejerzan las facultades delegadas por la Secretaría al Estado, en los términos de la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

TERCERA.- Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, el Estado se sujetará a las siguientes disposiciones en las que se establecen los casos, supuestos y requisitos para que proceda la condonación total o parcial de los recargos y multas a que se refiere dicha disposición:



I. Recepción de las solicitudes.

Las promociones que, con relación a lo dispuesto por el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, presenten los contribuyentes se realizarán mediante un escrito formal de solicitud de condonación de multas y recargos en el que, además de los requisitos previstos en los artículos 18, 18-A y 19 del Código Fiscal de la Federación, se señale el número con el que, en su caso, se controla cada uno de los créditos fiscales y su importe total actualizado, así como, en su caso, el número de parcialidades en que solicite cubrir el saldo no condonado o el señalamiento de que el pago se hará en una sola exhibición. Dichas promociones serán recibidas por las oficinas que al efecto autorice el Estado, las cuales revisarán que la documentación que se acompañe cumpla con los requisitos y especificaciones que a continuación se indican:

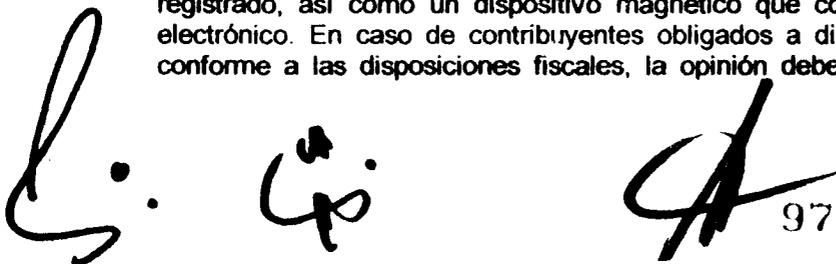
- a) Relación de los créditos fiscales determinados, autodeterminados o autocorregidos, por o ante el Estado.
- b) Relación de los créditos fiscales que con motivo de la solicitud de condonación hayan sido manifestados o declarados ante las autoridades fiscales del Estado, incluyendo la actualización y recargos correspondientes que se hubieren generado desde el momento de la causación de las contribuciones, hasta la fecha de presentación de la declaración, para este fin el contribuyente deberá anexar copia de la declaración correspondiente de donde se desprenda el entero de las contribuciones omitidas y su actualización, así como la copia del comprobante de pago de dichas contribuciones.

En el supuesto de que se solicite autorización para pagar a plazos, se deberá efectuar el entero de la primera parcialidad, la cual no podrá ser inferior a una cantidad equivalente al 20 por ciento del total de las contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, las cantidades equivalentes al porcentaje de accesorios que no se condonen, con base en la tabla prevista en la fracción III de esta cláusula.

- c) Procedimiento mediante el cual se determinaron las contribuciones: (i) autodeterminadas por el contribuyente en forma espontánea; (ii) determinadas en el dictamen elaborado por contador público registrado; (iii) liquidadas por la autoridad; o (iv) derivadas de autocorrección.
- d) Información relacionada con la universalidad de acreedores del contribuyente, en la que se precise el nombre del acreedor, la clave ante el Registro Federal de Contribuyentes, monto histórico de los adeudos, saldo insoluto a la fecha de presentación de la solicitud de condonación, condiciones de pago y fecha de vencimiento, precisando si los acreedores son partes relacionadas en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- e) Opinión elaborada por contador público registrado, en la que bajo protesta de decir verdad se señale, en su caso, de manera razonada la imposibilidad financiera del contribuyente para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas; especificando los análisis, pruebas y parámetros utilizados para llegar a las conclusiones vertidas.

El contador público deberá contar con registro vigente y no debe haber sido objeto de sanciones en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación.

La opinión deberá ser acompañada del formato emitido por la autoridad en el que se haga constar la entrega del certificado de Firma Electrónica Avanzada del contador público registrado, así como un dispositivo magnético que contenga el certificado en archivo electrónico. En caso de contribuyentes obligados a dictaminar sus estados financieros conforme a las disposiciones fiscales, la opinión deberá formularla el mismo contador

Handwritten signatures and initials in black ink. On the left, there are two distinct signatures. In the center, there are initials that appear to be 'C.P.'. On the right, there is a large, stylized signature that looks like 'A' or 'H' with a long horizontal stroke extending to the right. Below this signature is the number '97'.

público registrado que hubiera realizado el último dictamen, salvo que exista impedimento legal o material para ello, situación que, bajo protesta de decir verdad, deberá manifestar el contribuyente o su representante legal en su escrito de solicitud.

- f) Manifestación bajo protesta de decir verdad, mediante escrito debidamente firmado por el contribuyente o por su representante legal, de que el contribuyente no se ubica en ninguno de los supuestos de improcedencia señalados en la fracción V, inciso d), de esta cláusula.
- g) Cuando se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, el interés fiscal deberá garantizarse en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Si el escrito presentado por el contribuyente no cumple con los requisitos establecidos en la presente fracción, se le devolverá, señalando la información y documentación faltante, a efecto de que si lo estima conveniente, presente una nueva solicitud.

II. Análisis de las solicitudes.

El Estado, una vez integrado el expediente con toda la información y documentación a que se refiere la fracción I de esta cláusula, procederá de la siguiente manera:

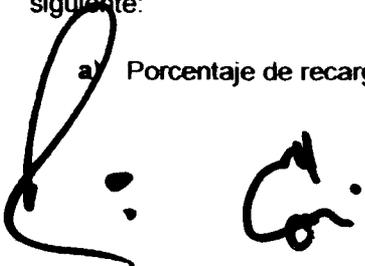
- a) Elaborará un informe que contenga el resultado de cotejar las cifras manifestadas por el contribuyente, contra los registros del Estado.
- b) De encontrarse discrepancias entre las cifras manifestadas por el contribuyente y las que tenga controladas el Estado, se le emitirá comunicación informándole las discrepancias detectadas y que la continuación del proceso de análisis de su solicitud queda condicionada para que dentro de un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, se formulen las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscal local que corresponda, para que esta última emita un segundo informe basado en tales aclaraciones.
- c) En el caso de que el contribuyente no cumpla con dicho requerimiento, se le devolverá su promoción y anexos, a efecto de que cuando lo considere conveniente, presente una nueva solicitud.
- d) De encontrarse aprobatorio el informe de cotejo señalado en el inciso a) que antecede, el Estado emitirá resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio de condonación, y procederá a elaborar el proyecto de convenio correspondiente, conforme a lo dispuesto por la fracción III siguiente.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y el proyecto del mismo, serán emitidos por la autoridad facultada del Estado para celebrar los convenios conforme a las disposiciones legales locales, para lo cual, la autoridad que haya conocido de la solicitud de condonación, deberá remitir a aquélla el expediente debidamente integrado.

III. Proyecto de convenio.

El proyecto de convenio contendrá, además de los datos de identificación y requisitos formales correspondientes, el porcentaje de recargos y multas a condonar, el detalle del remanente del saldo a pagar y los términos y plazos en los que se pagará dicho remanente, conforme a lo siguiente:

- a) Porcentaje de recargos y multas a condonar.



98

Si con la opinión del contador público registrado emitida conforme al inciso e) de la fracción I, y con la información señalada del inciso b) de la citada fracción I, se explica de manera razonada que, atendiendo a su situación financiera, el contribuyente se encuentra imposibilitado para cubrir sus créditos fiscales con recargos y multas, se procederá a la condonación de estos últimos dos conceptos, conforme a las siguientes condiciones de pago:

1. Tratándose de créditos fiscales cuyo remanente se cubra en una sola exhibición, o aquéllos en los cuales no existe adeudo a cargo del contribuyente distinto de recargos y multas, el monto a condonar de recargos y multas será del 100%.
2. Cuando se solicite autorización para cubrir el remanente del crédito fiscal a plazos, el porcentaje de condonación de recargos y multas se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Número de parcialidades	Condonación de recargos (%)	Condonación de multas (%)
2	90	100
3	85	100
4	80	100
5	75	100
6	70	100
7	65	100
8	60	100
9 - 10	50	100
11 - 12	40	100
13 - 14	30	100
15 - 16	20	100
17 - 24	10	100

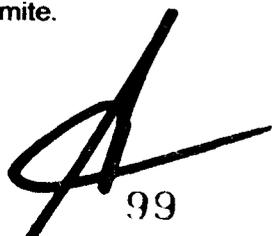
b) Condiciones para el pago del remanente de los créditos fiscales.

1. Se establecerán además, los términos y plazos de pago, para lo cual el plazo que se otorgue en caso de optarse por pagar en parcialidades no excederá de veinticuatro meses. Asimismo, en ningún caso el monto de la primera parcialidad podrá ser inferior al 20% del total del crédito remanente, integrado por contribuciones omitidas, su actualización y, en su caso, los accesorios y otras multas que no se condonen. Lo anterior se registrará en términos de lo establecido por el artículo 66 del Código Fiscal de la Federación.
2. El pago del remanente que se realice en una sola exhibición o, en su caso, el de la primera de las parcialidades solicitadas deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución referida en el último párrafo de la fracción II de esta cláusula, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio, en términos de lo señalado en el inciso b) de la fracción I de esta cláusula.

El plazo antes señalado será improrrogable, por lo que de no realizarse el pago en tiempo y monto, se tendrá al contribuyente por desistido de su trámite.

Otras condiciones.





1. Señalamiento de que el Estado se reserva el derecho de rescindir el convenio cuando la autoridad fiscal durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
2. Apercebimiento al contribuyente en el sentido de que, en caso de que incumpla con sus obligaciones de pago derivadas del convenio, en términos de la fracción III del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, se tendrá por rescindido de pleno derecho el convenio, y las autoridades fiscales competentes del Estado iniciarán el procedimiento administrativo de ejecución, a efecto de recuperar el saldo insoluto del crédito actualizado más accesorios, incluyendo el importe total que haya sido condonado.
3. Apercebimiento de que la resolución se emite con base a la información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar sobre su veracidad y contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal del Estado se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y, en su caso, el derecho a rescindir el convenio.
4. Señalamiento de que la solicitud de condonación no constituye instancia, y que la resolución que dicte la autoridad fiscal del Estado no podrá ser impugnada a través de medios de defensa.
5. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, enteradas en el presente ejercicio en términos de lo señalado en la fracción I inciso b) de esta cláusula.
6. Señalamiento de que la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no dará lugar a devolución o compensación alguna.

IV. Suscripción de convenios.

La resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y dos ejemplares del proyecto de convenio, serán notificados al contribuyente o a su representante legal. La resolución contendrá el requerimiento para que el contribuyente o su representante legal, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación:

a) Presente los siguientes documentos:

1. Escrito donde manifieste la aceptación incondicional al contenido y alcances de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio y sobre el contenido y alcances del proyecto de convenio.
2. En su caso, documento con el que acredite haber presentado escrito de desistimiento de los medios de defensa interpuestos contra actos o resoluciones vinculados a los créditos fiscales materia de la solicitud de condonación.
3. Documento con el que se compruebe haber efectuado el pago a que se refiere el inciso c) siguiente.



100

- b) Firme, al margen y al calce, los dos ejemplares del proyecto de convenio y los devuelva a la autoridad fiscal.
- c) Realice el pago del remanente en una sola exhibición o realice el pago de la primera de las parcialidades solicitadas, según sea el caso.

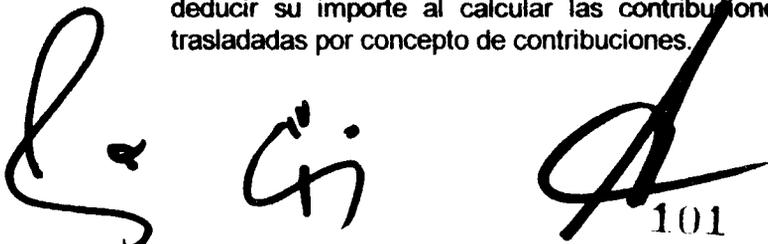
El requerimiento deberá solventarse ante la autoridad requirente. Si en el plazo establecido el contribuyente no cumple o cumple parcialmente con el requerimiento, se le tendrá por desistido de su trámite.

Una vez presentados los dos ejemplares del proyecto de convenio debidamente firmados, así como los documentos a que se refiere el inciso a) que antecede, según sea el caso, y habiendo acreditado la realización del pago correspondiente, se considerará integrada la solicitud del contribuyente y empezará a computarse el plazo de cuarenta días hábiles establecido en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

Cumplidos todos los requisitos precisados en esta cláusula, se procederá a la celebración del convenio respectivo. El Estado notificará personalmente al contribuyente o a su representante legal, haciéndole entrega de un ejemplar con las firmas autógrafas de las partes del convenio debidamente formalizado.

V. Disposiciones generales.

- a) La resolución que emita la autoridad deberá realizarse con base a la documentación e información proporcionada por el contribuyente, sin prejuzgar su veracidad ni contenido, motivo por el cual la autoridad fiscal se reserva el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal y el derecho a rescindir el convenio que se llegue a celebrar.
- b) La aplicación de los beneficios establecidos en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, no tendrá efectos en recargos y multas pagadas con anterioridad a la fecha de notificación de la resolución sobre la viabilidad de la celebración del convenio, salvo en el caso de contribuciones autocorregidas o autodeterminadas, pagadas en el presente ejercicio.
- c) El Estado deberá rescindir el convenio cuando, durante la vigencia del mismo, en el ejercicio de sus facultades, detecte que el contribuyente ha incumplido en tiempo y monto con alguna obligación de pago de contribuciones y sus accesorios que le imponen las disposiciones fiscales.
- d) No procederá la condonación total o parcial de recargos y multas, cuando el contribuyente se ubique en cualquiera de los siguientes supuestos:
 - 1. La determinación de los créditos fiscales respecto de los que se causaron los recargos y multas derive de actos u omisiones que impliquen la existencia de agravantes en la comisión de infracciones en términos del Código Fiscal de la Federación. Para efectos del presente Anexo, se considera que existen agravantes cuando:
 - 1.1 Se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.
 - 1.2 Se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular las contribuciones o para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.



- 1.3 Se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- 1.4 Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- 1.5 Se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.
- 1.6 Se microfilmen o graben en discos ópticos o en cualquier otro medio que autorice la Secretaría mediante reglas de carácter general, documentación o información para efectos fiscales sin cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones relativas. Dicha agravante procederá sin perjuicio de que los documentos microfilmados o grabados en discos ópticos o en cualquier otro medio de los autorizados, en contravención de las disposiciones fiscales, carezcan de valor probatorio.
- 1.7 Se divulgue, se haga uso personal o indebido de la información confidencial proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refieren los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VII del Código Fiscal de la Federación.
- 1.8 La comisión de la infracción sea en forma continuada.

2. Los créditos se hayan determinado presuntivamente de acuerdo con lo que señala el Código Fiscal de la Federación.
3. Exista auto de formal prisión por la comisión de delitos fiscales.
4. Se trate de impuestos retenidos o recaudados, salvo el caso de créditos fiscales que estén constituidos exclusivamente por multas derivadas del incumplimiento de obligaciones formales.
5. Se trate de contribuciones federales causadas con posterioridad al 1 de enero de 2003.
6. Hubiere presentado al Registro Federal de Contribuyentes información falsa o inexistente.

- e) No procederá la condonación de recargos y multas pagadas.
- f) Podrán aplicarse los beneficios contenidos en el presente Anexo a créditos fiscales que deriven de resoluciones determinantes emitidas por la autoridad, siempre y cuando se cumplan los requisitos aplicables y no se ubiquen en las hipótesis de improcedencia previstas en el presente Anexo, aun cuando en dichas resoluciones también se hayan liquidado créditos respecto de los cuales resulte improcedente su condonación.

Para ello, la totalidad de los créditos fiscales y accesorios que deriven de la misma resolución y que no sean objeto de condonación en el convenio, deberán incluirse al adeudo remanente que estará obligado a cubrir el contribuyente en términos de este Anexo, independientemente de que el pago se realice en parcialidades o en una sola exhibición.

CUARTA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.



102

Asimismo, el Estado informará mensualmente a la Secretaría de los resultados de la aplicación de las disposiciones a que se refiere este Anexo.

QUINTA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último y estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 2005.

México, D.F. a 8 de agosto de 2005.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L. C. J.' with a stylized flourish.

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DEL ANEXO No. 10 AL
CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN
MATERIA FISCAL FEDERAL QUE CELEBRAN EL
GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL
GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

POR EL ESTADO
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL



Lic. Nabor Agundez Montaño

EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO



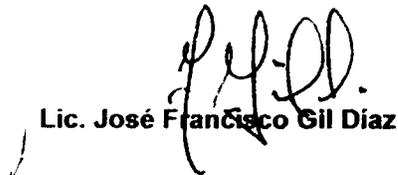
Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro

EL SECRETARIO DE FINANZAS



Lic. Nabor García Aguirre

POR LA SECRETARÍA
EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

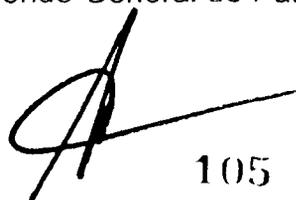


Lic. José Francisco Gil Díaz

CONVENIO QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ LA "SECRETARÍA", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL C. LIC. JOSÉ FRANCISCO GIL DÍAZ Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL "ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. ING. NARCISO AGUNDEZ MONTAÑO, LIC. VÍCTOR MANUEL GULUARTE CASTRO, LIC. NABOR GARCÍA AGUIRRE Y LIC. FRANCISCO JAVIER YEE RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL DEL ESTADO, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LAS DIFERENCIAS QUE, EN SU CASO, RESULTEN ENTRE LOS ANTICIPOS TRIMESTRALES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 19 DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005 Y EL MONTO TOTAL CONTENIDO EN LA DECLARACIÓN ANUAL RELATIVA AL APROVECHAMIENTO SOBRE RENDIMIENTOS EXCEDENTES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2005.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21, fracción I, inciso j) y 23, fracción I, inciso j), del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003 y 2004, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes a los previstos específicamente en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinaran a gasto de inversión en infraestructura en las entidades federativas.
2. La SECRETARÍA constituyó en abril de 2003 el Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES), como medio para entregar a las entidades federativas los anticipos de recursos previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación.
3. En el artículo 19, fracción I, del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, se establece que los ingresos excedentes que resulten del aprovechamiento a que se refieren los artículos 1, fracción VI, numeral 21 y 7, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación de dicho ejercicio fiscal, por concepto de rendimientos excedentes de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que se generan a partir de 27 dólares de los Estados Unidos de América, se destinarán en 50 por ciento para gasto en programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento de las entidades federativas, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.



4. De conformidad con el citado artículo 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, la SECRETARÍA hará entregas de anticipos a cuenta del aprovechamiento anual a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero que realicen Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, en los términos del artículo 7, fracción XI de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005, conforme a lo siguiente:
- "a) El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 25 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total de aprovechamientos recaudados en el mes de abril de 2005;
 - b) El anticipo correspondiente al segundo trimestre será por el equivalente al 50 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total de aprovechamientos recaudados en los meses de abril y julio de 2005, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;
 - c) El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total de aprovechamientos recaudados en los meses de abril, julio y octubre de 2005, descontando los anticipos correspondientes al primero y segundo trimestres, y
 - d) El pago correspondiente al último trimestre será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total de aprovechamientos recaudados en los meses de abril, julio y octubre de 2005, así como enero de 2006, descontando los anticipos correspondientes a los primeros tres trimestres del año..."
5. El Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 dispone que el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARÍA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y la cantidad correspondiente del monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes a que hace referencia el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una Dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el ciudadano licenciado José Francisco Gil Díaz, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público cuenta con facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA EL "ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Baja California Sur en su artículo 1º, y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado.
2. Que sus representantes, los ciudadanos Ing. Narciso Agundez Montaña, Lic. Víctor Manuel Guluarte Castro, Lic. Nabor García Aguirre y Lic. Francisco Javier Yee Rodríguez, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno, Secretario de Finanzas y Titular de la Unidad de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental del ESTADO, se encuentran facultados para suscribir el presente convenio en términos de lo establecido en los artículos 79 fracción XXIX, 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y; 1, 2, 6, 7, 15, 17 y 23 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del propio Estado y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARÍA y el ESTADO, con fundamento en los artículos 22, 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, así como en los artículos 79 fracción XXIX, 80 y 83 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y; 1, 2, 6, 7, 15, 17 y 23 fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes



CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARÍA al ESTADO, en los términos del artículo 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 y la cantidad correspondiente del monto total contenido en la declaración anual relativa al aprovechamiento sobre rendimientos excedentes a que hace referencia el artículo 7, fracción XI, de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARÍA al ESTADO, en los términos del artículo 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, resultaren superiores a los que le correspondan de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente Convenio, el ESTADO y la SECRETARÍA, en los términos del artículo 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2006 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al ESTADO en los términos del artículo 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, resultaren inferiores a los que le correspondan, de acuerdo con la declaración anual a que hace referencia la cláusula primera del presente instrumento, se conviene en que la SECRETARÍA entregará al ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de abril de 2006 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en la cuenta que el ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados (FIES).

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D. F., 15 de abril de 2005.

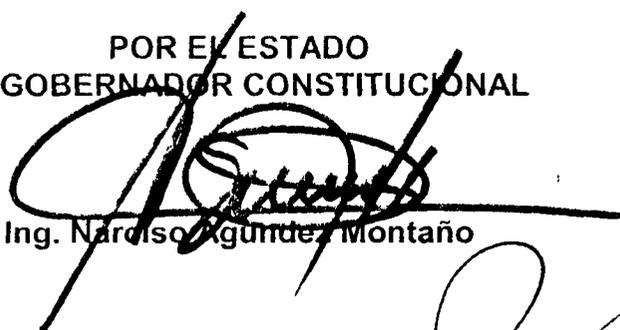
 

ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DEL CONVENIO QUE
CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO
DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 19
DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA
FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2005.

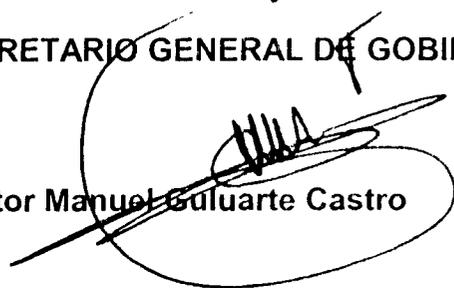
**POR LA SECRETARÍA
EL SECRETARIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**


Lic. José Francisco Gil Díaz

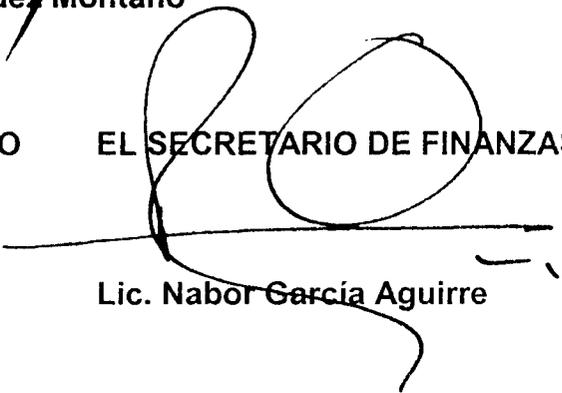
**POR EL ESTADO
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**


Ing. Narciso Agúndez Montaña

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


Lic. Victor Manuel Guluarte Castro

EL SECRETARIO DE FINANZAS


Lic. Nabor García Aguirre

**EL TITULAR DE LA UNIDAD DE DESARROLLO
ADMINISTRATIVO Y CONTROL GUBERNAMENTAL**


Lic. Francisco Javier Yee Rodríguez.

CONVOCATORIA

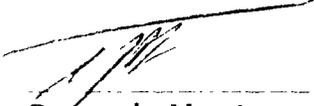
Gary Pocock Morton, en mi carácter de Administrador Único de la sociedad denominada "Los Cabos Development S.A. de C.V.", y con fundamento en lo dispuesto por las cláusulas NOVENA y DÉCIMA QUINTA de los estatutos sociales de dicha sociedad y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 180, 181, 183, 186, 189 y 193 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a todos los accionistas de la sociedad, a la celebración de una Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en primera convocatoria, a las 8:30 horas del día 09 del mes de Septiembre del año 2005, en el domicilio social de la empresa sito en el domicilio social de la empresa en las calles 20 de Noviembre entre Leona Vicario y Narciso Mendoza, Colonia Centro, en la ciudad de Cabo San Lucas, Los Cabos, B.C.S., de acuerdo al siguiente Orden del Día:

1. Bienvenida y elección del Presidente, del Secretario.
2. Nombramiento y elección del Comisario y Escrutador.
3. Lista de Asistencia, y en su caso, declaración de Quorum Legal y de Instalación legal de la Asamblea.
4. Informe del Administrador Único de conformidad al artículo 172 de la Ley de Sociedades mercantiles, correspondiente a los ejercicios sociales con cierre al 31 de diciembre de los años 2003 y 2004.
5. Informe del Comisario respecto a los ejercicios sociales correspondientes a los años 2003 y 2004.
6. Ratificación, rectificación o Anulación en su caso, de actos realizados por el Administrador Único y de acuerdos de Asamblea.
7. Asuntos Generales.
8. Clausura de la Asamblea.

Para el caso de que no se reúna el Quórum legal para instalar legalmente la Asamblea en primera convocatoria, desde este momento se convoca a todos los accionistas de la sociedad, a la celebración de la Asamblea General Ordinaria, que se celebrará en segunda convocatoria, a las 9:30 horas del día 09 del mes de Septiembre del año 2005, en el domicilio social de la empresa antes citado, bajo el mismos orden del día antes transcrito en la presente.

Atentamente,

Cabo San Lucas, Los Cabos, B.C.S.



Gary Pocock Morton.

BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR
PALACIO DE GOBIERNO LA PAZ, B.C.S.

Dirección:

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

Correspondencia de Segunda Clase - Registro DGC-Num. 0140883
Características 315112816

Condiciones

(SE PUBLICA LOS DÍAS 10, 20 Y ULTIMO DE CADA MES)

LOS AVISOS SE COBRARÁN A RAZÓN DE \$0 20 LA PALABRA POR CADA PUBLICACIÓN, EXCEPTO LOS MINEROS SE PAGARÁN \$0 15, PARA EL EFECTO CONTARÁN LAS PALABRAS CON QUE SE DENOMINE LA OFICINA Y SE DESIGNE SU UBICACIÓN, EL TÍTULO DEL AVISO (REMATE, EDICTO, ETC.) Y LA FIRMA Y ANTEFIRMA DEL SIGNATARIO, EN LAS CIFRAS SE CONTARÁ UNA PALABRA POR CADA DOS GUARISMOS.

SUSCRIPCIONES:

POR UN TRIMESTRE	\$ 90.00
POR UN SEMESTRE	\$180.00
POR UN AÑO	\$320.00

NO SE SIRVEN SUSCRIPCIONES POR MENOS DE TRES MESES

NÚMERO DEL DÍA	\$ 20.00
NÚMERO EXTRAORDINARIO	\$ 25 00
NÚMERO ATRASADO	\$ 35.00

NO SE HARÁ NINGUNA PUBLICACIÓN SIN LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO Y SIN LA COMPROBACIÓN DE HABER CUBIERTO SU IMPORTE EN LA SECRETARÍA DE FINANZAS.

IMPRESO. Talleres Gráficos del Estado, Navarro y Melitón Albáñez.

